

PROYECTO DE CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

COMISIÓN ASESORA

Presidente

Señor Juez del Superior Tribunal de Justicia

Dr. JAVIER DARIO MUCHNIK

Vicepresidente

Dr. FEDERICO VIDAL

Integrantes

Señor Juez de la Cámara de Apelaciones del DJN

Dr. JORGE LUIS JOFRE

Señor Legislador Provincial

Dr. FEDERICO BILOTA IVANDIC

Señor Legislador Provincial

Dr. PABLO VILLEGAS

Señor Ministro de Gobierno y Justicia

Dr. JOSE LUIS ALVAREZ

Señor Abogado por la Matrícula de la Ciudad de Río Grande

Dr. JOSE SILVIO PELLEGRINO

Secretaria

Señora Jueza de la Cámara de Apelaciones del DJS

Dra. PAOLA ALEJANDRA CAUCICH

CÓDIGO PROCESAL PENAL
PRIMERA PARTE
PARTE GENERAL
LIBRO PRIMERO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES
TÍTULO I

PRINCIPIOS Y GARANTÍAS PROCESALES

ARTÍCULO 1°.- **Juicio previo.** Nadie puede ser condenado sin un juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, en el que se deberán respetar los derechos y garantías establecidos en las Constituciones Nacional y Provincial, en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos con jerarquía constitucional y en las normas de este Código.

ARTÍCULO 2°.- **Principios del proceso acusatorio.** Durante todo el proceso se deben observar los principios de igualdad entre las partes, oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplicidad, celeridad y desformalización.

Las audiencias deben ser públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código o por ley.

ARTÍCULO 3°.- **Principio de inocencia.** Toda persona goza del estado jurídico constitucional de inocencia y durante el proceso debe ser tratado como tal hasta que su culpabilidad sea declarada por sentencia firme de condena, fundada en pruebas legalmente obtenidas que la acrediten más allá de toda duda razonable.

Los registros judiciales, legajos y comunicaciones, sólo podrán incluir datos o inscripciones objetivas referidas al imputado o condenado.

ARTÍCULO 4°.- **Derecho a no autoincriminarse.** Nadie puede ser obligado a

declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Toda admisión de los hechos o confesión debe ser libre, voluntaria y con asistencia de su defensor.

ARTÍCULO 5°.- **Persecución única.** Nadie puede ser perseguido penalmente ni condenado más de una vez por el mismo hecho.

ARTÍCULO 6°.- **Defensa.** El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y puede ejercerse libremente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. El imputado tiene derecho a defenderse personalmente, designar como defensor a un abogado de su confianza o, si lo prefiere, a que se le designe un defensor público. Los derechos y facultades del imputado pueden ser ejercidos por éste o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad expresa del imputado, manifestada libremente.

ARTÍCULO 7°.- **Juez natural.** Nadie puede ser perseguido ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución Provincial e instituidos por ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

ARTÍCULO 8°.- **Imparcialidad e independencia.** Los jueces deben actuar con imparcialidad en sus decisiones. Se debe garantizar su independencia de toda injerencia externa y de los demás integrantes del Poder Judicial. En caso de interferencia en el ejercicio de sus funciones, deberán informar al Superior Tribunal de Justicia sobre los hechos que afecten su independencia y, en su caso, formalizar la denuncia.

ARTÍCULO 9°.- **Separación de funciones.** Los representantes del Ministerio

Público Fiscal no pueden realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no pueden realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y podrá ser considerada causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del proceso de remoción de magistrados, sin perjuicio de la responsabilidad propia del funcionario delegado.

No se considera delegación la elaboración de proveídos de mero trámite, borradores, guías prácticas o recopilación de fuentes doctrinarias y jurisprudenciales.

ARTÍCULO 10.- **Apreciación de la prueba.** Las pruebas serán valoradas por los jueces según los principios de la sana crítica racional, con observación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de las Constituciones Nacional y Provincial, de los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional y de este Código.

ARTÍCULO 11.- **In dubio pro imputado.** En caso de duda fáctica o jurídica se estará a lo que sea más favorable para el imputado. La inobservancia de una garantía no se hará valer en su perjuicio. Las normas procesales que reglamenten medidas de coerción de modo más favorable para el imputado, se aplicarán con efecto retroactivo o ultractivo, según el caso.

ARTÍCULO 12.- **Derechos de la víctima.** La víctima tiene derecho a una tutela judicial efectiva; a la protección integral de su persona, su familia y sus bienes frente a las consecuencias del delito; y a participar del proceso penal en forma autónoma conforme a las reglas dispuestas por este Código.

ARTÍCULO 13.- **Protección de la intimidad y privacidad.** Se debe respetar el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados, y las comunicaciones personales de toda índole. Sólo con autorización del juez y de conformidad con las disposiciones de este Código podrán afectarse estos derechos.

ARTÍCULO 14.- **Regla de interpretación.** Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deben interpretarse restrictivamente. Se prohíbe la interpretación extensiva y analógica de dichas normas, cuando fueran efectuadas en perjuicio del sospechado, investigado o imputado.

ARTÍCULO 15.- **Condiciones carcelarias.** Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad. La medida que conduzca a empeorar injustificadamente las condiciones de detención a presos o detenidos hará responsable a quien la ordene, autorice, aplique o consienta.

ARTÍCULO 16.- **Restricción de derechos fundamentales.** Las facultades que este Código reconoce para restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por las Constituciones Nacional y Provincial o por los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, deben ejercerse de conformidad con los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesidad.

ARTÍCULO 17.- **Restricciones a la libertad.** El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso, y sólo puede ser restringido en los límites absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y tiempos reglados en este Código.

ARTÍCULO 18.- **Justicia en plazo razonable.** Toda persona tiene derecho a

una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme a los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, si fueran injustificadas reiteradas y no atendidas ante el debido planteo, podrán ser analizadas por quienes corresponda como falta grave o causal de mal desempeño según el caso de magistrado o funcionario.

ARTÍCULO 19.- **Sentencias y resoluciones.** La sentencia debe ser definitiva y debe declarar la absolución o la condena del imputado. Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan directamente en la decisión, con excepción de las que el caso requiera para su debida comprensión y consecuencias.

ARTÍCULO 20.- **Motivación.** Las resoluciones deben expresar los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen. La fundamentación no se puede reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales. Si se trata de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros podrá fundar individualmente su voto o adherir a la argumentación expuesta por quien lo precede en el orden de votación. La adhesión a los fundamentos de otro magistrado no permite omitir la deliberación.

La sentencia debe contener una mayoría de fundamentos sustancialmente coincidentes sobre la solución del asunto debatido. En su caso, se procederá votando cuestiones específicas en un orden lógico surgidas de la deliberación, hasta alcanzar esa mayoría.

ARTÍCULO 21.- **Derecho a recurrir.** Toda persona tiene derecho a recurrir la

sanción penal que se le haya impuesto, ante otro juez o tribunal con facultades amplias para su revisión.

ARTÍCULO 22.- **Solución de conflictos.** Los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible mediante la mejor solución entre las previstas en la ley.

ARTÍCULO 23.- **Implementación:** El Superior Tribunal de Justicia dictará las acordadas de implementación que sean necesarias para aplicar este Código, cuidando de no alterar su sistemática y espíritu.

TÍTULO II

ACCIÓN PENAL

Capítulo 1

Ejercicio de la acción

ARTÍCULO 24.- **Acción pública.** La acción pública es ejercida por el Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de las facultades que este Código le confiere a la víctima. El Fiscal debe iniciarla de oficio, siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos por la ley.

El Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia podrá dictar normas prácticas para la implementación de la labor de los fiscales, con apego a este Código.

ARTÍCULO 25.- **Ejercicio de la acción pública por querrela autónoma.** La persona legitimada podrá ejercer la acción pública por querrela autónoma, conforme a las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 26.- **Acción dependiente de instancia privada.** Si el ejercicio de la acción pública dependiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que la instancia haya sido formulada o en los demás supuestos previstos en el Código

Penal. Esta circunstancia no obstará a la realización de los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o la de los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que tales actos no afecten la protección del interés de la víctima.

La instancia privada deberá ser realizada de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo. Su formalización tácita no puede derivarse de ningún acto procesal.

La instancia privada permitirá perseguir a los partícipes sin limitación alguna.

ARTÍCULO 27.- Acción privada. La acción privada se ejerce por medio de querrela que tramitará por el procedimiento especial previsto en este Código.

ARTÍCULO 28.- Cuestiones prejudiciales. Las cuestiones prejudiciales procederán cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

En ese supuesto, se suspenderá el juicio hasta que exista decisión firme en el proceso extrapenal.

Los jueces verificarán si la cuestión invocada como prejudicial se funda en una previsión legal, y si no fuera pertinente, ordenarán que el proceso continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal, sin perjuicio de la citación del interesado directo.

ARTÍCULO 29.- Privilegio constitucional. Procedimiento. En los casos en que el representante del Ministerio Público Fiscal decida formalizar la investigación preparatoria en contra de un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, se procederá de conformidad con lo previsto por la Constitución Provincial y la ley sancionada a tal efecto.

Capítulo 2

Sección 1ª

Extinción por muerte, amnistía o prescripción

ARTÍCULO 30.- **Planteamiento del fiscal. Advertencia del juez.** Si el fiscal considerase aplicable alguna de las causas de extinción de la acción por muerte, amnistía o prescripción solicitará audiencia al juez para que resuelva sobre su procedencia. El juez convocará a las otras partes, pero podrá prescindir de la audiencia, si la considerase innecesaria.

Si en el curso de una audiencia el juez advirtiere la posible existencia de esas causas de extinción de la acción, lo hará saber a las partes.

Si el juez declarase procedente la causal, declarará la extinción de la acción y ordenará el archivo del caso. Si la considerase improcedente, el fiscal continuará el proceso.

Sección 2ª

Extinción por disponibilidad de la acción

Reglas de disponibilidad

ARTÍCULO 31.- **Procedencia.** El representante del Ministerio Público Fiscal podrá disponer de la acción penal pública en los siguientes casos:

- a) Por criterios de oportunidad;
- b) Por acuerdos de conciliación, reparación integral o mediación;
- c) Por la suspensión del proceso a prueba.

No puede prescindir ni total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal si el imputado fuera funcionario público y se le atribuyera un delito cometido en el ejercicio o en razón de su cargo, o cuando apareciere como un episodio cometido dentro de un contexto de violencia de género, o motivado en razones discriminatorias. Tampoco podrá en los supuestos que resulten incompatibles con

previsiones de tratados internacionales suscriptos por nuestro país, leyes o instrucciones generales del Ministerio Público Fiscal fundadas en criterios de política criminal.

Parágrafo 1º

Aplicación de criterios de oportunidad

ARTÍCULO 32.- **Criterios de oportunidad.** El fiscal podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción en un caso o respecto de alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los siguientes supuestos:

- a) Si se tratara de un hecho que por su insignificancia o ausencia de afectación del interés público, no justificase la persecución penal;
- b) Si el imputado por un delito culposo hubiera sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que tornara innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- c) Si la pena que pudiera imponerse por el hecho careciera de importancia en consideración a una sanción que ya se le hubiere impuesto, o a la que deba esperarse por los restantes hechos investigados en el mismo o en otro proceso, o a la que se le impuso en un procedimiento tramitado en el extranjero.

ARTÍCULO 33.- **Archivo.** Si prescindiera de la acción penal, el fiscal dispondrá el archivo del caso.

ARTÍCULO 34.- **Revisión fiscal.** La víctima podrá, dentro de los TRES (3) días de informada, requerir por escrito motivado la revisión de la decisión ante el superior del fiscal. El fiscal revisor resolverá el planteo en un plazo de CINCO (5) días. Si hiciere lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuación de la investigación, indicando las medidas de prueba que habrán de realizarse. En caso contrario declarará firme el archivo.

Parágrafo 2º

Acuerdos de conciliación o reparación integral.

ARTÍCULO 35.- Autorización de acuerdos. Mediación. El fiscal podrá autorizar que el imputado y la víctima realicen acuerdos conciliatorios o de reparación integral del daño.

El fiscal los autorizará si procediere conforme a las disposiciones del artículo 31.

De ser pertinente, el fiscal dará intervención al Centro de Mediación.

ARTÍCULO 36.- Homologación, cumplimiento y archivo. Concretado el acuerdo, el fiscal lo presentará ante el juez para su homologación, en audiencia. El juez deberá cerciorarse de que las partes han acordado en forma libre y voluntaria.

Mientras no se acredite el cumplimiento del acuerdo homologado, el fiscal reservará el legajo. Acreditado el cumplimiento, el juez, a solicitud de parte, tendrá por extinguida la acción penal y ordenará el archivo del caso. El juez podrá prescindir de la audiencia, si la considerase innecesaria.

Ante el incumplimiento de lo acordado, el fiscal solicitará una audiencia al juez para que declare el incumplimiento. Si así fuere, se reabrirá el proceso.

Parágrafo 3º

Suspensión del proceso a prueba.

ARTÍCULO 37.- Procedencia. La suspensión del proceso a prueba procederá en los casos previstos en el Código Penal y se ajustará a sus requisitos.

La solicitud de suspensión del proceso a prueba se presentará al fiscal o, en su caso, querellante hasta antes de la fijación de la audiencia de control de la acusación. Fijada dicha audiencia el derecho caducará.

En la solicitud, el imputado deberá indicar, con detalle, la reparación del daño que ofrece a la víctima, y justificar el ofrecimiento en relación con sus posibilidades.

ARTÍCULO 38.- Trámite. El fiscal podrá rechazar la solicitud por razones de política criminal o de interés público, vinculadas al caso concreto, que hagan conveniente que el asunto sea debatido en juicio. La defensa, en un plazo de tres (3) días de notificada, podrá requerir la revisión de tal decisión ante el superior del fiscal. El fiscal revisor resolverá el planteo en un plazo de cinco (5) días. Si hiciere lugar a la revisión, se continuará con el trámite de suspensión del proceso a prueba.

Aceptada la solicitud, el fiscal requerirá al juez la fijación de una audiencia para resolver sobre la razonabilidad del ofrecimiento de reparación, el plazo de la suspensión y las reglas de conducta que el imputado deberá cumplir. La fijación de la audiencia será notificada a la víctima, quien participará si lo deseara.

En caso de que se suspendiera el proceso a prueba, la víctima, sin perjuicio del cobro de la reparación que el juez hubiese considerado razonable, tendrá habilitada la acción civil por lo que restare de la reparación plena.

ARTÍCULO 39.- Control de las reglas de conducta. Modificación o revocación del beneficio. El control del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez estará a cargo de una oficina judicial, que dejará constancia en forma periódica sobre su cumplimiento y dará noticias a las partes de las circunstancias que pudieran originar una modificación o revocación del instituto.

En caso de que el imputado incumpliera las condiciones establecidas, el fiscal o la parte querellante solicitará al juez una audiencia en la que las partes expondrán sus argumentos sobre la continuidad, modificación o revocación del beneficio. Si el juez revocara el beneficio, el proceso continuará desde el estado en que quedó suspendido.

ARTÍCULO 40.- **Cumplimiento. Archivo.** En caso de cumplimiento, el juez, en audiencia, tendrá por extinguida la acción penal y ordenará el archivo del caso. El juez podrá prescindir de la audiencia, si la considerase innecesaria.

Sección 3ª

Efectos del archivo

ARTÍCULO 41.- **Efectos.** El archivo dispuesto por aplicación de una causal de extinción de la acción penal cierra definitivamente el proceso respecto de la persona a cuyo favor se dicta e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho.

Capítulo 3

Excepciones

ARTÍCULO 42.- **Excepciones.** Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- a) Falta de competencia;
- b) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse;
- c) Falta de acción por manifiesta atipicidad de los hechos o por evidente falta de participación del imputado en ellos;
- d) Extinción de la acción;
- e) Falta de legitimación del querellante.

Si concurrieren DOS (2) o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

ARTÍCULO 43.- **Oportunidad y formalidad del planteo.** En los procesos por delitos de acción pública, la excepción de falta de competencia podrá ser planteada en cualquier momento. Las restantes excepciones se deducirán oralmente ante el juez en las oportunidades siguientes:

- a) En la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista por el

artículo 271; o

b) En la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 287 o, en su caso, en la audiencia concentrada que prevé el artículo 293.

El juez resolverá el planteo en la misma audiencia.

ARTÍCULO 44.- Efectos de la procedencia de la excepción. Si el juez hiciere lugar a la excepción planteada, procederá de la siguiente manera:

a) Si hiciera lugar a la falta de competencia, remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional correspondiente.

b) Si declarase la falta de acción por los motivos indicados en el artículo 42, inciso b), el juez ordenará el archivo del caso, si el impedimento fuere definitivo. En caso contrario el juez ordenará la reserva del caso y éste se reabrirá si desapareciere el impedimento para proceder;

c) Si declarara la falta de acción por los motivos indicados en el artículo 42, inciso c), el juez dictará el sobreseimiento del imputado;

d) Si declarase la extinción de la acción penal, el juez ordenará el archivo del caso;

e) Si declarara la falta de legitimidad del querellante, el juez lo separará como parte del proceso.

TITULO III

ACCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 45.- Justicia competente. La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, deberá ser ejercida ante la justicia civil competente.

LIBRO SEGUNDO

LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TÍTULO I

LA JUSTICIA PENAL

Capítulo 1

Jurisdicción y competencia

ARTÍCULO 46.- **Jurisdicción penal. Carácter.** La jurisdicción penal de la Provincia se extiende a todos los delitos que se cometan en el territorio provincial y que no correspondan a la jurisdicción federal.

La jurisdicción penal es improrrogable, y se ejerce por los órganos judiciales instituidos por la Constitución Provincial y las leyes que se dicten al respecto.

ARTÍCULO 47.- **Distribución de la competencia por territorio y especialidad.** La ley orgánica del Poder Judicial establecerá los distritos en que se dividirá la competencia territorial y, si fuera conveniente, la competencia por especialidad de la materia.

Los distritos judiciales actuales establecidos no podrán ser modificados de manera que se afecte las reglas de territorialidad aquí previstas.

ARTÍCULO 48.- **Reglas de competencia territorial.** Para determinar la competencia territorial de los jueces se observarán las siguientes reglas:

- a) El juez tendrá competencia sobre los delitos cometidos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones, que es donde tiene domicilio según la ley;
- b) En caso de delito continuado o permanente, será competente el juez del distrito judicial en que cesó la continuación o la permanencia;
- c) En caso de duda o si el lugar del hecho fuera desconocido, será competente el juez que previno.

ARTÍCULO 49.- **Competencia por conexidad.** Los casos serán conexos en las siguientes circunstancias:

- a) Si los delitos imputados han sido cometidos simultáneamente por varias personas reunidas o, aunque lo fueren en distinto tiempo o lugar, si hubiere mediado acuerdo entre ellas;
- b) Si un delito ha sido cometido para perpetrar o facilitar la comisión de otro o para procurar al autor o a otra persona su provecho o la impunidad.
- c) Si a una persona se le imputaren varios delitos.

ARTÍCULO 50.- **Reglas de conexidad.** Si la conexidad se produjere dentro de una misma competencia territorial, será competente para entender en todos ellos el juez que entienda en el delito más grave. En caso de delitos reprimidos con la misma pena, será competente quien hubiera prevenido. No se aplicará la regla de conexidad si la unificación dificultare el trámite o el avance del proceso.

Capítulo 2

Cuestiones de competencia

ARTÍCULO 51.- **Extensión.** Las reglas de este capítulo se aplicarán a las cuestiones que se susciten por competencia material, territorial, por conexidad o por turno.

ARTÍCULO 52.- **Planteo de incompetencia. Declaración de oficio.** Las partes podrán plantear la incompetencia del juez en cualquier momento y por escrito motivado.

El planteo se resolverá en audiencia dentro de los tres (3) días. Si fuera parte sólo el fiscal, el juez la podrá resolver sin audiencia unilateral.

El juez o tribunal, de oficio, podrá declarar su incompetencia material en la primera oportunidad en la que le corresponda actuar.

Las cuestiones de competencia no suspenderán el trámite del proceso. Mientras no sean resueltas definitivamente, continuará interviniendo el juez que

estaba previniendo, quien deberá tomar las decisiones que no admitan dilación.

ARTÍCULO 53.- Conflictos de competencia. Resolución. En caso de que la declaración de incompetencia no fuese impugnada, el juez que la haya declarado remitirá al que considere competente un legajo con copia de los antecedentes en que la hubiese fundamentado.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de recibidas las remitirá a la Oficina Judicial, que las derivará a un juez con función de revisión. Éste resolverá el conflicto, sin más trámite, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Si se tratara de una cuestión de competencia entre jueces o tribunales de distinto distrito, el que no la acepte remitirá los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia, que la resolverá dentro de los cinco (5) días.

Si la incompetencia del juez que previno hubiese sido confirmada por vía de impugnación, el juez a quien se le haya asignado competencia no la podrá cuestionar.

ARTÍCULO 54.- Conflictos interjurisdiccionales. Si el conflicto de competencia se planteara entre la justicia federal y la justicia local, será resuelto por el tribunal que corresponda según lo establecido por las leyes respectivas y los criterios de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 55.- Efectos de la declaración de incompetencia. La incompetencia declarada no producirá la invalidez de los actos de la investigación preparatoria ya cumplidos, sin perjuicio de que las partes, por razones plausibles, puedan requerir su ratificación o ampliación.

ARTÍCULO 56.- Competencia del tribunal de juicio. La competencia del tribunal de juicio no podrá ser cuestionada una vez transcurrido el plazo de cinco (5)

días contado desde la instancia prevista en el artículo 297.

Capítulo 3

Órganos jurisdiccionales

ARTÍCULO 57.- **Enunciación.** Son órganos jurisdiccionales:

- a) El Superior Tribunal de Justicia;
- b) Los jueces con funciones de revisión;
- c) Los jueces con funciones de juicio;
- d) Los jueces con funciones de garantía;
- e) Los tribunales de jurados, cuando sean instaurados;
- f) Los jueces con funciones de ejecución.

ARTÍCULO 58.- **Superior Tribunal de Justicia.** El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer:

- a) En la impugnación extraordinaria;
- b) En la revisión de sentencias condenatorias firmes;
- c) En las excusaciones o recusaciones de sus integrantes;
- d) En las cuestiones de competencia planteadas entre jueces o tribunales de distinto distrito.

ARTÍCULO 59.- **Jueces con funciones de revisión.** Los jueces con funciones de revisión serán competentes para conocer:

- a) En la resolución de las impugnaciones;
- b) En la resolución de las cuestiones de competencia; con excepción de lo dispuesto en el inciso d) del artículo anterior;
- c) En la resolución de los conflictos por excusación o recusación de los jueces; con excepción de lo dispuesto en el inciso c) del artículo anterior;
- d) En la resolución de las quejas por retardo de justicia o por recurso erróneamente

denegado;

e) En la impugnación de sentencias de absolución o condena.

ARTÍCULO 60.- Jueces con funciones de juicio. Los jueces con funciones de juicio, o jueces de juicio, serán competentes para conocer en los juicios.

ARTÍCULO 61.- Jueces con funciones de garantía. Los jueces con funciones de garantía, o jueces de garantías, serán competentes para conocer:

a) En las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria, durante la etapa de control de la acusación y de la prueba para el juicio;

b) En los juicios abreviados cuando se presenten acuerdos plenos;

c) En la etapa preparatoria de los procesos de acción privada y de los procesos por delitos de acción pública bajo las reglas de la acción privada.

ARTÍCULO 62.- Jueces con funciones de ejecución. Los jueces con funciones de ejecución, o jueces de ejecución, serán competentes para conocer en las decisiones jurisdiccionales que se deban adoptar en la etapa de ejecución de las condenas.

ARTÍCULO 63.- Oficinas judiciales. Referencia. Funciones. Los jueces serán asistidos por oficinas judiciales cuya creación, composición y articulación definirá la ley de competencia y organización de la justicia penal.

En los casos en que este Código hace referencia a presentaciones a realizarse ante los jueces, se entenderá que deben efectuarse ante la oficina judicial correspondiente, salvo disposición en contrario.

Las oficinas judiciales cumplirán las funciones adjudicadas por este Código, tales como sortear a los jueces intervinientes, realizar las citaciones, notificaciones y comunicaciones, informar a las partes y recibir sus solicitudes, custodiar los objetos

secuestrados en los casos que corresponda, fijar y organizar las audiencias, resolver las cuestiones administrativas relativas a los juicios, colaborar en los trabajos materiales que los jueces le requieran y llevar actualizados los registros y estadísticas. A su director le corresponde personalmente dirigir el funcionamiento integral de la oficina y dictar los decretos de trámite a su cargo.

ARTÍCULO 64.- Tribunales de Jurados populares. Una ley especial establecerá lo relativo a los juicios por jurados y definirá su competencia.

ARTÍCULO 65.- Colegio de Jueces. Los jueces de garantía, de juicio y de revisión, se organizarán en respectivos Colegios.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá el número y forma de integración de los Colegios para toda la Provincia.

Capítulo 4

Excusación y recusación

ARTÍCULO 66.- Excusación. Motivos. El juez deberá apartarse del conocimiento del caso en los siguientes supuestos:

- a) Si ha intervenido en él como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico; si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre el caso fuera del proceso;
- b) Si en el caso ha intervenido o interviene su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, o quien ha sido su tutor, curador o guardador, o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela, o guarda; o adopción;
- c) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso b) tuvieran interés en el caso o tuviesen juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratase de una sociedad anónima cuyas acciones coticen

en el mercado de valores;

d) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso b) hubieren recibido beneficios de importancia de alguno de los interesados, o fueren acreedores, deudores o fiadores de alguno de ellos, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades financieras; o si después de comenzado el procedimiento el juez hubiere recibido presentes de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;

e) Si tuviere amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados

f) Si hubiere denunciado o acusado a alguno de los interesados, o si hubiere sido acusado o denunciado, con anterioridad a su intervención en el caso, por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento de desafuero o destitución, siempre que la denuncia o acusación hubiese sido admitida;

g) Si a su criterio mediaren circunstancias que, por su gravedad, afecten su independencia e imparcialidad. Estas deberán ser expuestas objetivamente y sólo podrán ser invocadas por el juez.

A los fines de la excusación se consideran interesados el imputado, el querellante y la víctima.

ARTÍCULO 67.- Trámite de la excusación. El juez comprendido en alguno de los motivos enunciados en el artículo anterior deberá denunciarlo en cuanto conozca su situación y apartarse del conocimiento del caso.

Se excusará por resolución fundada y remitirá las actuaciones a la Oficina Judicial para que designe al reemplazante. Éste tomará intervención en la causa y decidirá de inmediato las cuestiones que no admitan dilación, sin perjuicio de lo cual aceptará o no la excusación en el plazo de dos (2) días.

Si estimara que la excusa no tiene fundamento, formará un legajo con las dos

decisiones encontradas y lo remitirá a un (1) juez de revisión asignado por sorteo, quien resolverá la cuestión sin más trámite en dos (2) días.

La resolución de la excusación impedirá el planteo de recusación por el mismo motivo.

ARTÍCULO 68.- Recusación. Motivos. Trámite. Las partes podrán recusar al juez en los casos previstos en el artículo 66, salvo lo previsto en el inciso g).

La recusación se formulará por escrito en el que se expondrán los motivos y los elementos de prueba en que se fundan, dentro de los tres (3) días de conocerse las circunstancias que la motivan. Si los motivos de recusación se advirtieran en el curso de una audiencia, la recusación se deberá plantear en ese mismo acto en forma oral.

Si el juez admitiere su recusación se aplicará el procedimiento previsto para la excusación.

Si no la aceptare, tomará las decisiones que no admitan dilación, formará un legajo con el escrito de recusación y su resolución y lo remitirá a un (1) juez de revisión asignado por sorteo. Éste resolverá dentro de los tres (3) días.

ARTÍCULO 69.- Excusación o recusación en tribunales colegiados. La excusación o recusación de un miembro de tribunales colegiados, será resuelta por los demás miembros del tribunal. Si se planteara en el curso de una audiencia, se resolverá en la misma audiencia.

Aceptada la excusación o recusación, la oficina judicial designará, por sorteo, al reemplazante. El juez asignado no podrá rechazar la excusación o recusación.

ARTÍCULO 70.- Efectos. Las decisiones sobre excusación o recusación no producirán la invalidez de los actos procesales que se hayan cumplido.

Resuelta la cuestión, el juez excusado o recusado no actuará más en el

proceso, aun cuando posteriormente desaparecieran los motivos que determinaron la decisión.

ARTÍCULO 71.- **Inconductas.** Podrá se evaluada por el órgano correspondientes como falta grave y causal de mal desempeño la conducta del juez que omitiera apartarse cuando supiere que exista un motivo para hacerlo, o que se apartare con notoria falta de fundamento.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias podrá ser considerada una falta profesional grave que se comunicará al superior jerárquico del fiscal o del defensor público, o al colegio de abogados que correspondiere, según sea el caso.

TÍTULO II

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 72.- **Distribución de funciones.** En los casos en que este Código menciona al fiscal, se refiere al representante del Ministerio Público Fiscal al que le corresponda actuar conforme a la ley orgánica respectiva.

La distribución de las funciones de los miembros del Ministerio Público Fiscal se realizará de conformidad a las normas que regulan su ejercicio.

ARTÍCULO 73.- **Principios de actuación.** El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal de acuerdo con las normas de este Código, practicará las diligencias que fueren conducentes al éxito de la investigación y dirigirá la actuación de la policía.

Formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

Será deber de los fiscales adoptar o requerir las medidas necesarias para

proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el procedimiento y evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudiera derivar de su intervención.

En su actuación se regirá por los principios de objetividad y lealtad procesal.

ARTÍCULO 74.- Carga de la prueba. Colaboración. Al fiscal le corresponde la carga de la prueba de las imputaciones que realice en la etapa preparatoria, y deberá probar en el juicio oral y público los hechos en que haya fundado su acusación.

Las dependencias públicas y las entidades privadas están obligadas a proporcionar colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

ARTÍCULO 75.- Control de la actuación del fiscal. Las demás partes podrán objetar ante el superior del fiscal la actuación de éste, de sus auxiliares y de los funcionarios policiales que actúen bajo su dirección. En tal caso el fiscal superior adoptará las medidas que considere adecuadas.

ARTÍCULO 76.- Excusación y recusación del fiscal. El fiscal deberá excusarse o podrá ser recusado si existe algún motivo serio y razonable que afecte la objetividad en su desempeño.

ARTÍCULO 77.- Trámite. En la primera oportunidad, el fiscal formulará su excusación por escrito y la remitirá inmediatamente al fiscal que deba reemplazarlo, quien resolverá sin más trámite en el plazo de dos (2) días. Si la considerase procedente, asumirá el caso. De lo contrario, la elevará al fiscal superior, quien resolverá sin más trámite en el plazo de dos (2) días. Si la considerase procedente, asignará un nuevo fiscal al caso.

Las partes podrán recusar al fiscal dentro de las cuarenta y ocho (48) horas

de conocer quién interviene en tal carácter en el proceso. Si se tratase de una circunstancia sobreviniente, el plazo para interponerla será de dos (2) días de conocida. Se presentará ante el mismo fiscal, por escrito, u oralmente durante una audiencia. El recusado podrá aceptarla o rechazarla. En el primer caso, se remitirán inmediatamente los antecedentes al fiscal que deba reemplazarlo. De lo contrario, los elevará al fiscal superior, quien resolverá sin más trámite en el plazo de dos (2) días. Si la considerase procedente, asignará un nuevo fiscal al caso. Su decisión no será impugnabile.

Cuando se excuse el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, o acepte su recusación, remitirá directamente las actuaciones al que deba reemplazarlo. Si rechaza su recusación, elevará inmediatamente el legajo al Superior Tribunal de Justicia para el control de legalidad de lo resuelto, que deberá efectuarse dentro del plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 78.- Cuestiones de competencia. Las cuestiones de competencia que se susciten entre fiscales serán resueltas por el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo 2

Fuerzas de seguridad

ARTÍCULO 79.- Referencia. La Policía de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur será auxiliar del Ministerio Público Fiscal en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos.

Los fiscales podrán requerir la colaboración de otras fuerzas de seguridad cuando corresponda o resulte conveniente para la investigación.

ARTÍCULO 80.- Facultades y deberes. La policía deberá:

a) Recibir denuncias;

- b) Impedir que el hecho sea llevado a consecuencias delictivas ulteriores;
- c) Efectuar el arresto, la aprehensión, la detención y la incomunicación de personas, en los casos autorizados, informándoles sus derechos en forma inmediata y comprensible;
- d) Recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- e) Resguardar el lugar del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- f) Hacer constar el estado de personas, cosas y lugares mediante inspecciones, planos, fotografías, filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones que resulten necesarias para ello;
- g) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- h) Entrevistar a los testigos;
- i) Ejecutar allanamientos y requisas cuando le esté permitido;
- j) Resguardar elementos de prueba, adoptando las medidas necesarias para preservar la cadena de custodia;
- k) Reunir la información de urgencia que pueda ser útil al fiscal, y practicar las diligencias que él disponga.

ARTÍCULO 81.- Coordinación. Apartamiento de una fuerza de seguridad. El fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la policía, a fin de lograr la mayor eficacia de la investigación.

De oficio o a pedido de parte, deberá apartar a la fuerza de seguridad que intervenga si de las circunstancias de los hechos investigados surgiere que miembros de aquella podrían estar involucrados como partícipes en tales hechos.

TÍTULO III

EL IMPUTADO

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 82.- **Imputado.** Se denomina imputado a toda persona señalada como autor o partícipe de un delito mediante denuncia, querrela o cualquier acto de procedimiento dispuesto por el juez, el fiscal o la policía.

ARTÍCULO 83.- **Derechos del imputado.** La persona imputada tiene derecho:

- a) A que se le informen las razones de su aprehensión o detención y, en su caso, la autoridad que la ha ordenado; a ser conducido directamente ante el fiscal y a que un juez decida sobre su situación dentro de los plazos que fija este Código;
- b) A pedir que su aprehensión o detención sea comunicada en forma inmediata a un familiar, persona, asociación o entidad de su confianza. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido. Si el aprehendido o detenido fuese extranjero, se le informará su derecho a que la situación sea comunicada al representante diplomático del Estado de su nacionalidad con asiento en la jurisdicción o en la que procediere, a quien se le hará saber, en su caso, su interés en ser entrevistado;
- c) A guardar silencio sin que ello pueda ser valorado como una admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad;
- d) A ser defendido por un abogado de su elección o que haya sido propuesto por una persona de su confianza, o en su defecto por un defensor público.
- e) A entrevistarse con su defensor en forma libre privada y confidencial, en forma previa a la realización de cualquier acto que requiera su intervención;
- f) A declarar las veces que lo estime necesario, siempre que no evidencie el propósito de dilatar el procedimiento. Las declaraciones se prestarán con la

obligatoria presencia de su defensor, exigencia que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de declarar;

g) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad, o a medidas contrarias a su dignidad;

h) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, y a su prudente arbitrio, el juez o el fiscal consideren necesarias.

La autoridad interviniente deberá informarle los derechos en la primera oportunidad posible, y dejará constancia fehaciente del cumplimiento de este deber de información.

Mientras la persona permanezca aprehendida o detenida, él o sus familiares podrán formular sus pretensiones, por cualquier medio, ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al fiscal.

ARTÍCULO 84.- Identificación y domicilio. En la primera oportunidad, deberá denunciar su domicilio real y fijar domicilio procesal conjuntamente con su defensor, comunicando al juez o fiscal cualquier modificación posterior. Podrá dar su dirección informática o sus teléfonos, a los fines de futuras citaciones, y en tal caso podrá solicitar que estos datos queden reservados.

Si hubiera dudas sobre su identidad o fuere necesario para las averiguaciones, el fiscal podrá ordenar su identificación por impresiones digitales.

ARTÍCULO 85.- Presunta inimputabilidad en el momento del hecho. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por un juez y provocará la suspensión del procedimiento hasta que

desaparezca.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación con respecto a otros imputados.

Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el juez declarará la inimputabilidad.

Cuando correspondiere se dará intervención a la Justicia Civil.

ARTÍCULO 86.- **Menor.** Si el imputado fuere menor de edad sus derechos personales podrán ser ejercidos también por sus padres, tutores o guardadores.

Capítulo 2

Defensa

ARTÍCULO 87.- **Designación. Aceptación del cargo.** El imputado tendrá derecho a designar defensor de su confianza. Si no lo hiciere, el fiscal solicitará al Ministerio Público de la Defensa que le nombre un defensor público.

Si el imputado se encontrare privado de la libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer la designación del defensor, lo que será puesto inmediatamente en conocimiento de aquél para su ratificación. Mientras tanto, se dará intervención al defensor público.

En todo caso, la designación del defensor deberá tener lugar antes de la realización de la primera audiencia a la que fuere citado el imputado.

El defensor, antes de la aceptación del cargo, tendrá derecho a conocer las actuaciones, salvo supuesto de secreto. Al aceptar el cargo, el defensor deberá constituir domicilio e informar su dirección informática y los teléfonos a través de los cuales pueda recibir citaciones y notificaciones.

La actuación del defensor no inhibe el derecho del imputado a formular

planteamientos y alegaciones por sí mismo.

Si el imputado prefiriere defenderse personalmente, el juez lo autorizará cuando ello no perjudique la eficacia de la defensa y no obste a la normal sustanciación del proceso; de lo contrario le designará un defensor público.

ARTÍCULO 88.- Designación de varios defensores. El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no podrán actuar más de dos (2) en un acto o audiencia.

Si varios abogados hubiesen aceptado el cargo, la notificación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos.

ARTÍCULO 89.- Revocación. Renuncia. Abandono. El imputado podrá revocar designaciones o designar nuevos defensores; pero el que estuviera ejerciendo la defensa no será separado hasta que un nuevo defensor acepte el cargo. Las actuaciones no retrogradarán por la nueva designación

El defensor no podrá dejar a su asistido sin defensa. Si renunciare se proveerá a su sustitución por el defensor público, a menos que el imputado designase uno nuevo de su confianza. Hasta entonces, el renunciante estará obligado a continuar en el desempeño del cargo.

Si se constatare el abandono de la defensa, se separará al abogado y se designará un defensor público que actuará mientras el imputado no designe uno de su confianza.

Cuando la renuncia o el abandono ocurriere poco antes del juicio, a solicitud del nuevo defensor se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez (10) días. El defensor no podrá renunciar durante las audiencias, salvo motivos muy graves debidamente fundados.

El abogado que hubiese renunciado o hubiese sido sustituido por abandono

de la defensa, no podrá ser nombrado nuevamente en el mismo caso.

ARTÍCULO 90.- **Sanciones.** El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la defensa de imputados con intereses contrapuestos, constituirán faltas graves del letrado defensor que serán comunicadas al respectivo colegio público de abogados.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte del defensor público será comunicado al Defensor ante el Superior Tribunal de Justicia.

Capítulo 3

Declaración del imputado

ARTÍCULO 91.- **Libertad de declarar. Recaudos.** Durante la investigación preparatoria, el imputado podrá declarar oralmente o por escrito ante el Fiscal interviniente. Durante la etapa del juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

El querellante podrá participar en el acto de la declaración.

Si por imposibilidad física el imputado no pudiera oír o expresarse oralmente, o no comprendiera el idioma nacional, tendrá derecho a designar su propio intérprete o traductor. Si no lo designare será provisto de uno a costa del Estado.

ARTÍCULO 92.- **Desarrollo de la declaración. Registro.** Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse de hacerlo total o parcialmente, sin que ello pueda ser utilizado en su perjuicio, y se le harán saber los demás derechos que le corresponden.

Luego se le informará el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada, el contenido de toda la prueba existente, que se pondrá a su disposición junto con todas las actuaciones reunidas, y la calificación jurídica provisional aplicable. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por

conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir preguntas al imputado.

Se labrará un acta, que será suscripta por todos los intervinientes en el acto.

La audiencia se registrará en soporte de audio o audiovisual.

ARTÍCULO 93.- Métodos prohibidos. Al imputado no se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, y no podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción.

No se permitirán preguntas sugestivas o capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

ARTÍCULO 94.- Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun si hubiera dado su consentimiento para infringir alguna regla.

ARTÍCULO 95.- Facultades policiales. La policía no podrá interrogar a la persona que haya detenido o aprehendido en los casos autorizados. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, domicilio, o cualquier otro que fuese necesario para individualizarlo.

Podrá dejar constancia de manifestaciones espontáneas, siempre que el aprehendido o detenido las realice en forma voluntaria, libre de coerción.

Si el detenido o aprehendido expresare su deseo de declarar, la policía lo hará saber de inmediato al fiscal, quien dispondrá lo necesario para la recepción de la declaración en la forma debida.

Capítulo 4

Rebeldía

ARTÍCULO 96.- **Rebeldía. Captura.** Se declarará en rebeldía a la persona que hubiera eludido una orden de detención o se hubiese fugado del lugar donde estaba detenida, y al imputado que, injustificadamente, no hubiere comparecido a una citación o se hubiese ausentado del domicilio que había denunciado.

Previamente se arbitrarán las medidas necesarias para lograr su detención o su comparecencia por la fuerza pública, según sea el caso.

Si tales medidas resultaren infructuosas, el fiscal solicitará al juez la declaración de rebeldía y el libramiento de la orden de captura. El juez resolverá en audiencia con las partes.

ARTÍCULO 97.- **Efectos de la rebeldía.** La declaración de rebeldía no suspenderá la investigación respecto del rebelde ni las resoluciones que puedan adoptarse sin su intervención personal.

ARTÍCULO 98.- **Captura o comparecencia del rebelde.** Cuando el rebelde comparezca o fuere puesto a disposición de la autoridad competente, quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; se convocará a una audiencia con las partes en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas; y el juez resolverá en forma inmediata sobre la procedencia de las medidas de coerción que se le soliciten. El trámite del proceso continuará según su estado.

TÍTULO IV

LA VÍCTIMA

ARTÍCULO 99.- **Concepto de víctima.** Se considera víctima:

- a) A la persona ofendida directamente por el delito;
- b) Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieren tal vínculo, o

si el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos.

ARTÍCULO 100.- Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos:

- a) A que se le reciba de inmediato la denuncia del delito que la afecta;
- b) A recibir un trato digno y respetuoso y a que sean mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- c) A requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus parientes y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- d) A ser asistida en forma especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica y física durante el tiempo que indiquen los profesionales intervinientes;
- e) A que le sean reintegrados los bienes sustraídos con la mayor urgencia;
- f) A ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- g) A aportar información y pruebas durante la investigación;
- h) A solicitar la revisión de las reservas del legajo dispuestas por el fiscal y de la aplicación de un criterio de oportunidad, en las formas establecidas por este Código;
- i) A que se adopten prontamente las medidas de coerción o cautelares que fueren procedentes para impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores;
- j) A intervenir como querellante en el procedimiento penal, conforme a lo establecido en el presente Código.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

ARTÍCULO 101.- **Atención de gastos.** La autoridad atenderá al pago de los gastos de traslado y hospedaje temporal cuando la víctima deba desplazarse de su lugar de residencia en razón del proceso.

ARTÍCULO 102.- **Patrocinio jurídico.** Si en los casos previstos en la normativa respectiva, la víctima acreditare no contar con medios suficientes para contratar un abogado particular y quisiese ejercer el derecho de constituirse en querellante, el Estado procurará proveerle asistencia letrada a ese fin.

TÍTULO V

EL QUERELLANTE

Capítulo 1

Querellante en delitos de acción pública

ARTÍCULO 103.- **Derecho a querellar. Actuación conjunta y actuación autónoma.** En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el representante del Ministerio Público Fiscal.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al representante del Ministerio Público Fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

También podrán querellar:

- a) las asociaciones u organizaciones no gubernamentales, siempre que su objeto estatutario se vincule directamente con la defensa del derecho que se considere lesionado y se encuentren registradas conforme a la ley;
- b) Las entidades del sector público, conforme las leyes o reglamentos que así lo habiliten;
- c) cualquier persona, aunque no resulte particularmente ofendida, si se tratase de

delitos que afecten al medio ambiente.

El querellante actuará en forma conjunta con el fiscal o en forma autónoma en los casos autorizados por este Código y conforme las reglas en él establecidas.

ARTÍCULO 104.- Excluidos. Quedan excluidos de la disposición contenida en el inciso c) del artículo anterior, aquellos que:

- 1) Hubiesen sido condenados por sentencia firme como culpables de los delitos de falsa denuncia o querrela calumniosa;
- 2) No tuviesen residencia legal en la provincia, o domicilio habitual y permanente o bienes en ella.

ARTÍCULO 105.- Oportunidad y formalidades de la presentación. La pretensión de querellar podrá formularse hasta el cierre de la investigación preparatoria.

Se formulará por escrito ante el fiscal, en forma personal o por mandatario especial, y con asistencia letrada.

Deberá contener:

- a) Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y su letrado; en su caso, del apoderado;
- b) Los datos de identidad y domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- c) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho;
- d) Las pruebas ofrecidas, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción.
- e) La acreditación de los extremos de personería que invoca, en su caso.

Si se omitiere algún requisito, el fiscal intimará a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres (3) días corrija el error u omisión, bajo

apercibimiento de inadmisibilidad.

ARTÍCULO 106.- Intervención del juez. Si el fiscal considerase que el interesado carece de legitimación para constituirse en querellante, dará intervención al juez de garantías, quien decidirá en audiencia a fijar en el plazo de tres (3) días.

ARTÍCULO 107.- Unidad de representación. Si los querellantes constituidos fueren varios, y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si no se pusieren de acuerdo. No procederá la unidad de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

ARTÍCULO 108.- Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir expresamente de su intervención en cualquier momento, pero quedará obligado por las costas causadas por su actuación.

El desistimiento se presentará por escrito ante el fiscal, u oralmente ante el juez en el desarrollo de una audiencia, según la instancia que se desarrolle al momento del desistimiento.

El fiscal o, en su caso, el juez, tendrán al querellante por apartado del proceso y no podrá asumir nuevamente esa calidad en el mismo proceso.

ARTÍCULO 109.- Desistimiento tácito. Se entenderá que el querellante tácitamente ha renunciado a su intervención, en los siguientes casos:

- a) Si no concurriere sin justificación a la realización de una medida de prueba para cuya producción sea necesaria su presencia;
- b) Si no formulare acusación en la oportunidad que corresponda;
- c) Si no concurriere a la audiencia de control de la acusación o a la de admisión de la prueba para el juicio;
- d) Si no concurriere a la audiencia de debate o no presentare conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la alegación de justa causa deberá acreditarse.

El desistimiento tácito será declarado por el juez a pedido de parte.

Capítulo 2

Querellante en delitos de acción privada

ARTÍCULO 110.- **Querella.** Las víctimas de los delitos de acción privada podrán promover querrela con las formalidades dispuestas por este Código.

Si fuese una persona incapaz, deberá hacerlo su representante legal.

La querrela por delito de acción privada se regirá por las reglas del procedimiento especial previsto en este Código.

LIBRO TERCERO

ACTIVIDAD PROCESAL

TÍTULO I

ACTOS PROCESALES

Capítulo 1

Idioma y forma de los actos procesales

ARTÍCULO 111.- **Idioma.** En los actos procesales se utilizará el idioma nacional. En su caso, deberá designarse un traductor o intérprete de oficio y disponerse los apoyos necesarios para garantizar su comprensión y comunicación. De corresponder, se utilizarán los formatos y lenguajes especiales que resulten accesibles al interesado.

ARTÍCULO 112.- **Días y horas de los actos.** Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, salvo disposición en contrario y sin perjuicio de las habilitaciones que se puedan disponer.

Los actos de la investigación preparatoria se podrán cumplir en cualquier día y hora, salvo las excepciones expresamente dispuestas.

ARTÍCULO 113.- **Lugares de los actos.** Para la realización de los actos propios de su función, los fiscales y los jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio de la Provincia, si fuese necesario o conveniente.

ARTÍCULO 114.- **Registro de los actos.** Los actos procesales se registrarán por escrito o por soporte de audio o audiovisual, según correspondiere. Se deberá asegurar la autenticidad e inalterabilidad de todos los registros, de modo de impedir su modificación, edición o tratamiento.

Si se utilizaran soportes de audio o audiovisuales, los contenidos esenciales del acto deberán surgir del mismo registro o, de no ser ello posible, de un acta complementaria. Se deberán reservar los soportes originales en condiciones que aseguren su inalterabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

ARTÍCULO 115.- **Informes y actas.** Los actos que se registren por escrito serán documentados en informes o en actas, que deberán contener:

- a) La mención del lugar, la fecha y la hora del acto, y la indicación de la actividad practicada y de los resultados obtenidos;
- b) Las firmas de los que participaron en el acto, dejándose constancia, en su caso, de las razones de quien se niegue a firmar o lo haga a ruego.

La omisión de estas formalidades priva de validez al informe o acta, si no pudieren ser suplidas, con certeza, sobre la base de otros elementos de prueba.

ARTÍCULO 116.- **Actas policiales con testigos.** Los funcionarios de la policía que practiquen actos de secuestro, requisas personales, inspección de lugares o allanamientos, los registrarán en actas con intervención de dos (2) testigos que no

pertenezcan a la fuerza que interviene en el acto, salvo en casos de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos, de lo que se dejará constancia.

No podrán ser testigos del acta los menores de dieciséis (16) años, ni quienes presenten signos evidentes de alteración de sus facultades psíquicas.

Capítulo 2

Resoluciones y proveídos

ARTÍCULO 117.- Formalidades de las resoluciones. En las resoluciones, escritas u orales, deberán constar:

- a) El lugar, la fecha y la identificación del proceso en el que se las dicta;
- b) La decisión adoptada y sus fundamentos de hecho y de derecho.
- c) En su caso, la firma del órgano que la emite.

La autoridad que dictó la resolución podrá, de oficio o a instancia de parte, rectificar algún error u omisión material en que haya incurrido y que no implique modificación alguna de la decisión ni de sus fundamentos.

La forma escrita podrá cumplirse mediante el registro electrónico de la resolución con firma digital o electrónica. La forma oral se cumplirá mediante el registro de audio o audiovisual de la audiencia en la que se adoptó la resolución.

ARTÍCULO 118.- Resoluciones de tribunales colegiados. Las resoluciones de los tribunales colegiados se adoptarán por mayoría, previa deliberación, conforme a lo establecido en el artículo 20.

ARTÍCULO 119.- Proveídos de mero trámite. Los proveídos de mero trámite que se considere necesario registrar, serán firmados por los encargados de la oficina judicial o de la oficina correspondiente del Ministerio Público Fiscal.

Capítulo 3

Audiencias

ARTÍCULO 120.- **Plazo. Presencia.** Las audiencias serán fijadas para dentro de los tres (3) días de solicitadas, siempre que este Código no disponga expresamente otro plazo.

En la audiencia se requerirá la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes que comparezcan. Éstas no tendrán obligación de asistir personalmente y podrán ser representadas por sus defensores o apoderados legitimados, salvo disposición en contrario.

Si la parte que promovió la audiencia no compareciere, se la tendrá por desistida de su interés. La incomparecencia de las demás partes no suspenderá ni perjudicará la realización de la audiencia.

ARTÍCULO 121.- **Reglas generales. Registro.** En el desarrollo de las audiencias se deberán respetar los principios de oralidad, inmediación, bilateralidad, continuidad y concentración. Los jueces no podrán suplir la inactividad de las partes y deberán sujetarse a lo que ellas hayan discutido.

El juez, o el presidente del tribunal en su caso, dirigirá la audiencia, moderará la discusión, limitará el tiempo de uso de la palabra, impedirá intervenciones impertinentes y ejercerá el poder disciplinario dentro del recinto.

En la audiencia, los jueces promoverán la bilateralidad entre las partes a los efectos de escuchar las distintas opiniones y entender sus respectivos argumentos. Podrán interrogarlas sobre las cuestiones planteadas y los fundamentos legales, jurisprudenciales o doctrinarios que aleguen.

Las audiencias serán registradas en soporte de audio o en soporte audiovisual, salvo que este Código expresamente dispusiera el registro audiovisual.

Capítulo 4

Plazos procesales

ARTÍCULO 122.- **Principios Generales.** Los plazos legales y judiciales son perentorios.

Los establecidos en horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fije su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días y horas hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, en cuyo caso se computarán días y horas corridos.

Los determinados en meses o años se computarán conforme al Código Civil y Comercial de la Nación.

Si el término fijado venciese fuera del horario laboral, el acto podrá ser realizado durante las dos (2) primeras horas del día hábil siguiente.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

ARTÍCULO 123.- **Renuncia a plazo.** La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta si el plazo fuera común.

ARTÍCULO 124.- **Reposición y ampliación del plazo.** Las partes podrán solicitar la reposición o ampliación del plazo si por defecto de la notificación o por razones de fuerza mayor debidamente acreditadas, no hubieran podido observarlo.

ARTÍCULO 125.- **Plazos judiciales.** En los casos en que la ley permita la fijación judicial de un plazo, el juez lo establecerá conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

ARTÍCULO 126.- **Plazos para resolver.** Las cuestiones que deban ser resueltas

en audiencia, deberán ser adoptadas a su término, sin interrupción, salvo los casos expresamente previstos en este Código.

Las cuestiones que no requieran audiencia deberán ser resueltas dentro de los tres (3) días de su planteamiento, siempre que este Código no disponga expresamente otro plazo.

Si se tratare de un acto a cumplir por la oficina judicial o su equivalente del Ministerio Público Fiscal, el plazo para hacerlo será de dos (2) días, siempre que no corresponda hacerlo en un plazo más breve.

Capítulo 5

Reglas de cooperación judicial

ARTÍCULO 127.- Cooperación de autoridades provinciales. Cuando sea necesario, los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

ARTÍCULO 128.- Cooperación de otras autoridades. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Asimismo, existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones. La negativa será motivada. Podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en esta Provincia. La decisión será motivada.

ARTÍCULO 129.- Extradición en el país. Los fiscales o los jueces de Ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el

territorio nacional y fuera del ámbito de la Provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones será resuelta por el juez de Garantías que corresponda, sin recurso alguno.

ARTÍCULO 130.- Cooperación internacional. La cooperación internacional a los fines de este Capítulo se regirá por el Derecho Internacional vigente y por la ley nacional respectiva.

Capítulo 6

Notificaciones y citaciones

ARTÍCULO 131.- Formalidades. Las resoluciones y las citaciones de las partes o de terceros, se notificarán a quien corresponda con la urgencia que requiera el caso.

Deberá garantizarse que las notificaciones y citaciones:

- a) Lleguen fehacientemente a los destinatarios en los sitios físicos o informáticos que se hayan constituido, si fueran parte, o a los domicilios que correspondan, si fueren terceros;
- b) Transmitan con claridad, precisión y en forma completa, el contenido de la resolución o convocatoria que se está notificando;
- c) Se efectúen oportunamente para permitir el cumplimiento de su finalidad en el tiempo o momento indicado en la notificación;
- d) Contengan todos los datos que sean necesarios para asegurar al notificado el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de su obligación, según sea el caso;
- e) Adviertan suficientemente al destinatario si el ejercicio del derecho está sujeto a un plazo o condición, o si el incumplimiento de la obligación dará motivo a una forma

compulsiva de cumplimiento.

Las reglamentaciones pertinentes podrán disponer los procedimientos que aseguren el cumplimiento de estas condiciones.

ARTÍCULO 132.- Medios de notificación y citación. Al comparecer en el proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio del ejido urbano del tribunal, donde serán válidas todas las notificaciones.

Las notificaciones y citaciones podrán ser cursadas mediante cédulas, por medios electrónicos o por cualquier otro medio, siempre que se asegure el cumplimiento de su finalidad. Los interesados podrán, en su caso, acordar expresamente una modalidad de notificación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso.

Las resoluciones que se adopten durante las audiencias se notificarán a las partes oralmente en el mismo acto.

ARTÍCULO 133.- Requerimientos judiciales. Los pedidos de cooperación o informes serán instrumentados mediante oficio o de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

TÍTULO II

NULIDAD DE LOS ACTOS PROCESALES

ARTÍCULO 134.- Reglas generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial los actos cumplidos con inobservancia de las formas que garantizan el ejercicio de los derechos del imputado, de la víctima y del órgano acusador público o privado, señalados en este Código.

ARTÍCULO 135.- Saneamiento. Todos los defectos del proceso podrán ser inmediatamente saneados, de oficio o a petición del interesado, cumpliendo o renovando el acto, o rectificando el error.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

ARTÍCULO 136.- **Convalidación.** Los defectos quedarán convalidados en los siguientes casos:

- a) Si el interesado no ha solicitado su saneamiento mientras se realizaba el acto en el que estuviere presente o dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de practicada su notificación, si no hubiera estado presente;
- b) Si el interesado ha aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

ARTÍCULO 137.- **Legitimación.** Sólo estará legitimada para plantear la nulidad de un acto, la parte que no haya concurrido a causarla.

En tal supuesto, deberá expresar el perjuicio sufrido del que derivase el interés en obtener la declaración y mencionar, en su caso, las defensas que no pudo oponer.

ARTÍCULO 138.- **Planteo. Oportunidad.** Las nulidades en los procesos por delitos de acción pública deberán ser planteadas en las siguientes instancias:

- a) En la audiencia posterior a la formalización de la imputación prevista en el artículo 271;
- b) En la audiencia de control de la acusación prevista en el artículo 287 o, en su caso, en la audiencia concentrada que prevé el artículo 293; o
- c) En el curso de cualquier otra audiencia en la que se pretenda valorar el acto considerado inválido.

El planteo se resolverá en la audiencia.

ARTÍCULO 139.- **Nuevos planteos.** Si se hubiese rechazado un planteo de nulidad de una defensa, no podrá ser reiterado. Las demás defensas que no hubieran podido intervenir en la audiencia podrán replantear la nulidad del mismo

acto sólo por cuestiones no debatidas en el planteo anterior.

ARTÍCULO 140.- Declaración de nulidad. Efectos. La nulidad de un acto invalida los actos consecutivos que dependan directamente de aquél. Al declarar la nulidad de un acto el juez indicará los demás actos que, como consecuencia, resulten también nulos.

ARTÍCULO 141.- Renovación de los actos anulados. Si fuere posible, se dispondrá la renovación de los actos anulados.

TÍTULO III

DURACIÓN DEL PROCESO Y CONTROL DE DEMORAS.

Capítulo 1

Duración del proceso

ARTÍCULO 142.- Duración del proceso. Los procesos tendrán una duración máxima de tres (3) años, contados desde el acto de formalización de la investigación preparatoria.

No se computará a estos efectos el tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal, ni el de queja por su denegación.

La duración de los procedimientos especiales se rige por las normas específicas.

ARTÍCULO 143.- Plazo máximo de la etapa preparatoria. Prórroga. El plazo máximo de duración de la etapa preparatoria será de un (1) año a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 269.

Antes de su vencimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la prórroga de dicho plazo por razones fundadas. El juez resolverá en audiencia convocada dentro de los tres (3) días de la petición. Si la concediere, fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de un (1) año, contado desde la fecha en

que se otorgue.

ARTÍCULO 144.- **Prórroga de la duración del proceso.** Si el plazo máximo de la etapa preparatoria hubiese sido ampliado y pudiera preverse que la tramitación del juicio y de las impugnaciones resultarán complejos, el tribunal de juicio, a solicitud del fiscal y en audiencia, podrá prorrogar el plazo máximo de duración del proceso por el término que considere adecuado. En tal caso el plazo máximo de duración del proceso no podrá exceder de cuatro (4) años.

ARTÍCULO 145.- **Plazos comunes.** Si la investigación preparatoria se hubiere formalizado respecto de varios imputados, los plazos correrán desde la practicada en último término.

Si luego de la formalización de la investigación preparatoria se descubrieran nuevos hechos o se individualizaran nuevos imputados que obligaren a la ampliación de aquélla, los plazos establecidos comenzarán a correr desde este último acto.

ARTÍCULO 146.- **Suspensión de los plazos.** Los plazos previstos en este Título se suspenderán:

- a) Si se declarase la rebeldía del imputado, durante el tiempo de rebeldía;
- b) Si se suspendiera el proceso a prueba, durante el tiempo de cumplimiento de las condiciones;
- c) Si se aprobara un acuerdo conciliatorio o de reparación integral, durante el tiempo de cumplimiento del acuerdo.

El tiempo que dure la suspensión no se tendrá en cuenta a los fines del cómputo de los plazos máximos autorizados.

ARTÍCULO 147.- **Responsabilidad.** El incumplimiento injustificado y reiterado de los plazos previstos en este Título podrá ser pasible de ser analizado por quien

corresponda como falta grave o causal de mal desempeño.

Capítulo 2

Control de demoras

ARTÍCULO 148.- Queja por retardo de justicia. Si el juez o tribunal no dicta la resolución correspondiente en los plazos previstos en este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho, y si dentro de las cuarenta y ocho (48) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia. En el término de veinticuatro (24) horas, el juez o tribunal confeccionará un legajo con el planteo y un breve informe sobre los motivos de su demora, y lo remitirá al Superior Tribunal de Justicia, que resolverá sin más trámite.

Si éste admitiere la queja, emplazará al juez o los jueces para que dicten resolución dentro de los dos (2) días. Si persistieren en el incumplimiento, sin justificación suficiente, su conducta podrá ser analizada, por quien corresponda, como falta grave y causal de mal desempeño.

ARTÍCULO 149.- Demora del Ministerio Público Fiscal. Las reglas del artículo anterior serán aplicables en forma análoga al retardo imputable al órgano acusador público, resolviendo el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia.

Si en el curso de la investigación preparatoria el fiscal no instare el procedimiento durante veinte (20) días corridos, las demás partes se lo advertirán. Si aquél mantuviera su inactividad, podrán acudir al fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, quien las recibirá en audiencia a fijar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas y resolverá lo que corresponda. En su caso, emplazará al fiscal a que inste el procedimiento mediante las diligencias que le señalará, fijándole un plazo. Si en el tiempo fijado el fiscal persistiere en la demora o el incumplimiento, podrá incurrir en

falta grave y causal de mal desempeño.

LIBRO CUARTO
ACTIVIDAD PROBATORIA
TÍTULO I
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 150.- **Objeto de investigación. Libertad probatoria.** Deberán investigarse todos los hechos y circunstancias de interés para la elucidación del caso, y podrán probarse por cualquier medio de prueba que no se encuentre expresamente prohibido por la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren derechos o garantías constitucionales y permitan el control de la prueba por todas las partes.

ARTÍCULO 151.- **Reglas sobre la prueba.** La recolección y admisibilidad de la prueba se ajustará a las siguientes reglas:

- a) La recolección de los elementos de prueba estará a cargo del representante del Ministerio Público Fiscal, quien actuará bajo los principios de objetividad y lealtad procesal y deberá requerir orden judicial previa sólo en los casos en que este Código así lo establece;
- b) Las demás partes podrán recolectar por sí las pruebas que consideren necesarias y sólo recurrirán al representante del Ministerio Público Fiscal si fuese necesaria su intervención. En caso de negativa injustificada dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de comunicada podrán recurrir ante el órgano jurisdiccional competente, para que así lo ordene. El juez resolverá en audiencia, con presencia de las partes. La prueba producida por la querrela se incorporará como anexo al

legajo del Ministerio Público Fiscal cuando ésta lo solicite; la defensa tendrá su propio legajo de prueba;

c) Los jueces no podrán de oficio producir o incorporar prueba alguna;

d) Sólo se admitirán medidas de prueba que guarden relación, directa o indirecta, con el objeto del proceso, sean útiles y pertinentes para su finalidad y no resulten manifiestamente sobreabundantes. Los jueces no podrán declarar inadmisibles una prueba si para su producción hubiere conformidad de todas las partes;

e) Si se postulara un hecho que fuese admitido por todas las partes, los jueces lo tendrán por comprobado sin necesidad de mayor producción de prueba. Los jueces podrán provocar el acuerdo entre las partes para que desistan de la producción de una prueba, si se tratare de probar hechos notorios.

ARTÍCULO 152.- Autorización judicial. Prórroga de jurisdicción. El fiscal deberá requerir previa orden o autorización judicial sólo en los casos en que este Código así lo establece.

ARTÍCULO 153.- Coordinación investigativa. Si en el ejercicio de la actividad probatoria fuera necesario investigar hechos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal, podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

ARTÍCULO 154.- Asistencia voluntaria de las partes. El fiscal podrá permitir que otra parte presencie un acto que no requiera su obligatoria intervención, siempre que el permiso no interfiera la oportuna realización del acto y su normal desarrollo. Si otorgare el permiso, el fiscal podrá impartirle a la parte autorizada instrucciones respecto de su asistencia, y podrá excluirla del acto en cualquier momento.

ARTÍCULO 155.- Medidas de prueba irrepetibles. El fiscal deberá garantizar el

control de las demás partes en la realización de medidas de prueba que, por las características de su producción, podrían resultar irrepetibles, salvo que, existiendo urgencia, las especiales circunstancias del caso no hicieren posible la notificación previa.

Los actos serán registrados en soporte audiovisual, si fuere posible.

ARTÍCULO 156.- Anticipo jurisdiccional de prueba testimonial. Las partes podrán solicitar al juez el anticipo jurisdiccional de prueba testimonial, únicamente en los siguientes casos:

- a) Si se tratara de una declaración de las previstas en los artículos 187 y 188;
- b) Si se tratase de un testimonio del que, por una grave enfermedad que sufre el testigo u otro obstáculo imposible de superar, se pudiera vaticinar que no podrá ser prestado en el juicio;
- c) Si por la especial complejidad del asunto existiera la seria probabilidad de que un testigo fundamental para la elucidación del caso olvide las importantes circunstancias que conoce;
- d) Si tratándose de un testimonio fundamental para la dilucidación del caso, el imputado hubiera sido declarado rebelde o hubiese caído en incapacidad, y se pudiera pronosticar que la imposibilidad de producir el juicio en tiempo oportuno malograría su adecuada producción en el debate.
- e) Cuando se trate de víctimas de delitos contra la integridad sexual menores de dieciséis (16) años o testigos menores de edad. En tales casos, se tomará declaración con la modalidad de Cámara Gesell, o análoga, y con el auxilio de profesionales especializados, de conformidad con los protocolos de abordaje del caso.

El juez resolverá la solicitud en audiencia; pero ésta no será necesaria si

hubiese acuerdo de todas las partes.

Si el juez hiciere lugar a la solicitud, ordenará la realización de la medida con citación de las partes. Las declaraciones se registrarán por las reglas del juicio y serán registradas en soporte audiovisual.

Lo actuado integrará el legajo de investigación a cargo del fiscal.

TÍTULO II

MEDIDAS DE PRUEBA

Capítulo 1

Secuestro de cosas

ARTÍCULO 157.- Objetos secuestrables. Serán objeto de secuestro las cosas relacionadas con el delito, las que puedan servir como prueba y las sujetas a decomiso.

ARTÍCULO 158.- Prohibición de secuestro. No podrán ser secuestradas:

- a) Las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos; y
- b) Las notas que hayan tomado éstos últimos sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el deber de abstenerse de declarar.

ARTÍCULO 159.- Orden de presentación o entrega. El fiscal podrá ordenar que aquel que tenga en su poder cosas cuyo secuestro sea de interés, los presente o los entregue ante su requerimiento.

Las comunicaciones que instrumenten los pedidos podrán efectuarse por medios electrónicos, telefónicos, digitales o por escrito con forma de oficio. De ello se dejará constancia en el legajo de investigación.

Si los objetos requeridos no fueren presentados o entregados, el fiscal podrá

disponer su secuestro compulsivo. También podrá ordenar el secuestro de cosas que la policía haya resguardado en uso de las facultades que le otorga este Código. Se confeccionará un acta de la diligencia y se aplicarán, en lo pertinente, las reglas del registro de lugares.

ARTÍCULO 160.- Custodia. Cadena de custodia. Los efectos secuestrados serán descritos e inventariados, y quedarán bajo la custodia del Ministerio Público Fiscal. Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos, cuando resulte necesario.

Con el fin de asegurar los elementos de prueba, el fiscal establecerá una cadena de custodia para resguardar su identidad, estado y conservación. Con ese objetivo, se deberá llevar registro de las personas que tomen contacto con esos objetos, y se adoptarán las medidas necesarias para garantizar el resguardo.

ARTÍCULO 161.- Devolución de efectos secuestrados. El fiscal devolverá los objetos secuestrados cuando no resulten útiles para el proceso. Serán devueltos a las personas legitimadas para poseerlos, o en su defecto, a quien le fueron incautados.

La devolución podrá ordenarse provisionalmente en calidad de depósito, imponiéndosele al receptor la obligación de mantenerlos en su poder y exhibirlos cuando se le indique.

En caso de duda o controversia, la titularidad o propiedad del efecto secuestrado, deberá resolverse en sede civil.

Capítulo 2

Inspección y clausura de lugares.

ARTÍCULO 162.- Inspección de lugares. Se podrán inspeccionar lugares y cosas cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos

de prueba útiles para la investigación.

La policía será la encargada de realizar la diligencia, sin perjuicio de que el fiscal, si lo considerase necesario, designe a una persona para que participe en ella.

Se levantará un acta que será firmada por un testigo ajeno a la fuerza policial, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, de lo que se dejará constancia.

Durante la diligencia podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente. Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública. La restricción de la libertad no durará más de seis (6) horas; si fuere necesario un plazo mayor se recabará la autorización del juez.

Durante la inspección la policía podrá proceder al secuestro de cosas.

ARTÍCULO 163.- Clausura de lugares cerrados. El fiscal podrá disponer la clausura de un lugar cerrado cuando fuese necesario para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensión no puedan ser trasladadas a otro lugar. La orden podrá ser instrumentada oralmente y materializada por el personal policial con la indicación del nombre del fiscal que la dispuso.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de dos (2) días. Si fuese necesario mantenerla por más tiempo, el fiscal deberá requerir la autorización del juez.

Capítulo 3

Requisa de personas.

ARTÍCULO 164.- Finalidad. Formalidades. El juez, a requerimiento del fiscal, ordenará, por auto fundado, la requisa de una persona cuando hubiere motivos

suficientes para presumir que podría llevar cosas relacionadas con un delito. La requisita incluirá la inspección y secuestro de los efectos personales útiles para la investigación que el requisado portare consigo o que llevare en el interior de un vehículo, una aeronave o una embarcación.

La orden deberá indicar la finalidad de la búsqueda. Antes de proceder a la requisita se advertirá a la persona acerca de los objetos buscados, invitándola a exhibirlos y entregarlos.

Las requisitas se practicarán separadamente y con perspectiva de género, respetando el pudor y la dignidad personal, y, en los casos que correspondiere, por profesionales de la salud.

La negativa de la persona que haya de ser objeto de la requisita no obstará a ésta.

Si en el cumplimiento de la orden de requisita se encontraren objetos que evidencien la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, se pondrá en conocimiento del fiscal quien, en caso de estimarlo adecuado, ordenará su secuestro.

ARTÍCULO 165.- Requisa sin orden judicial. La policía podrá proceder a la requisita de una persona sin orden judicial, si concurrieren las siguientes condiciones:

- a) Si existieran circunstancias que razonable y objetivamente permitan presumir que una persona oculta cosas relacionadas con la comisión de un delito;
- b) No fuese posible esperar la orden judicial ante el peligro cierto de que desaparezcan los efectos que se pretenden encontrar; y
- c) Se practicare en la vía pública o en lugares de acceso público.

Capítulo 4

Registro de lugares.

ARTÍCULO 166.- **Finalidad.** El juez, a requerimiento del fiscal, ordenará por auto fundado el registro de una morada u otro lugar cerrado, cuando hubieren motivos para presumir que en él pueden encontrarse cosas vinculadas a la investigación del delito o que allí se pueda efectuar la detención del imputado o de alguna persona evadida o sospechada de haber participado de un hecho delictivo. A tal fin expedirá, por escrito, la respectiva orden de allanamiento y, en su caso, requisita y detención. La policía u otra fuerza de seguridad será la encargada de realizar la diligencia. El fiscal podrá proceder personalmente al registro disponiendo de la fuerza pública, o encomendar a personal de la fiscalía la participación en la diligencia.

ARTÍCULO 167.- **Registro de morada.** Si el registro debiera efectuarse en un lugar destinado a habitación o residencia particular o sus dependencias cerradas, la diligencia deberá realizarse en horario diurno.

Excepcionalmente, en caso de urgencia, podrá procederse en cualquier horario. La orden que así lo disponga deberá explicitar tales circunstancias.

La orden del juez no podrá ser suplida por el consentimiento de quien habita el lugar.

ARTÍCULO 168.- **Registro de otros lugares.** La exigencia horaria establecida en el primer párrafo del artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, las oficinas de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieran los locales, salvo que ello fuera perjudicial para la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura, el juez deberá dar aviso a su Presidente. Para el registro de la sede del Poder Ejecutivo se dará aviso al

Gobernador, quien podrá proponer a un funcionario que presencie el acto.

Para el registro de un despacho u oficina judicial, deberá darse aviso a quien ejerza la presidencia del Superior Tribunal de Justicia.

Si la entrada y registro hubiesen de practicarse en un estudio jurídico, deberá darse aviso al colegio profesional que corresponda, que podrá designar un representante para que presencie el acto.

ARTÍCULO 169.- Requerimiento. Requisitos. El fiscal, al requerir la orden de allanamiento, deberá indicar:

- a) La determinación concreta del domicilio o lugar que deberá ser registrado;
- b) La finalidad del registro y la mención de los objetos a secuestrar o de las personas a detener;
- c) Los motivos que fundan la necesidad de la medida y cuáles son las evidencias disponibles que a primera vista la justifican;
- d) En su caso, los motivos para efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- e) En su caso, las personas que deben ser autorizadas a participar de la diligencia.

ARTÍCULO 170.- Orden de allanamiento. Contenido. El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal, y expedirá en su caso la correspondiente orden de allanamiento.

La orden será escrita y deberá contener:

- a) La identificación de la investigación en el marco de la cual se libra;
- b) La indicación del domicilio o lugar que habrá de ser registrado;
- c) La finalidad con la que se practicará el registro y la indicación de los objetos a secuestrar o de las personas a detener;
- d) El día en que la medida deberá efectuarse y, si correspondiera, la habilitación horaria;

e) La autoridad que la llevará a cabo y las personas autorizadas para participar en la diligencia.

La comunicación de la orden a quien se le encomiende el allanamiento podrá realizarse por medios electrónicos o por cualquier otro medio idóneo, con constancia fehaciente según el modo de comunicación utilizado, y la identificación del receptor.

ARTÍCULO 171.- Casos graves y urgentes. Razones de distancia. En casos graves y urgentes, o por razones de distancia entre el asiento del Juzgado y el lugar a registrar, el juez podrá dar la orden de allanamiento en forma oral, comunicándola por un medio telefónico, electrónico o digital.

Dentro de las veinticuatro (24) horas, deberá dejar constancia de los motivos que fundaron la orden, de las razones que justificaron su emisión en forma oral, del medio de comunicación elegido y de su receptor.

ARTÍCULO 172.- Formalidades del registro. La orden de allanamiento será notificada mediante la entrega de una copia de ella al que habite o posea el lugar donde deba efectuarse o, si estuviere ausente, a su encargado. A falta de éstos, se la comunicará a cualquier persona mayor de edad que se hallare en el lugar, preferentemente a los familiares del habitante. Si no se encontrare ninguna persona se hará constar en el acta.

Si el caso fuere el del artículo anterior, se notificará la comunicación realizada por el fiscal y que la orden fue emitida por el juez en forma oral.

El funcionario a cargo del procedimiento deberá identificarse, e invitará al notificado a presenciar el registro.

Si existiere riesgo para la seguridad de los testigos del procedimiento que hicieran necesario que la policía ingrese al lugar antes que ellos, lo hará por el tiempo estrictamente necesario para neutralizar el peligro. Se dejará en el acta

constancia explicativa de tales circunstancias.

Finalizado el procedimiento, el funcionario a cargo entregará copia del acta levantada a la persona a quien, al iniciarlo, le hubiese notificado la orden.

ARTÍCULO 173.- Límites del registro. Aparición imprevista de objetos. El registro se circunscribirá al domicilio o lugar especificado en la orden, a la búsqueda de los efectos indicados en ella y a la detención de las personas en ella identificadas. En la diligencia se procurará afectar lo menos posible el derecho a la intimidad.

Si en el curso de la diligencia la policía advirtiera la necesidad de registrar otro lugar o extender los objetivos de la orden, solicitará al fiscal que tramite una ampliación de la misma.

Si en el estricto cumplimiento de la orden de allanamiento la policía encontrara objetos que evidencian la comisión de un delito distinto al que motivó la orden, lo pondrá en conocimiento del fiscal. En ese caso, el fiscal ordenará el secuestro de esos objetos y, de corresponder, la formación de actuaciones por separado y su remisión a la justicia competente.

En la registración de la diligencia se dejará constancia explicativa sobre el lugar allanado, las circunstancias del desarrollo de la medida y la forma en que fueron hallados los objetos secuestrados o la persona detenida.

ARTÍCULO 174.- Allanamiento sin orden judicial. La policía podrá proceder al allanamiento sin previa orden judicial si:

- a) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago se hallare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad;
- b) Se introdujere en una casa o local u otro lugar cerrado algún sospechado de delito a quien se persigue para su aprehensión;

- c) Mediare una denuncia verosímil de que una o más personas se han introducido en una casa o local u otro lugar cerrado con evidente intención de cometer un delito;
- d) Voces provenientes de una casa o local u otro lugar cerrado pidieren socorro o anunciaren que allí se está cometiendo un delito;
- e) Se tuvieren sospechas fundadas de que en una casa o local u otro lugar cerrado se encuentra la víctima de una privación ilegal de la libertad y corriere peligro inminente su vida o integridad física.

De ser posible, la policía solicitará autorización oral del fiscal antes de proceder. En la registración del acto se deberá dejar constancia de la existencia de la causal de excepción aplicable y, en su caso, de la autorización del fiscal.

Capítulo 5

Interceptación de correspondencia e incautación de datos.

ARTÍCULO 175.- Interceptación de correspondencia. Siempre que resulte útil para la comprobación del delito, el juez podrá ordenar por escrito fundado, a petición del fiscal y en audiencia unilateral, la interceptación y el secuestro de la correspondencia postal, electrónica, telefónica, o cualquier otra forma de comunicación, y de todo otro efecto destinado al imputado o remitido por éste, aunque sea bajo nombre supuesto.

La intervención de comunicaciones podrá efectuarse por un máximo de treinta (30) días, pudiendo ser renovada por igual plazo, expresando los motivos que justifican la extensión de aquel tiempo conforme a la naturaleza y circunstancias del hecho investigado.

Recibida la correspondencia o efectos interceptados, el fiscal procederá a su apertura, lectura y examen de los efectos. Dispondrá el secuestro de la

correspondencia o efectos que considerase útiles para la investigación, y dispondrá la entrega del resto a los destinatarios bajo constancia.

El interesado podrá recurrir al juez para obtener la entrega que el fiscal hubiere denegado.

ARTÍCULO 176.- Incautación de datos. El juez podrá ordenar a requerimiento del fiscal y en audiencia unilateral, el registro de un dispositivo de almacenamiento de información, de un sistema informático o electrónico, o de partes de éstos, con el objeto de secuestrar los componentes del dispositivo o sistema, obtener copia de la información o preservar datos o elementos de interés para la investigación. Deberán cumplirse las condiciones y formalidades previstas para el secuestro de objetos. El carácter público de los dispositivos no será oponible a la realización de la medida.

Una vez incautados los componentes del dispositivo o sistema, u obtenida la copia de los datos, se aplicarán las reglas de apertura y examen de correspondencia. Se dispondrá la devolución de los componentes o la destrucción de las copias que no fueran de interés para la investigación.

El interesado podrá recurrir al juez para obtener la devolución de los componentes o la destrucción de los datos.

Capítulo 6

Informes y reconstrucción del hecho.

ARTÍCULO 177.- Informes. El fiscal podrá requerir a cualquier persona o entidad pública o privada, informes sobre los datos o registros que ellos posean.

Los informes se solicitarán oralmente o por escrito, a través de cualquier medio de comunicación. En el requerimiento se indicará el caso en el cual se necesita la información, el nombre del imputado y el plazo de cumplimiento.

La información requerida podrá ser brindada por cualquier medio que quede

registrado, incluso por medio electrónico. Podrá utilizarse la firma digital o electrónica.

En caso de incumplimiento el fiscal podrá requerirle al juez el secuestro compulsivo de la información.

ARTÍCULO 178.- Reconstrucción del hecho. El fiscal podrá ordenar la reconstrucción del hecho, para comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de un modo determinado.

No podrá obligarse al imputado a intervenir en la reconstrucción, pero tendrá derecho a solicitarla, presenciarla e intervenir en ella.

Capítulo 7

Testimonios.

ARTÍCULO 179.- Testigo. Obligaciones. Será convocada como testigo toda persona que, sin sospecha de participación penal en los hechos investigados, haya conocido circunstancias de interés para la investigación.

Se considera testigo también a la persona que para describir lo que conoció utilice en su declaración las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica.

Toda persona será capaz de atestiguar y deberá comparecer si no concurren las excepciones previstas en la ley.

El testigo tendrá la obligación de declarar con veracidad cuanto conociere y le fuera preguntado, sin ocultar hechos o circunstancias que guarden relación con la investigación. No tendrá obligación de declarar sobre hechos que puedan acarrearle responsabilidad penal.

ARTÍCULO 180.- Derechos del testigo. Al testigo se le garantizará el pleno respeto de los siguientes derechos:

- a) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades intervinientes;
- b) Al pago de los gastos de traslado al lugar donde la autoridad competente indique para declarar;
- c) A la protección de la integridad física y moral propia y de sus allegados;
- d) A ser informado sobre los resultados del acto procesal en el que ha participado.

Los derechos reconocidos en este artículo serán informados al testigo oportunamente, de modo de permitirle su adecuado ejercicio.

ARTÍCULO 181.- Protección del testigo. Si lo considerase necesario o conveniente, el fiscal dispondrá o solicitará una o varias de las medidas de protección de testigos previstas en la legislación aplicable.

Podrá disponer que la identidad o el domicilio del testigo se mantengan reservados durante la investigación preparatoria, si lo considerase necesario para preservar su seguridad o la de sus allegados. Bajo estas circunstancias, las manifestaciones del testigo deberán ser evaluadas con especial cautela.

ARTÍCULO 182.- Facultad de abstención. Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, los parientes de éste hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, su tutor, curador o guardador.

Las personas mencionadas serán informadas sobre la facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

ARTÍCULO 183.- Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hubieren llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión, los ministros de un culto admitido, los abogados,

procuradores, escribanos, médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, y los ministros y funcionarios públicos sobre secretos de estado.

No podrán negarse a dar su testimonio si son liberados del deber de guardar secreto por el interesado o por el Estado.

ARTÍCULO 184.- Entrevistas de testigos. Durante la investigación preparatoria, el fiscal, por sí o por personal a su cargo, podrá entrevistar a los testigos en la fiscalía, en su domicilio o en otro sitio, o a través de la vía telefónica u otro medio de comunicación. Los testigos que se encuentren físicamente incapacitados o que residan en un lugar distante, no serán compelidos a concurrir a la fiscalía.

Las entrevistas de testigos se regirán por el principio de desformalización.

El funcionario a cargo de la entrevista:

- a) Se asegurará de que el testigo no esté alcanzado por una prohibición de declarar o, en su caso, que pueda decidir sobre su facultad de abstenerse de hacerlo;
- b) Le hará saber al testigo que deberá comparecer ante cualquier citación, y que deberá informar a la fiscalía cualquier cambio de domicilio;
- c) Agregará al legajo un informe en el que consten los datos personales del entrevistado y la información de interés obtenida a través del testigo. Con el informe acompañará la grabación de la entrevista, si se hubiese producido.

ARTÍCULO 185.- Declaración bajo juramento. El representante del Ministerio Público Fiscal deberá exigir a los testigos el juramento o promesa de decir verdad.

El fiscal registrará el acto en soporte de audio o audiovisual.

ARTÍCULO 186.- Compulsión. Si un testigo notificado de su convocatoria no se presentara el fiscal lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

La autoridad a cargo de la medida, informará a la persona el motivo de la

diligencia y lo llevará hasta el lugar que se le haya indicado.

La comparecencia compulsiva durará el tiempo indispensable para cumplir con el acto que motivó la convocatoria, que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Si se tratara de un testigo residente fuera de la Provincia o en el extranjero y fuere necesario utilizar la compulsión, se solicitará la cooperación de las correspondientes autoridades locales o extranjeras conforme lo dispuesto por este Código, la ley o el convenio que regule la materia.

ARTÍCULO 187.- Auxilio especial. Si debiera recibirse declaración a personas que han sido víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, a pedido de parte podrá disponerse su recepción con el auxilio de familiares o profesionales especializados que sea necesario.

ARTÍCULO 188.- Declaración de personas menores de edad o en estado de vulnerabilidad. Si el testigo fuese una persona menor de edad o en estado de vulnerabilidad, será interrogado por un psicólogo forense y el desarrollo del acto deberá ser seguido por las partes desde el exterior del recinto donde se desarrolle el acto, a través de un vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico adecuado. Con anterioridad a la iniciación del acto, las partes harán saber sus interrogantes al profesional a cargo de la interrogación, y durante su transcurso le transmitirán los que surjan como consecuencia de la declaración. Las inquietudes serán canalizadas por el profesional teniendo en cuenta las características del hecho, la capacidad y el estado emocional de la víctima.

Si se tratara de actos de reconocimiento de personas, lugares o cosas, el testigo podrá ser acompañado por un profesional especializado, y el imputado podrá ser apartado del acto, si se considerase necesario.

ARTÍCULO 189.- **Declaración por escrito.** Durante la investigación preliminar, podrán declarar por escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad, el presidente y vicepresidente de la Nación, los gobernadores y vicegobernadores de las Provincias y el jefe y vicejefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los ministros y legisladores nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los jueces del Poder Judicial de la Nación, de las Provincias y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los fiscales y defensores de los ministerios públicos nacionales, provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; y los altos dignatarios de la Iglesia.

Capítulo 8

Reconocimientos de personas, objetos, voces, sonidos y lugares.

ARTÍCULO 190.- **Reconocimiento de personas.** El fiscal podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona si fuese necesario para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de que se trata y diga si previamente la ha visto en persona o en imagen.

La diligencia se practicará enseguida del interrogatorio, colocando a quien deba ser identificado o reconocido junto a otras dos (2) o más personas de fisonomía semejante, quien elegirá su posición entre ellos.

Desde un lugar donde no pueda ser visto, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia. En caso afirmativo se le requerirá que la indique precisamente y

manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época referida en su declaración.

La diligencia deberá registrarse en soporte audiovisual, en el que deberá quedar registro de las circunstancias útiles del acto de reconocimiento, incluidos el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

ARTÍCULO 191.- Reconocimiento por fotografía. Excepcionalmente el fiscal podrá ordenar el reconocimiento por medio fotográfico, si fuera necesario identificar o reconocer a una persona que no ha podido ser hallada y de la que se tuvieren imágenes.

En este caso, se le presentará a quien deba practicar el reconocimiento una fotografía de la persona a identificar o reconocer, con otras de personas parecidas.

En lo pertinente, se observarán las disposiciones del artículo anterior.

La policía podrá exhibir fotografías a los testigos del hecho con la finalidad de identificar a sus posibles autores o partícipes.

ARTÍCULO 192.- Reconocimiento de objetos, voces, sonidos y lugares. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Antes del reconocimiento, se invitará al testigo que deba efectuarlo a que describa la cosa, procurando en lo posible la exhibición conjunta con otros objetos similares, salvo si se tratare de un efecto suyo que le ha sido robado o hurtado.

También se podrá disponer el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, observándose en lo pertinente las disposiciones sobre reconocimiento de personas.

ARTÍCULO 193.- Recaudos. El acto de reconocimiento deberá ser notificado a

las partes con antelación mínima de cuarenta y ocho (48) horas, y se llevará a cabo con la presencia de quienes asistan.

Los reconocimientos procederán aún sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que no cambie su fisonomía.

Capítulo 9

Peritajes e informes periciales

ARTÍCULO 194.- **Peritajes.** El fiscal podrá ordenar una pericia cuando resulte necesario el conocimiento especial de alguna ciencia, arte o técnica para conocer o apreciar un determinado hecho o circunstancia. También podrá ordenar la ampliación o reproducción de esa medida de prueba.

Las demás partes podrán participar del peritaje a través de peritos de su confianza, o gestionar dictámenes por separado si ello fuese posible. En este último caso, el fiscal, a pedido de la parte interesada, dispondrá las medidas necesarias para que los peritos de confianza accedan a las personas, objetos, documentos o lugares que correspondan, para proceder a su examen.

ARTÍCULO 195.- **Informes periciales.** Si el fiscal necesitare una información pericial sobre circunstancias que resulten periciables de modo simple y fácilmente reproducible, solicitará un informe pericial de un perito oficial o policial y las partes podrán gestionar informes por separado.

ARTÍCULO 196.- **Peritos habilitados para intervenir.** Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán o informarán, siempre que la ciencia, arte o técnica esté reglamentada. En caso contrario podrá darse intervención a personas de idoneidad manifiesta.

No podrán desempeñarse como peritos las personas alcanzadas por un deber o facultad de abstención de declarar como testigo, ni las inhabilitadas para

ejerger su profesión.

ARTÍCULO 197.- Compromiso de los peritos oficiales. Recusación. Los peritos oficiales dictaminarán o informarán bajo compromiso de veracidad.

Deberán excusarse o podrán ser recusados por los motivos que fueren pertinentes entre aquellos indicados en el artículo 66.

ARTÍCULO 198.- Nombramientos. Notificaciones. Cuando el fiscal ordene un peritaje, formulará las cuestiones a informar, y notificará a las demás partes.

Si en el plazo de tres (3) días éstas manifestaren su intención de producir pericia, en el mismo acto designarán perito de parte, quien dentro de los dos (2) días de notificado deberá aceptar el cargo bajo juramento o promesa de informar con veracidad.

El fiscal notificará a las partes el lugar, fecha y hora en que comenzarán las operaciones periciales y el plazo en el que deberán expedirse los expertos.

En casos de suma urgencia o indagación extremadamente simple, podrán omitirse las notificaciones previas; pero se notificará el resultado de la pericia y la posibilidad de examinarlos por medio de un perito de parte y pedir, si fuere posible, su reproducción. A ese fin, las partes deberán designar al experto propuesto, dentro de los tres (3) días de aquella notificación

ARTÍCULO 199.- Puntos de pericia. Modo de actuación. El fiscal enunciará las cuestiones a informar en forma clara, objetiva y precisa.

Los peritos también deberán informar sobre circunstancias comprendidas en su especialidad que, sin estar abarcadas por la formulación fiscal, consideren relevantes para el objetivo de la investigación. Si entendieran necesaria la realización de otra pericia sobre temas que exceden su especialidad, lo harán saber en sus informes. Si se encomendara un peritaje a una institución científica o técnica

y en las operaciones debieran intervenir distintos peritos o equipos de trabajo de la institución, se podrá elaborar un único dictamen bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, que podrá ser suscripto por todos los intervinientes.

ARTÍCULO 200.- Concentración de peritajes. Si debieran realizarse diferentes pruebas periciales, se procurará concentrar la actividad de los peritos mediante su actuación conjunta e interdisciplinaria.

ARTÍCULO 201.- Formalidades de dictámenes e informes. Aclaraciones orales. El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas, los resultados obtenidos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado en caso de que exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de la declaración en las audiencias.

Capítulo 10

Identificación de cadáveres, autopsias y exámenes corporales.

ARTÍCULO 202.- Identificación de cadáveres. Autopsias. Si fuere necesario identificar un cadáver, la medida se efectuará por muestras dactiloscópicas o de ADN; si no fuere posible, se efectuará por medio de testigos u otra forma idónea.

Si la investigación versare sobre una muerte sospechada de haber sido provocada, se realizará la correspondiente autopsia; si fuese el caso, se dispondrá la exhumación.

El fiscal previamente notificará a las demás partes, si fuere posible.

ARTÍCULO 203.- Exámenes corporales. Si fuere necesario para constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrán efectuarse exámenes

corporales al imputado o al presunto ofendido por el hecho punible, tales como pruebas de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no existiere riesgo para la salud o dignidad del examinado.

Si la persona que ha de ser objeto de examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el representante del Ministerio Público Fiscal ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones del rechazo.

El juez ordenará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

TÍTULO III

MEDIDAS ESPECIALES DE INVESTIGACIÓN

ARTÍCULO 204.- **Concepto y ámbito de aplicación.** Se consideran medidas especiales de investigación a las medidas de vigilancia sobre una persona ejecutadas de modo no ostensible, sean de vigilancia de las comunicaciones, sobre equipos informáticos, acústica, por captación de la imagen o mediante seguimiento y localización.

ARTÍCULO 205.- **Autorización del juez.** El fiscal deberá requerir al juez su autorización para utilizar las medidas especiales de investigación que considere necesarias. El juez resolverá en audiencia unilateral.

ARTÍCULO 206.- **Límite personal de aplicación.** Las medidas especiales de investigación se aplicarán respecto de personas que estuviesen sospechadas en el caso, y procederán también respecto de terceros que se encontraren en contacto con aquéllos en virtud de los hechos objeto de la investigación.

Las medidas podrán llevarse a cabo aunque inevitablemente pudieran tener efectos sobre terceros que resulten ajenos a la investigación.

ARTÍCULO 207.- **Vigilancia de las comunicaciones.** El juez podrá autorizar el acceso al contenido de comunicaciones a través de la intervención de las terminales o de los medios de comunicación que la persona utiliza habitual u ocasionalmente.

Las empresas que brinden el servicio de comunicación respectivo deberán posibilitar el cumplimiento inmediato de la diligencia, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.

ARTÍCULO 208.- **Vigilancia remota sobre equipos informáticos.** Podrá autorizarse el acceso remoto al contenido de computadoras u ordenadores, dispositivos electrónicos, sistemas informáticos, bases de datos o instrumentos de almacenamiento masivo de datos informáticos, a través de un software que lo permita o facilite.

El juez podrá exigir al fiscal que precise la forma en que se procederá al acceso y captación de los datos o archivos informáticos, así como la identificación del software mediante el cual se ejecutará el control de la información.

ARTÍCULO 209.- **Vigilancia acústica.** Podrán autorizarse escuchas y grabaciones de conversaciones privadas que tengan lugar fuera del domicilio de cualquiera de los interlocutores, a través de medios técnicos.

ARTÍCULO 210.- **Vigilancia a través de dispositivos de captación de imagen.** Podrá autorizarse la obtención y grabación de imágenes de una persona en espacios públicos, a través de cualquier medio técnico.

Esa autorización no será necesaria cuando se trate de imágenes captadas por cámaras de video vigilancia instaladas en lugares públicos o privados.

ARTÍCULO 211.- **Vigilancia por seguimiento y localización.** Podrá autorizarse el seguimiento y localización de una persona, mediante la utilización de dispositivos o medios técnicos de seguimiento y localización.

El juez podrá exigir al fiscal que especifique el medio técnico que será utilizado.

ARTÍCULO 212.- Registros y cadena de custodia. Las medidas del presente Capítulo serán registradas mediante un medio técnico idóneo que asegure la legitimidad de la ulterior valoración de la información obtenida.

Los registros serán conservados por el fiscal, quien dispondrá las medidas correspondientes para asegurar su fidelidad e inalterabilidad y para resguardar la cadena de custodia.

ARTÍCULO 213.- Incorporación de la prueba obtenida. El fiscal anexará al legajo de investigación los registros obtenidos que fueran de interés para el caso, sea como prueba de cargo o de descargo. La defensa tendrá acceso al resultado de dichos registros.

Los registros que el fiscal considere inútiles para el caso serán puestos a disposición de la defensa, con la debida preservación de la cadena de custodia. Si la defensa no tuviere interés en conservarlos, serán destruidos.

El fiscal deberá guardar secreto respecto de los registros no incorporados al legajo.

LIBRO QUINTO

MEDIDAS DE COERCIÓN Y CAUTELARES

TÍTULO I

MEDIDAS DE COERCIÓN

Capítulo 1

Reglas generales

ARTÍCULO 214.- Principios. Las medidas de coerción autorizadas por este

Código sólo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación. Su carácter es excepcional y no podrán ser impuestas de oficio por el juez.

Sólo se ejercerá coerción física para obtener la comparecencia de una persona si el mismo fin no pudiere lograrse en tiempo útil mediante su citación, o si estando notificada la persona no concurriere en la fecha fijada.

ARTÍCULO 215.- Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se deberá tener en cuenta, entre otras, las siguientes pautas:

- a) Arraigo de la persona determinado por el domicilio, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, tiempo de residencia en la ciudad, y las facilidades para permanecer oculto o abandonar la provincia o el país;
- b) Las circunstancias y naturaleza del hecho;
- c) La pena que se espera como resultado del procedimiento, en especial la imposibilidad de condenación condicional, la constatación de detenciones previas y la posibilidad de declaración de reincidencia por delitos dolosos, sin que ello pueda fundar, por sí solo, la prisión preventiva del imputado;
- d) El comportamiento del imputado durante el procedimiento en cuestión, o en otro anterior o que se encuentre en trámite, en la medida que indique su voluntad de no someterse a la persecución penal.
- e) Si incurrió en rebeldía o si ocultó o proporcionó falsa información sobre su identidad o domicilio, o contó con documentación personal apócrifa, o si intentó fugarse en el momento de la aprehensión o fue hostil y ejerció violencia contra su aprehensor.
- f) Si al momento de la comisión del hecho delictivo el imputado se encontraba exento de prisión o excarcelado, incorporado al régimen de salidas transitorias o de

semilibertad, o en libertad condicional o asistida, y en cualquiera de esos casos hubiera quebrantado una regla que le haya sido impuesta.

ARTÍCULO 216.- Peligro de obstaculización de la investigación. Para decidir acerca del peligro de obstaculización de la investigación, se deberá tener en cuenta la existencia de indicios que justifiquen la grave sospecha de que el imputado:

- a) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- b) Intentará asegurar el provecho del delito;
- c) Hostigará o amenazará a la víctima o a testigos;
- d) Influirá para que la víctima, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;
- e) Inducirá o determinará a otros a realizar tales comportamientos, aunque no los lleven a cabo.

Esta enumeración no es taxativa.

Capítulo 2

Detención, aprehensión e incomunicación

ARTÍCULO 217.- Detención. El fiscal podrá ordenar la detención e incomunicación del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener razonablemente que es autor o partícipe de un delito, y sea indispensable para comunicar la imputación y asegurar el éxito de la investigación.

La orden será escrita y fundada, contendrá los datos personales del imputado y los que sirvan para identificarlo, el hecho que se le atribuye, la identificación y número de causa, expediente o legajo, y fiscal que interviene.

El funcionario a cargo del procedimiento deberá informar al afectado el motivo de la detención y la autoridad que la dispuso.

La incomunicación no impedirá que el imputado se entreviste con su defensor

antes de la comunicación de la imputación.

ARTÍCULO 218.- Trámite. Excarcelación. Imposición de una medida de coerción. El fiscal fijará una audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas de la detención.

En su transcurso, comunicará al detenido la imputación y tratará el pedido de excarcelación que se formule en el mismo acto.

Si estimara necesario que se aplique una medida de coerción, dentro de igual plazo deberá solicitarla al juez de garantías. En caso contrario ordenará la libertad del encausado.

En el primer supuesto, se fijará una audiencia dentro de las veinticuatro (48) horas de solicitada, con intervención de las partes acusadoras y de la defensa, y el juez resolverá a su término lo que corresponda.

ARTÍCULO 219.- Aprehensión sin orden judicial. Podrá aprehenderse a una persona sin orden judicial sólo en los siguientes casos:

- a) Si hubiera sido sorprendida en flagrante delito; o
- b) Si se hubiese fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En el caso del inciso b), la autoridad que produjo la aprehensión pondrá al aprehendido a disposición del juez a cuya orden se encontraba detenido.

ARTÍCULO 220.- Flagrancia. Habrá flagrancia si el autor del delito fuera sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después mientras es perseguido, o portando objetos o presentando rastros que permitan conjeturar razonablemente que acaba de participar en un delito.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir la fuga o de evitar que el delito continúe en ejecución o

alcance consecuencias ulteriores. En ese caso, deberá ponerla inmediatamente a disposición de la autoridad policial.

Si la aprehensión la llevare a cabo la policía, comunicará inmediatamente lo actuado al fiscal de turno.

ARTÍCULO 221.- Conversión de la aprehensión en detención. La aprehensión en flagrancia será informada al fiscal, quien podrá requerir que la persona aprehendida sea trasladada ante él inmediatamente. De lo contrario celebrará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas. El fiscal convertirá la aprehensión en detención si justificase las sospechas acerca de la comisión del delito que motivaron la aprehensión, en cuyo caso procederá de acuerdo a lo previsto para ese supuesto; si no fuera así, dispondrá la libertad del aprehendido.

ARTÍCULO 222.- Incomunicación. En todos los casos, la incomunicación no podrá prolongarse por más de setenta y dos (72) horas.

Se permitirá al imputado el uso de libros, recado de escribir y demás objetos que pidiere, siempre que no puedan servir de medio para eludir la incomunicación.

Podrá también realizar actos civiles impostergables que no disminuyan su solvencia ni perjudiquen la investigación.

Capítulo 3

Aplicación de medidas de coerción

ARTÍCULO 223.- Medidas de coerción aplicables. Con el fin de prevenir un peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación, en cualquier estado del proceso, el fiscal o el querellante podrán solicitar al juez que le imponga al imputado una o varias de las siguientes medidas de coerción:

a) La obligación de presentarse periódicamente ante el fiscal o ante la autoridad que él designe;

- b) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;
- c) La prestación por sí o por un tercero de una caución real;
- d) La prohibición de salir, sin previa autorización fiscal, del ámbito territorial que se determine, con o sin retención del pasaporte;
- e) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares o de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;
- f) El abandono inmediato del domicilio, si se tratara de hechos de violencia doméstica y la víctima conviviera con el imputado;
- g) La vigilancia del imputado mediante un dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;
- h) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, con la vigilancia y las condiciones que el juez disponga, o la utilización de algún sistema de control electrónico;
- i) La prisión preventiva.

A los fines del cómputo que corresponda, un día de arresto domiciliario equivaldrá a un día de prisión preventiva.

ARTÍCULO 224.- Presupuestos de la solicitud de medidas de coerción. El fiscal o el querellante podrán solicitar la imposición de medidas de coerción luego de la formalización de la imputación.

En cualquier caso, deberán justificar los motivos del pedido.

ARTÍCULO 225.- Procedimiento. Audiencia. La parte interesada solicitará audiencia al Juez, que la fijará dentro de las cuarenta y ocho (48) horas.

Al resolver, el magistrado podrá disponer medidas de coerción menos

gravosas que la solicitada por el fiscal o el querellante, que considere suficientes a los fines del requerimiento.

ARTÍCULO 226.- **Ejecución inmediata de la decisión.** La decisión adoptada respecto de una medida de coerción será ejecutada de inmediato.

ARTÍCULO 227.- **Límites de la prisión preventiva.** La prisión preventiva cesará si el imputado:

- a) Hubiere cumplido en prisión preventiva la pena solicitada por el fiscal;
- b) Hubiere agotado en prisión preventiva un tiempo igual al de la pena impuesta por la sentencia no firme;
- c) Hubiere permanecido en prisión preventiva un tiempo que, en caso de que mediase condena firme, le habría permitido solicitar la libertad condicional o la libertad asistida, siempre que, razonablemente, se entendiere que se cumplen las condiciones que permitirían su otorgamiento.
- d) Hubiere cumplido el término de un (1) año en prisión preventiva sin que hubiese sentencia condenatoria; o dos (2) años sin que hubiese adquirido firmeza o se encuentre agotada la instancia recursiva local.

ARTÍCULO 228.- **Caución.** Si procediera una caución, el juez, a pedido de parte, fijará su monto según las circunstancias del caso. Queda prohibido fijar una caución de imposible cumplimiento para el imputado.

La caución se depositará en un banco oficial a la orden del juez o del funcionario que éste designe.

El juez podrá autorizar la sustitución del depósito por la constitución de un gravamen sobre un bien o mediante la contratación de un seguro de caución.

La caución podrá ser prestada por un tercero en carácter de fiador.

El imputado y el fiador podrán pedir autorización al juez para sustituir la

caución por otra equivalente. El juez resolverá en audiencia.

ARTÍCULO 229.- Ejecución de la caución. El juez dispondrá la ejecución de la caución cuando declare la rebeldía del imputado.

Si la caución la hubiese prestado un fiador, previamente se lo notificará para que en un plazo de CINCO (5) días presente al rebelde bajo apercibimiento de ejecución de la caución. Vencido el plazo, el juez dispondrá la ejecución.

El destino del producido quedará a disposición del Superior Tribunal de Justicia.

ARTÍCULO 230.- Cancelación de la caución. La caución será cancelada en los siguientes casos:

- a) Si el imputado fuere constituido en prisión o se revocare la imposición de la caución;
- b) Si por decisión firme se archivare el caso, se sobreseyere al imputado o se lo absolviere;
- c) Si quedare firme una condena a pena no privativa de libertad o a pena privativa de libertad que no deba ejecutarse;
- d) Si comenzare la ejecución de la condena a pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 231.- Incumplimiento de obligaciones. En caso de que el imputado incumpla injustificadamente las obligaciones impuestas como medidas de coerción, el juez, a pedido de parte, podrá sustituirlas y disponer el arresto domiciliario o la prisión preventiva.

ARTÍCULO 232.- Revocación o sustitución. El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la revocación o sustitución de la medida de coerción que hubiere sido impuesta, cuando hayan desaparecido los presupuestos en que se hubiere fundado.

La solicitud será resuelta en audiencia con presencia de las partes, en un plazo no mayor a setenta y dos (72) horas. La resolución que rechace el pedido será revisable dentro de igual plazo.

ARTÍCULO 233.- **Incomparecencia del defensor.** Si el defensor particular designado no compareciere a una audiencia sobre medidas de coerción, se convocará de urgencia a un defensor oficial para que lo suplante en el acto.

ARTÍCULO 234.- **Control del cumplimiento.** El control sobre el cumplimiento de las medidas de coerción quedará a cargo de la autoridad correspondiente en cada caso.

Si ésta advirtiere el incumplimiento, lo pondrá de inmediato en conocimiento del fiscal, a los fines pertinentes.

TÍTULO II

MEDIDAS CAUTELARES

ARTÍCULO 235.- **Embargo y otras medidas cautelares.** El juez podrá ordenar, a pedido de la parte interesada, y respecto del imputado, el embargo de bienes, la inhibición y otras medidas cautelares que fuesen procedentes para garantizar:

- a) El comiso de los bienes que se consideren provecho o instrumento del delito;
- b) El cumplimiento de la pena pecuniaria que fuese aplicable;
- c) La reparación o indemnización civil por los daños y perjuicios causados por el delito, en la medida que razonablemente pudieran pronosticarse;
- d) El pago de las costas previsibles.

ARTÍCULO 236.- **Medidas especiales.** El juez podrá ordenar, a pedido de la parte interesada, medidas cautelares que tengan por finalidad impedir que el delito continúe en ejecución o alcance consecuencias ulteriores.

Estas medidas se adoptarán prudencialmente de modo que no perjudiquen

innecesariamente a terceros.

El juez podrá disponer que el interesado brinde caución suficiente. El fiscal estará eximido de brindar caución.

ARTÍCULO 237.- Requisitos. Implementación. Revocación. Sustitución. Las medidas cautelares previstas en este capítulo proceden a pedido de parte, previa formalización de la imputación.

Al efectuar el planteo, la parte interesada deberá dar razones sobre la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

El juez resolverá en audiencia con el peticionante, que fijará dentro de los tres (3) días de solicitada.

La medida cautelar que se disponga será ejecutada de inmediato.

En cualquier momento y a pedido de parte, podrá ser dejada sin efecto, revocada o sustituida, en audiencia a celebrarse dentro de los tres (3) días con presencia de todos los interesados.

ARTÍCULO 238.- Cancelación. Las medidas cautelares serán canceladas si, por decisión firme, se archivare el caso, se sobreseyere al imputado o se lo absolviera. En caso de condena penal, serán canceladas, a pedido de parte, si no se iniciare acción civil en el fuero respectivo, dentro de los SEIS (6) meses de haber quedado firme la condena.

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS
LIBRO PRIMERO
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
TÍTULO I

ETAPA PREPARATORIA

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 239.- **Finalidad.** La investigación preparatoria tiene por finalidad establecer si existe o no mérito suficiente para enjuiciar a un imputado respecto de una conducta con relevancia jurídico penal.

ARTÍCULO 240.- **Criterios de actuación del fiscal.** El fiscal dirigirá la investigación preparatoria de modo objetivo, y procurará recoger con celeridad los elementos de cargo y de descargo que resulten útiles para la finalidad de la investigación.

ARTÍCULO 241.- **Valor probatorio.** Los actos procesales y las pruebas obtenidas durante la investigación preparatoria, podrán invocarse para realizar los planteos que corresponden a esa instancia; pero no tendrán valor para fundar la condena del acusado si no fueran incorporadas al juicio de un modo previsto por este Código.

ARTÍCULO 242.- **Legajo de investigación. Finalidad.** Para cada caso que deba investigar, el fiscal formará un legajo de investigación, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre registro que dicte el Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia.

Contendrá la indicación de la hipótesis delictiva; la enumeración de los documentos y elementos de convicción recogidos; una sumaria relación de todas las diligencias practicadas y de los datos obtenidos, con indicación de la fecha y hora de su realización; y la identidad de los sujetos intervinientes y entrevistados.

El juez sólo podrá consultarlo cuando su intervención hubiere sido solicitada, en los casos y formas previstos en este Código.

ARTÍCULO 243.- **Acceso a legajos, registros y elementos de convicción.** El

legajo y los elementos de convicción de la investigación preparatoria, serán accesibles para el imputado y el querellante a partir de la formalización de la imputación prevista en el artículo 269.

Antes de dicho acto, la víctima y, en su caso, el querellante, serán informados oralmente sobre el caso y el estado de la investigación.

Las demás personas que invoquen un interés legítimo podrán recibir información y examinar actuaciones disponibles para las partes, en la medida que corresponda al interés invocado.

ARTÍCULO 244.- Secreto. Si resultara indispensable para garantizar el éxito de la investigación, el fiscal, por resolución fundada, podrá disponer el secreto total o parcial del legajo de investigación y los registros de los actos de investigación, por un plazo no superior a diez (10) días corridos. El juez, a pedido del fiscal, podrá prorrogar el secreto por otro plazo igual, en audiencia unilateral.

Si en el curso de la investigación se produjera la necesidad de decretar nuevamente el secreto, el fiscal se lo solicitará al juez, quien resolverá en audiencia unilateral; el plazo del nuevo secreto no podrá ser superior a diez (10) días. Pero si se tratara de asegurar la eficacia de un acto particular y urgente, el fiscal, excepcionalmente, podrá disponerlo por el plazo que resulte indispensable para cumplir el acto en cuestión, que no superará las cuarenta y ocho (48) horas.

ARTÍCULO 245.- Diferimiento de medidas. Si las características de un caso de especial gravedad lo hiciesen necesario, el fiscal, con autorización del fiscal superior, podrá disponer que se difiera cualquier medida de prueba si su ejecución inmediata podría comprometer el éxito de la investigación.

ARTÍCULO 246.- Actuación jurisdiccional. Juez interviniente. Sorteo. Durante la etapa preparatoria, corresponde al juez de garantías resolver los requerimientos y

planteos que formulen las partes y susciten actuación jurisdiccional, en las formas que prevé este Código.

Será asignado, mediante sorteo, por la oficina judicial correspondiente, ante el primer requerimiento o planteo que se promueva en un caso y motive actuación jurisdiccional. El juez asignado entenderá en todas las cuestiones de actuación jurisdiccional que luego se produzcan en ese caso.

ARTÍCULO 247.- Legajos judiciales. Acceso. Secreto. Las oficinas judiciales deberán conformar un legajo judicial para cada caso, en el que, cronológicamente y bajo el principio de desformalización, se asentará la actividad a cargo de la oficina en cada caso.

Serán accesibles para las partes en la forma y condiciones que se prescriben respecto del legajo de investigación fiscal. El secreto será adoptado por el juez a requerimiento del fiscal.

ARTÍCULO 248.- Audiencias. Desarrollo. Pruebas. El juez resolverá en audiencia, salvo que este Código permita expresamente prescindir de ella.

Se desarrollarán conforme las reglas generales establecidas en el artículo 121. Se escuchará primero a la parte que promovió la cuestión y luego a las demás.

Las partes indicarán las pruebas que tienen colectadas sobre los hechos o circunstancias relacionados con el planteo. Si alguna parte objetare la indicación de prueba de la otra, la parte objetada deberá exhibirla o producirla, según sea el caso, ante el juez, siempre que éste la considere útil. En tal caso el juez podrá disponer un breve cuarto intermedio por el tiempo estrictamente necesario para permitir a la parte el cumplimiento de esa obligación. En la adquisición de la prueba se observarán las reglas previstas para la audiencia de juicio, en lo que corresponda.

Para resolver, el juez valorará las pruebas indicadas por las partes que no

hayan sido objetadas y, en caso de objeción, la prueba producida o exhibida en la audiencia.

ARTÍCULO 249.- **Plazo para resolver.** El juez resolverá al finalizar la audiencia y notificará su decisión en forma oral. Podrá disponer un breve cuarto intermedio para decidir.

Si el juez, en razón de la novedad o complejidad del asunto, considerase necesario contar con más tiempo para resolver, podrá suspender la audiencia por un plazo que no supere los dos (2) días, atendiendo a la urgencia del caso. Al reanudarse la audiencia, el juez notificará su resolución en forma oral.

ARTÍCULO 250.- **Audiencias unilaterales.** En los casos de audiencias unilaterales con partes interesadas, el juez las escuchará sobre las pruebas en que sustentan su requerimiento. Si considerase necesario corroborarlas, podrá requerir la exhibición o lectura de ellas. La resolución será adoptada de inmediato.

Capítulo 2

Formas de inicio de la investigación

ARTÍCULO 251.- **Actos de inicio.** La investigación de un hecho que revista carácter de delito se iniciará por prevención de la policía u otra fuerza de seguridad, de oficio por el fiscal, o por denuncia.

Sección 1ª

Prevención

ARTÍCULO 252.- **Prevención policial.** Los funcionarios y agentes de la policía que tomaren conocimiento de un delito de acción pública lo informarán al Agente Fiscal.

Si el delito dependiere de instancia privada, sólo deberán proceder si la denuncia fuere presentada por quienes puedan legalmente promoverla, sin perjuicio

de la intervención que les corresponde en supuestos de flagrancia.

Actuarán con las facultades y deberes previstos por el artículo 80, bajo el control y la dirección del fiscal.

ARTÍCULO 253.- Resguardo del lugar del hecho. Arresto de los presentes. La policía dispondrá las medidas necesarias para que no se modifique el estado en que se encontró el lugar de comisión del delito y las cosas que estaban allí.

Si no fuere posible distinguir a los partícipes del delito de entre los presentes en el lugar, podrá disponer que todos los presentes permanezcan allí y no se comuniquen entre sí.

Si fuere imprescindible, también podrá disponer el arresto de los presentes, que podrá consistir en la retención forzosa en el lugar o su conducción a una dependencia policial o ante el fiscal. La medida deberá ser comunicada inmediatamente a este último, y no podrá durar más de doce (12) horas. Después de transcurrido ese plazo el fiscal deberá ordenar el cese de la restricción.

ARTÍCULO 254.- Actuaciones de prevención. Las actas de prevención se remitirán al fiscal en el término de doce (12) horas si existiere alguna persona arrestada, aprehendida o detenida; o cuando aquél lo disponga, en los demás casos.

La policía practicará y elevará en actuaciones complementarias, las diligencias que quedaren pendientes.

Sección 2ª

Iniciación de oficio

ARTÍCULO 255.- Investigación directa. El fiscal que tomare conocimiento de la comisión de un delito de acción pública que cayere en su ámbito de competencia, deberá promover la correspondiente investigación preparatoria.

ARTÍCULO 256.- **Investigación preliminar.** Si el fiscal recibiere información de la posible comisión de un delito de acción pública que cayere en su ámbito de competencia y tal información debiera ser corroborada, podrá promover una investigación preliminar para lograr corroborarla o descartarla.

El inicio de la investigación preliminar deberá ser informado al fiscal superior. La investigación preliminar no podrá exceder de quince (15) días; el fiscal superior podrá excepcionalmente autorizar una prórroga por un nuevo plazo de hasta quince (15) días.

ARTÍCULO 257.- **Investigación genérica.** El fiscal podrá realizar investigaciones genéricas si resultara necesario esclarecer alguna forma especial de criminalidad sin autor individualizado, conforme a lo que establezca la ley orgánica.

Sección 3ª

Denuncia

ARTÍCULO 258.- **Denuncia. Forma y contenido.** La persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública podrá denunciarlo en forma escrita u oral, personalmente o por representante con poder especial acompañado en ese mismo acto. En todos los casos el funcionario que la reciba comprobará la identidad del denunciante.

En caso de denuncia oral se extenderá un acta de acuerdo a las formalidades establecidas en este Código.

La denuncia deberá contener, en cuanto sea posible, la relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación de sus presuntos autores, partícipes y damnificados, y de los testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y a su calificación legal.

ARTÍCULO 259.- **Obligación de denunciar.** Tendrán obligación de denunciar:

- a) Los magistrados y demás funcionarios públicos, respecto de los delitos de acción pública que conozcan en ejercicio de sus funciones;
- b) Los médicos, farmacéuticos o enfermeros, respecto de delitos de acción pública contra la vida o la integridad física que conozcan en el ejercicio de su profesión u oficio, salvo que el caso se encuentre amparado por el secreto profesional y éste sea oponible.

En ambos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente pudiera acarrear la persecución penal propia o la de su cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

ARTÍCULO 260.- Responsabilidad del denunciante. El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo que, al cerrarse el caso y a pedido de parte, se calificase a la denuncia como falsa o temeraria. En ese supuesto, se le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 261.- Autoridad receptora de la denuncia. Las denuncias podrán ser presentadas ante el fiscal o la policía. En este último caso, dentro de las veinticuatro (24) horas, la autoridad receptora informará al fiscal para que asuma la dirección de la investigación e indique las diligencias que deban realizarse.

Si la denuncia fuera presentada ante el fiscal, iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía de investigaciones.

Capítulo 3

Progreso de la investigación

ARTÍCULO 262.- Valoración inicial. Recibida una denuncia o actuaciones de prevención, o promovida una investigación preliminar de oficio, el Fiscal deberá adoptar en el plazo de quince (15) días algunas de las siguientes decisiones:

- a) La desestimación de la denuncia, actuaciones de prevención o información preliminar;
- b) La reserva del legajo;
- c) La aplicación de un criterio de oportunidad o disponibilidad, o de extinción de la acción;
- d) Iniciar la investigación previa a la formalización;
- e) La formalización de la investigación;
- f) La aplicación de alguno de los procedimientos especiales previstos en este Código.

Sección 1ª

Desestimación

ARTÍCULO 263.- **Desestimación.** Si el hecho anoticiado no constituye delito, el Agente Fiscal procederá a desestimar la promoción de la investigación. Ello no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

Sección 2ª

Reserva del legajo

ARTÍCULO 264.- **Supuestos de reserva.** El fiscal dispondrá la reserva del legajo en los siguientes casos:

- a) Si por circunstancias legales no pudiere proceder;
- b) Si no ha podido verificar la ocurrencia del hecho investigado o no ha podido individualizar a los partícipes. Esta reserva no procede en casos de desaparición forzada de personas, hasta tanto la víctima sea hallada o se le haya restituido su identidad.

ARTÍCULO 265.- **Reapertura del legajo.** Siempre que no se hubiese iniciado

querella autónoma, el fiscal reabrirá el legajo reservado en las siguientes circunstancias:

- a) Si desaparecieren los impedimentos para proceder;
- b) Si aparecieren datos que permitan continuar con la investigación o identificar a algún partícipe.

Sección 3ª

Criterio de oportunidad

ARTÍCULO 266.- **Aplicación.** Si el Fiscal, de oficio o a petición de parte, estimase que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, procederá conforme lo establecen los artículos 32 y 33.

Sección 4ª

Revisión fiscal

ARTÍCULO 267.- **Supuestos.** En los casos de desestimación o reserva del legajo, dentro del plazo de tres (3) días de notificada la víctima podrá requerir de modo fundado la revisión de esa decisión ante el superior del fiscal.

Si en el plazo de cinco (5) días) el fiscal revisor hace lugar a la pretensión de la víctima, dispondrá la continuidad de la investigación, indicando las medidas de prueba que deban realizarse. Si confirma la decisión, ordenará el archivo inmediato de las actuaciones.

Si hubiese acuerdo de fiscales la víctima quedará habilitada para presentar querella autónoma.

Sección 5ª

Investigación preparatoria

ARTÍCULO 268.- **Medidas. Comunicación. Plazo.** Durante la investigación previa a la formalización, el Ministerio Público Fiscal podrá realizar las medidas

probatorias que considere pertinentes con miras a satisfacer la finalidad de la investigación.

Cuando el posible autor estuviere individualizado, deberá comunicarle la existencia de la investigación haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado particular, o en su defecto, un defensor público.

En el caso previsto en el párrafo anterior, el plazo para la formalización de la investigación no podrá exceder los noventa (90) días, prorrogables por el mismo término ante el juez de garantías en audiencia unilateral.

El Agente Fiscal podrá solicitar al Juez de garantías, en audiencia unilateral, continuar la investigación previa a la formalización sin comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de las diligencias probatorias pendientes permitieren presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

Sección 6ª

Formalización de la investigación preparatoria.

ARTÍCULO 269.- **Concepto.** La formalización de la investigación preparatoria es el acto por el cual el representante del Ministerio Público Fiscal comunica en audiencia al imputado, en presencia de su abogado defensor, el hecho que se le atribuye, su calificación jurídica, su grado de participación y los elementos de prueba con que cuenta.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

ARTÍCULO 270.- **Información de derechos. Compromisos del imputado. Advertencias.** Finalizada la comunicación de la imputación, el fiscal le hará saber al

imputado los derechos que le asisten, en especial su derecho a declarar ante él o ante el juez en cualquier momento.

El imputado se comprometerá a:

- a) Someterse al proceso, presentarse a cada citación que se le curse y abstenerse de obstaculizar la investigación; e
- b) Informar sobre cualquier ausencia de su domicilio que pudiera prolongarse por más de diez (10) días.

Por su parte el fiscal le advertirá que de no presentarse a una citación de la fiscalía dispondrá su comparecencia por la fuerza pública, y que la ausencia prolongada de su domicilio dará motivo para que el juez ordene su detención y, en su caso, declare su rebeldía y disponga su captura.

ARTÍCULO 271.- Intervención del juez. La defensa, dentro de los diez (10) días de formalizada la imputación, podrá solicitar al juez una audiencia para plantear las excepciones y nulidades que considere procedentes.

El acto se celebrará dentro de los TRES (3) días de solicitado. El juez garantizará el contradictorio y resolverá inmediatamente las cuestiones planteadas, pudiendo disponer un breve intervalo para su estudio y reflexión.

ARTÍCULO 272.- Modificación o ampliación de la imputación. Si el fiscal, conforme los resultados de la investigación, decidiera modificar los hechos de la formalización efectuada o ampliar la imputación en relación con hechos no contenidos en ella, convocará nuevamente al imputado y procederá a modificar o ampliar la imputación cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 269.

En los casos de modificación o ampliación de la imputación, la defensa podrá proceder conforme lo dispuesto por el artículo 271.

ARTÍCULO 273.- Intervención del querellante. Caso de querrela autónoma. Si

hubiese querellante, el fiscal le notificará la formalización de la imputación efectuada a la que no haya asistido, entregándole copias de los registros realizados.

El querellante, mientras se encuentre abierta la etapa de investigación preparatoria, podrá proponer al fiscal, por escrito, la modificación o ampliación de la formalización de la imputación efectuada, a efectos de incluir hechos o circunstancias que considere relevantes para la tipificación penal. Si el fiscal no lo aceptare, el querellante, dentro de los tres (3) días de notificado, podrá requerir, por escrito, la revisión ante el fiscal superior. Este resolverá en audiencia dentro de los tres (3) días y su decisión no será revisable.

El mismo procedimiento procederá si el querellante pretendiese ampliar la imputación respecto de otras personas que considerase partícipes del hecho por el que el fiscal ha formalizado la imputación.

Cuando por acuerdo de fiscales no se admitiere la ampliación de hechos o personas, el querellante quedará habilitado para iniciar querrela autónoma, hasta el cierre de la etapa de investigación preparatoria.

ARTÍCULO 274.- Búsqueda del imputado. Si se desconociera el domicilio de la persona imputada, el fiscal ordenará su búsqueda a las autoridades que correspondan. Si el imputado fuere hallado, la autoridad que haya intervenido le requerirá que fije domicilio y le indicará, bajo apercibimiento de disponer su traslado por la fuerza pública, que deberá comparecer ante el Fiscal dentro de las siguientes setenta y dos (72) horas, informándole los datos de la causa y el nombre y apellido de aquél.

Sección 3ª

Sobreseimiento

ARTÍCULO 275.- Causales del sobreseimiento. Procederá el sobreseimiento si:

- a) El hecho imputado no ha existido;
- b) El hecho imputado no encuadra en un tipo penal;
- c) El imputado no tomó parte en el hecho;
- d) Media una causa de justificación, inculpabilidad o no punibilidad respecto del imputado.
- e) No existe la posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para acusar en juicio al imputado;
- f) Ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria, con sus prórrogas.

ARTÍCULO 276.- **Trámite.** Cuando el fiscal considere que existen motivos para dictar el sobreseimiento del imputado, lo fundará por escrito, lo comunicará al encausado y a la víctima o parte querellante, y solicitará la conformidad al fiscal superior.

Ante éste y en el plazo común de cinco (5) días:

- a) La víctima o querellante podrá oponerse al sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación;
- b) El imputado o su defensor, podrán pedir que se observe el orden de las causales o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

ARTÍCULO 277.- **Acuerdo de fiscales.** El fiscal revisor se expedirá en el plazo de cinco (5) días. Si no diere su acuerdo, ordenará que continúe la investigación. Si lo diere, devolverá las actuaciones al fiscal remitente.

ARTÍCULO 278.- **Solicitudes.** Con el acuerdo, en el plazo común de tres (3) días el fiscal solicitará al juez el sobreseimiento del imputado, y la víctima o querellante podrán manifestar su oposición. Los planteos serán efectuados por escrito, de modo fundado.

ARTÍCULO 279.- **Resolución.** Si no hubiese habido oposición del querellante, el juez resolverá, sin audiencia, el sobreseimiento del imputado.

Si la víctima o el querellante hubiesen manifestado su oposición a la solicitud de sobreseimiento formulada por los fiscales y el juez estuviera de acuerdo con estos últimos, dictará el sobreseimiento del imputado. De lo contrario, cesará la intervención del Ministerio Público Fiscal y el querellante o la víctima, constituida en ese rol, podrán presentar querrela autónoma.

ARTÍCULO 280.- **Recaudos.** La sentencia de sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos, y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables. La resolución hará cesar las medidas de coerción y cautelares.

ARTÍCULO 281.- **Efectos.** El sobreseimiento cierra definitivamente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta e inhibe una nueva persecución por el mismo hecho.

Sección 4ª

Acusación

ARTÍCULO 282.- **Oportunidad de la acusación. Correlación con la formalización de la imputación.** Luego de practicada la formalización de la imputación, y cuando el fiscal considere reunidas pruebas suficientes para fundar una acusación sustentable en juicio, declarará cerrada la etapa de investigación preparatoria y formulará la acusación.

El intervalo entre la formalización de la imputación y la acusación no podrá ser inferior a quince (15) días, salvo los casos expresamente previstos por este Código.

La acusación fiscal sólo podrá referirse a las personas, hechos y

circunstancias que se hayan incluido en la formalización de la imputación, pero podrá indicar una calificación jurídica distinta de la asignada en esa oportunidad.

TÍTULO II

ACUSACIÓN Y CONTROL

Capítulo 1

Acusación. Citación a la defensa

ARTÍCULO 283.- Formalidades de la acusación. La acusación se formulará por escrito y deberá contener:

- a) Los datos del imputado y su defensor;
- b) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que se atribuye al imputado. En caso de contener varios hechos independientes, se relacionarán en forma separada y con los detalles de cada uno de ellos;
- c) Una sintética descripción de toda la prueba útil que se ha reunido;
- d) Los fundamentos de la acusación, con indicación de los medios de prueba de cargo en que se motivan y que se propondrían para el juicio;
- e) La calificación jurídica que se atribuye a los hechos;
- f) La mención de las disposiciones legales aplicables;
- g) La indicación de las circunstancias que se consideran de interés para el momento de la determinación de la pena.

ARTÍCULO 284.- Acusación alternativa. El fiscal y el querellante podrán indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permitan encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso en que no resultaren comprobados en el debate los elementos que componen el encuadre principal.

La acusación alternativa será propuesta de modo claro y diferenciado, y

deberá cumplir las reglas del artículo anterior.

ARTÍCULO 285.- Notificación a la querrela. Acusación de la querrela.

Acusación adhesiva o autónoma. El fiscal, en su caso, notificará la acusación al querellante con copia del escrito que la contenga, y colocará los elementos de prueba a disposición de aquél, para su consulta.

En el plazo de diez (10) días, el querellante podrá acusar adhiriendo a la acusación del fiscal o presentando una acusación autónoma que cumpla con los requisitos exigidos para la acusación fiscal. En tal caso, podrá referirse a hechos o circunstancias que, en la instancia del artículo 273, hubiese pretendido, sin éxito, incluir en la formalización de la imputación.

ARTÍCULO 286.- Emplazamiento de la defensa. Acuerdos conciliatorios y suspensión del proceso a prueba. El fiscal remitirá a la oficina judicial su acusación y, en su caso, la del querellante.

La oficina judicial emplazará al acusado en persona y a su defensor, por el plazo de diez (10) días. Durante el emplazamiento la defensa podrá presentar al fiscal o a la parte querellante un acuerdo conciliatorio, una solicitud de suspensión del proceso a prueba o solicitar la remisión al centro de mediación en los casos autorizados por la ley y este Código. Si la defensa justificase la necesidad de una prórroga para decidir esta presentación, la oficina judicial podrá otorgarla hasta por otros diez (10) días.

Capítulo 2

Control de la acusación y de la prueba para el juicio

ARTÍCULO 287.- Audiencia de control de la acusación. Vencido el plazo del emplazamiento y, en su caso, resueltas desfavorablemente las presentaciones que hubiese efectuado la defensa conforme el artículo anterior, la oficina judicial

convocará a las partes a una audiencia a desarrollarse ante el juez dentro de los cinco (5) días siguientes.

En dicha audiencia, la defensa podrá:

- a) Objetar los términos de la acusación por defectos formales, para que sean aclarados o subsanados;
- b) En su caso, solicitar que se clarifiquen las acusaciones múltiples si la diversidad de enfoques perjudicara el ejercicio de la defensa;
- c) Acordar con el fiscal un procedimiento de juicio abreviado pleno conforme el artículo 360 o un procedimiento de juicio abreviado parcial de acuerdo al artículo 363;
- d) Plantear la unión o separación de juicios;
- e) Instar el sobreseimiento.

En la audiencia podrán plantearse las excepciones y nulidades que no hayan sido articuladas con anterioridad. Asimismo, se podrá requerir la unificación de personería entre los querellantes y examinar la subsistencia o sustitución de las medidas de coerción o cautelares que estuvieren vigentes.

El juez resolverá sobre las cuestiones planteadas conforme corresponda.

El fiscal, y en su caso la querrela, aclararán los términos de sus acusaciones en la forma que consideren adecuada.

ARTÍCULO 288.- Emplazamiento para ofrecer prueba. Resueltas definitivamente las cuestiones planteadas, al finalizar la audiencia el juez emplazará a las partes para que en el plazo de diez (10) días ofrezcan la prueba.

Las partes ofrecerán la prueba por escrito ante la oficina judicial, en forma separada para la etapa de determinación de la responsabilidad penal y para la etapa de la determinación de la pena.

ARTÍCULO 289.- Ofrecimiento de prueba. Prueba producida en la etapa preparatoria. Las partes podrán ofrecer las pruebas incorporadas en los legajos de investigación durante la etapa preparatoria, a los fines de su exhibición a quienes hubiesen participado en su producción o las hubieran obtenido.

ARTÍCULO 290.- Prueba recabada por la querella y la defensa. La querella podrá ofrecer la prueba que, habiendo sido recabada por ella, el fiscal no hubiese incorporado al legajo de investigación. La defensa podrá ofrecer las pruebas que, por su parte, hubiese recabado.

Deberán presentar los objetos, documentos y demás elementos que ofrecieren como prueba.

Si necesitaran ofrecer una prueba que les resulte imposible de obtener por sí mismas, indicarán dónde se encuentran, para que el juez, si la admitiese, la requiera.

ARTÍCULO 291.- Listado de testigos. Las partes presentarán el listado de las personas cuyas declaraciones testimoniales deban ser producidas en el juicio, aportando nombre, profesión y domicilio. Podrán añadir la dirección informática, número telefónico o cualquier otro medio que pueda ser utilizado para su citación.

Los imputados que hubieran sido sobreseídos o cuyos casos se hubiesen archivado, podrán declarar en el juicio como testigos.

ARTÍCULO 292.- Audiencia de admisión de la prueba. Vencido el plazo del emplazamiento, la oficina judicial convocará a la audiencia de admisión de prueba a desarrollarse dentro de los cinco (5) días siguientes.

En dicha audiencia el mismo juez escuchará a las partes y las invitará a que acuerden acerca de las pruebas que resultarían necesarias para cumplir la finalidad del juicio, evitando discusiones propias de la audiencia de juicio. Las partes podrán

acordar dar por probadas circunstancias fácticas relevantes para el caso, que no podrán ser discutidas en el juicio.

Finalmente, el juez resolverá sobre la procedencia de las pruebas ofrecidas por las partes. Podrá rechazar las que considere inadmisibles, inconducentes o sobreabundantes. La improcedencia del rechazo de prueba y su potencial influencia respecto del caso, podrán ser invocadas en la impugnación contra la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 293.- Concentración de audiencias. En casos simples la oficina judicial podrá disponer, en la instancia prevista por el artículo 287, que se realice una única audiencia concentrada para cumplir con el control de la acusación y la admisión de la prueba para el juicio.

La oficina judicial fijará fecha de audiencia concentrada y la notificará a las partes, indicándoles que deberán ofrecer sus respectivas pruebas en la audiencia concentrada.

La audiencia concentrada cumplirá los propósitos previstos en los artículos 287 y 292.

ARTÍCULO 294.- Auto de apertura del juicio. Dentro de los tres (3) días de realizada la audiencia de admisión de la prueba para el juicio o la audiencia concentrada prevista en el artículo anterior, el juez dictará el auto de apertura del juicio que contendrá:

- a) Los datos que permitan individualizar el proceso y las partes que intervendrán en el juicio;
- b) El hecho por el que se formuló acusación y la calificación legal propuesta;
- c) Las circunstancias acreditadas en virtud de las convenciones probatorias;
- d) La enunciación de la prueba que fue admitida y rechazada;

e) La forma de integración del tribunal de juicio.

El auto de apertura del juicio será remitido a la oficina judicial. Contra él no procede recurso alguno.

TÍTULO III

JUICIO

Capítulo 1

Normas generales

ARTÍCULO 295.- Integración del tribunal de juicio. El tribunal de juicio se integrará con un (1) juez si se tratare de:

1.- Delitos de acción privada;

2.- Delitos de acción pública reprimidos únicamente con pena de multa o de inhabilitación, en forma conjunta o alternativa;

3.- Delitos de acción pública reprimidos con pena de prisión cuyo máximo no exceda de quince (15) años. Si se tratare de un concurso, ninguno de los delitos deberá tener un máximo superior al indicado.

En los demás casos, se integrará con tres (3) jueces.

ARTÍCULO 296.- Integración del tribunal de jurados. La ley de juicio por jurados determinará la composición, integración y constitución del tribunal de jurados, y las reglas especiales que regirán la sustanciación del juicio, la deliberación y la decisión del tribunal de jurados.

ARTÍCULO 297.- Sorteo de jueces. Fijación de audiencia. Programación del juicio. Dentro de los cinco (5) días de recibido el auto de apertura del juicio, la oficina judicial procederá de la siguiente manera:

a) Sorteará al juez o a los jueces que, según el caso, habrán de intervenir. Los que hubiesen intervenido durante la investigación preparatoria o en el procedimiento de

control de la acusación, no podrán intervenir en el juicio;

b) Fijará el día y hora de inicio de la audiencia de debate entre los diez (10) y los treinta (30) días posteriores al sorteo;

c) Programará las sesiones en las que se desarrollará la audiencia de debate, señalando las fechas y horas en que deberán concurrir los testigos y peritos, comenzando por los convocados por la acusación y dentro de ellos por los requeridos por el fiscal.

ARTÍCULO 298.- Notificación y citación a las partes. Envío de antecedentes al tribunal de juicio. La oficina judicial notificará a las partes la integración del tribunal de juicio y las providencias adoptadas conforme el artículo anterior, y las citará para la audiencia de debate.

Seguidamente remitirá al juez o los jueces integrantes del tribunal de juicio, copias del auto de apertura del juicio y de las providencias adoptadas conforme el artículo anterior. Los jueces no podrán tomar conocimiento de otros antecedentes del caso.

ARTÍCULO 299.- Organización del juicio. Citación de testigos y peritos. La oficina judicial dispondrá las medidas necesarias para la organización y el desarrollo del juicio. En casos complejos, o cuando las partes lo solicitaran, el encargado de la oficina judicial realizará una audiencia para resolver cuestiones prácticas de organización.

Las partes tendrán a su cargo la notificación de los testigos, peritos e intérpretes que hayan propuesto para concurrir al juicio, lo que se realizará a través de la Oficina Judicial. A tal fin, deberán acompañar las cédulas u oficios, según corresponda.

Conjuntamente con las notificaciones se efectuará el apercibimiento de que,

en caso de inasistencia injustificada, serán hechos comparecer por la fuerza pública.

La notificación no instada oportunamente por la parte interesada ante la Oficina Judicial, implicará el desistimiento del testigo, perito o intérprete propuesto.

ARTÍCULO 300.- División del juicio en dos etapas. El juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se determinará la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado, y culminará con un veredicto de culpabilidad o de inocencia.

Si hubiera veredicto de culpabilidad, se llevará adelante la segunda etapa, en la que se determinará la sanción penal que se imponga.

ARTÍCULO 301.- Continuidad, suspensión e interrupción. La audiencia de debate se realizará, sin interrupción, durante las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. Constituirán sesiones consecutivas aquellas que tuvieren lugar en el día siguiente o subsiguiente del funcionamiento ordinario del tribunal.

La audiencia se podrá suspender por un plazo máximo de diez (10) días corridos, si:

- a) Debiese ser resuelta alguna cuestión que, por su naturaleza, no pudiera resolverse en sesión consecutiva;
- b) Sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pudiera cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- c) No comparecieran testigos o peritos cuya intervención fuera indispensable, salvo que pudiera continuarse con la recepción de otras pruebas hasta que el renuente comparezca o sea hecho comparecer por la fuerza pública;
- d) Un juez, el fiscal o el defensor, se enfermaran hasta el punto de no poder

continuar su actuación en el juicio, a menos que pudieran ser reemplazados inmediatamente;

e) Se comprobara, mediante dictamen médico forense, que el imputado se encuentra en condiciones adversas de salud que no le permiten continuar su actuación en el juicio; en este caso, podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;

f) alguna revelación o retractación hiciera indispensable la producción de una medida de prueba;

g) El imputado o su defensor lo solicitaran después de una ampliación de la acusación, siempre que, por las circunstancias del caso, necesitasen la suspensión para adecuar la defensa.

Si el debate se hubiera prolongado por más de diez (10) sesiones diarias de audiencia y se dieran los supuestos de los incisos d) o e), la audiencia excepcionalmente podrá suspenderse hasta por quince (15) días corridos.

Si la suspensión de la audiencia excediera el plazo máximo fijado, el debate deberá realizarse nuevamente.

La rebeldía o la incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Si éste no fuera hallado o no recuperara la capacidad dentro del plazo máximo de suspensión, el debate se realizará nuevamente una vez que estos obstáculos sean superados.

ARTÍCULO 302.- Presencias. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes. Si el fiscal o el defensor público no concurriere sin justa causa, su conducta podrá ser analizada como incurso en falta grave y causal de mal desempeño, y será reemplazado de inmediato por el fiscal superior. La inasistencia injustificada del defensor particular será pasible de sanción disciplinaria.

Si el imputado se hallare en libertad y no concurriere a la audiencia, se ordenará su comparecencia por la fuerza pública y, a pedido del fiscal, se le impondrán las medidas de coerción que correspondan. El tribunal podrá ordenar, preventivamente y para asegurar la realización de la audiencia, que el imputado sea conducido al tribunal por la fuerza pública.

El encausado participará de la audiencia en libertad. El tribunal podrá disponer las medidas de vigilancia y cautela necesarias para impedir actos de violencia o, en su caso, de intento de fuga.

No podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal; si se le otorgara el permiso, será representado por el defensor.

ARTÍCULO 303.- Constitución del tribunal fuera de la sala. El tribunal, a pedido de parte, podrá constituirse en un lugar distinto al de la sala de audiencias para la apreciación directa de determinadas circunstancias relevantes del caso, manteniendo las formalidades de la audiencia de juicio.

ARTÍCULO 304.- Publicidad. El debate será público.

No obstante, para proteger la intimidad o seguridad de cualquier persona que debiera tomar parte en la audiencia, o para evitar la divulgación de un secreto cuya revelación sea punible o afecte a la seguridad del Estado, o para que no se frustre la adecuada producción de una medida de prueba que se encuentre pendiente, el tribunal podrá disponer, según la necesidad, una (1) o más de las siguientes medidas:

- a) Impedir el acceso a la sala, u ordenar la salida de la sala, de determinadas personas;
- b) Impedir el acceso del público en general u ordenar su salida temporaria para la práctica de pruebas específicas;

c) Prohibir a las partes, testigos, peritos y demás intervinientes, que divulguen información o formulen declaraciones a los medios de comunicación que puedan producir los efectos referidos en el primer párrafo. El tribunal les indicará los límites de la prohibición.

Las restricciones indicadas podrán ser dispuestas de oficio por el tribunal sólo si la persona a proteger no estuviere representada en el juicio, o si se tratare de proteger un secreto.

Desaparecida la causa de la restricción, el tribunal permitirá nuevamente el ingreso del público o liberará la prohibición de divulgación.

ARTÍCULO 305.- Acceso del público. Todas las personas tendrán derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de dieciséis (16) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

El tribunal podrá limitar el acceso a la sala en función de su capacidad, aunque procurará que las audiencias se realicen en lugares que cuenten con el espacio necesario. Se priorizará la presencia de la víctima, de los familiares de las partes y de los medios de comunicación.

ARTÍCULO 306.- Medios de comunicación. Los medios de comunicación podrán acceder a la sala de audiencias en las mismas condiciones que el público en general. El tribunal deberá informar a las partes y a los testigos sobre la presencia de los medios de comunicación en la sala de audiencias.

En caso de que éstos soliciten la transmisión de la audiencia en directo, se los podrá autorizar a instalar los equipos técnicos que fueran necesarios; su ubicación se dispondrá de modo que no afecte el desarrollo del juicio. Si el acceso fuese restringido por la capacidad de la sala, y lo pidieren, se les podrá proveer el registro audiovisual realizado conforme lo dispuesto en este Código.

Si la víctima o un testigo solicitasen que no se difunda su imagen o su voz en resguardo de su intimidad o seguridad, el tribunal podrá prohibir que se transmitan sus intervenciones. El tribunal podrá ordenar la distorsión de la imagen o de la voz como mecanismos menos restrictivos que la prohibición de la difusión.

El tribunal no autorizará la transmisión audiovisual de las declaraciones testimoniales.

ARTÍCULO 307.- Principio de oralidad. Quienes participen del debate se expresarán en forma oral. Los que no pudieren hablar, o no pudieren hacerlo en el idioma nacional, lo harán por medio de intérpretes.

Los jueces no admitirán la presentación de argumentaciones o peticiones por escrito, sin perjuicio de autorizar a los intervinientes a recurrir a notas para ayudar a su memoria.

Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas oralmente por los jueces, salvo disposición en contrario, y se entenderán notificadas desde el momento de su pronunciamiento, lo que se hará constar en el registro del debate.

ARTÍCULO 308.- Dirección del debate y poder de disciplina. El juez que presida dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios, impedirá intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación y la defensa, y ejercerá las facultades de disciplina.

También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes mediante la fijación de límites máximos igualitarios para ellas, o interrumpir a quien hiciere uso abusivo de su derecho.

Capítulo 2

Desarrollo del debate

ARTÍCULO 309.- **Apertura del juicio.** Constituido el tribunal el día y hora indicado para el inicio de la audiencia de debate, el juez o presidente declarará abierto el juicio y advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder.

Inmediatamente otorgará la palabra al fiscal y al querellante para que, en ese orden, expliquen el contenido de sus acusaciones, los hechos que pretenderán probar, su calificación legal y, sucintamente, las pruebas que producirán para probarlos. Si el querellante hubiese adherido a la acusación fiscal al momento de acusar, la presentación conjunta estará a cargo del fiscal.

Seguidamente el defensor explicará las líneas de su defensa, sus discordancias con la hipótesis acusatoria y, sucintamente, las pruebas que producirá para sostener sus argumentos o para desbaratar los acusatorios.

ARTÍCULO 310.- **Ampliación de la acusación.** Si por una revelación o retractación, durante el debate se tomare conocimiento de una circunstancia del hecho de la acusación no contenida en ella que resulte relevante para la calificación penal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación a ese respecto.

En tal caso, el juez o el presidente del tribunal le explicará al imputado la nueva circunstancia que se ha incluido en la acusación y las consecuencias que apareja, y hará saber al defensor que tiene derecho a pedir la suspensión del debate para adecuar su defensa y ofrecer nuevas pruebas.

Si la nueva circunstancia modificare sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio. El tribunal escuchará a las demás partes y resolverá la solicitud.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

ARTÍCULO 311.- **Recepción de pruebas.** Después de las intervenciones iniciales de las partes, se recibirá la prueba propuesta. En primer término, la de la acusación, comenzando por la del fiscal. Posteriormente, la de la defensa.

ARTÍCULO 312.- **Declaraciones del imputado.** En el curso de la audiencia el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. En tal caso las partes podrán formularle preguntas y requerirle aclaraciones respecto de las circunstancias sobre las que decidió declarar. Primero interrogará su defensor; posteriormente el fiscal, el querellante y las restantes defensas, en ese orden.

Las partes podrán confrontar al imputado con sus dichos vertidos en la audiencia, declaraciones prestadas, escritos de descargo presentados, constancias de libres manifestaciones sobre circunstancias relacionadas con el hecho y demás pruebas que se hubiesen admitido para el juicio.

En el desarrollo de las declaraciones del imputado regirán, en lo pertinente, las reglas previstas en los artículos 92 y 93. Las partes podrán objetar las preguntas improcedentes, con indicación del motivo. El juez que presida resolverá el planteo de inmediato.

ARTÍCULO 313.- **Imposibilidad de concurrencia del citado.** Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen o por los medios tecnológicos que permitan recibir su declaración a distancia, según los casos, asegurando la participación de las partes. En el último supuesto, se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

ARTÍCULO 314.- **Testigos.** Luego de prestar juramento o promesa de decir verdad y ser instruidos sobre las penas del falso testimonio, los testigos serán libremente interrogados por las partes, comenzando por la que ofreció la prueba.

Terminado el examen directo, la parte contraria procederá al contraexamen.

Después de ello, el tribunal no autorizará un nuevo interrogatorio, salvo que fuera indispensable para considerar información novedosa que no hubiera sido conocida en el examen directo.

No se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que el tribunal las autorice frente a un testigo hostil. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar al testigo.

Las partes podrán confrontar al testigo con sus dichos vertidos en la audiencia y con el contenido de pruebas que hubiesen sido admitidas para el juicio, a fin de que aclare las presuntas diferencias que le sean indicadas.

Podrán objetar las preguntas improcedentes, con indicación del motivo. El juez que presida resolverá el planteo de inmediato.

Los jueces no podrán formular preguntas directas. Sólo podrán pedir aclaraciones cuando no hayan comprendido lo expresado por el declarante.

ARTÍCULO 315.- Declaración bajo reserva de identidad. Si la declaración testimonial pudiera significar un riesgo cierto y grave para la integridad del declarante o la de sus allegados, el tribunal, a requerimiento de la parte interesada, podrá excepcionalmente disponer que se mantenga la reserva de identidad del declarante y se empleen los recursos técnicos necesarios para impedir que pueda ser identificado por su voz o su rostro.

La declaración prestada en estas condiciones deberá ser valorada con especial cautela.

ARTÍCULO 316.- Incomunicación de los testigos. A pedido de las partes el tribunal podrá resolver que los testigos no se comuniquen entre sí ni con otras personas, y que no puedan ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de

audiencias, para lo cual podrá incomunicarlos en la antesala por el tiempo mínimo necesario. Deberá garantizarse tanto la comodidad como la correcta alimentación e higiene de los testigos, teniendo en cuenta sus edades y condiciones físicas.

Después de declarar, el tribunal resolverá si deben permanecer incomunicados en la antesala.

Si por la extensión del debate la incomunicación no fuera posible, el tribunal podrá ordenar que los medios de comunicación difieran la difusión audiovisual de aquellos testimonios que podrían afectar la eficacia de declaraciones posteriores, hasta tanto cesen los motivos que den lugar a esta restricción.

El incumplimiento de la incomunicación solicitada no impedirá la declaración del testigo, pero los jueces apreciarán esta circunstancia al valorar la prueba.

ARTÍCULO 317.- Careos. Las partes podrán solicitar el careo de testigos que discordasen acerca de alguna circunstancia de importancia para el caso.

Si el tribunal admitiere el careo, establecerá las discordancias que se intentarán aclarar. El careo se realizará entre un testigo con otro; no se admitirá el careo colectivo.

Al comenzar el acto el tribunal le recordará a los testigos que permanecen bajo el juramento que prestaron al declarar, y les explicará las discordancias que se han advertido entre sus declaraciones. Seguidamente dará intervención a la parte que solicitó el careo para que los interroge. Se permitirán las reconvenciones entre ellos.

ARTÍCULO 318.- Peritos. Los peritos prestarán juramento o promesa de decir verdad y serán instruidos sobre las penas del falso testimonio. Luego el tribunal los invitará a explicar, didácticamente, las operaciones periciales realizadas y las conclusiones a las que arribaron. Para facilitar la explicación podrán valerse de

elementos auxiliares útiles a tal fin.

Finalmente serán interrogados por las partes conforme a las reglas del artículo 314. Para responder podrán consultar los informes escritos.

Las partes podrán confrontar a los peritos con los dictámenes, informes y demás pruebas que hubiesen sido admitidas para el juicio, a fin de que las presuntas diferencias sean aclaradas.

El tribunal, a pedido de parte, podrá disponer que los peritos declaren en forma conjunta, cuando resultare conveniente para la adecuada adquisición de la información pericial.

ARTÍCULO 319.- Incorporación de prueba por exhibición a los declarantes.

Los documentos, objetos, fotografías, grabaciones, filmaciones, informes, dictámenes u otros elementos probatorios admitidos como prueba, serán mostrados o reproducidos a los imputados, testigos o peritos que correspondan para que, en su caso, los reconozcan y declaren lo que fuere pertinente.

En el momento de la exhibición, la parte interesada en el acto explicará oralmente lo que procederá a mostrar o reproducir. Las partes podrán mostrar o reproducir los fragmentos de la respectiva prueba que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que ellas pretenden aprovechar en el acto.

Con la exhibición al declarante, tales pruebas se considerarán incorporadas al debate.

ARTÍCULO 320.- Incorporación directa.

El tribunal permitirá que los elementos probatorios admitidos como prueba sean directamente incorporados al debate mediante lectura pública, exhibición o reproducción de sonido o audiovisual, según corresponda, cuando las partes estuviesen de acuerdo en prescindir de la citación de quienes hubiesen participado en su producción o los hubiesen obtenido.

Los escritos de descargo y declaraciones del imputado en la etapa preparatoria se incorporarán por lectura pública si éste prefiriese no declarar en el juicio o, si declarara, en cuanto hubiese discrepancias con lo por él declarado en el juicio.

ARTÍCULO 321.- Oposición a la incorporación directa. Si las partes no acordaren la incorporación directa de prueba y resultare imposible la comparecencia del citado, sea por fallecimiento o inhabilidad sufrida o por no haber podido ser hallado, el tribunal, a pedido de parte, podrá disponer la incorporación de la respectiva prueba si el interesado en la oposición no demostrase el perjuicio que, concretamente, le provoca la incorporación directa.

ARTÍCULO 322.- Instancia de incorporación directa. Las incorporaciones directas las producirá el fiscal en cuanto el tribunal las haya admitido, salvo que aquél haya sido quien se opuso a la incorporación. En este caso lo hará la parte interesada en la incorporación.

El tribunal podrá permitir que la lectura, exhibición o reproducción sean parciales, abarcando sólo los fragmentos de la prueba incorporada que sean sustanciales para comprender la potencialidad probatoria que se desea aprovechar en el juicio.

ARTÍCULO 323.- Prueba no ofrecida oportunamente. A petición de parte, los jueces podrán admitir u ordenar la recepción de una prueba que no hubiera ofrecido oportunamente por desconocer su existencia.

Si con ocasión de la recepción de una prueba surgiere una controversia relacionada con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar, a petición de parte, la producción de otras pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieren sido ofrecidas oportunamente.

ARTÍCULO 324.- **Alegatos finales. Cierre del debate.** Terminada la recepción de las pruebas, el juez o presidente del tribunal concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden aleguen sobre la prueba y expresen sus conclusiones.

Las partes deberán alegar sólo sobre las pruebas incorporadas al debate o producidas en su curso. Al finalizar el alegato, cada orador expresará concretamente su petición.

El tribunal tomará en consideración la extensión del juicio o la complejidad del caso para determinar el tiempo que concederá al efecto. Si intervinieren más de un (1) fiscal, querellante o defensor, podrán repartir sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Por último, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar. El tribunal limitará la duración de las últimas palabras del imputado a fin de evitar que se conviertan en nuevos alegatos.

Con las palabras del imputado, el presidente declarará cerrado el debate.

ARTÍCULO 325.- **Conclusiones del fiscal y la querella.** Si sostuvieran sus acusaciones, el fiscal y la querella requerirán fundadamente la pena que estimen adecuada al caso.

Si el fiscal no sostuviera la acusación, su pedido de absolución será vinculante para el tribunal, salvo que la querella hubiese sostenido la suya.

ARTÍCULO 326.- **Deliberación. Veredicto.** Cerrado el debate, los jueces pasarán de inmediato a deliberar, en sesión secreta, respecto de las cuestiones relativas a la determinación de la responsabilidad penal atinentes a la existencia del hecho y su prueba, autoría, participación, calificación legal, antijuridicidad y culpabilidad. Para

ello levantarán la sesión e informarán a las partes la hora en que se reanudará para dar lectura del veredicto. Excepcionalmente, cuando la complejidad del caso lo justificare, podrán disponer la suspensión de la audiencia por un plazo máximo de tres (3) días.

Mientras dure la deliberación, los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

Al reanudarse la audiencia, el juez que presida notificará oralmente el veredicto de culpabilidad o inocencia al que se hubiese arribado; luego explicará sucintamente los fundamentos que motivaron la decisión.

ARTÍCULO 327.- Culpabilidad. Medidas de coerción. Ejecución inmediata. Si el veredicto fuere de culpabilidad, el tribunal, a pedido de parte, revisará las medidas de coerción vigentes y las podrá sustituir por medidas más gravosas.

Deberá adoptar una o varias de las medidas de coerción previstas en este Código a fin de asegurar el cumplimiento de la condena, las que serán ejecutadas de inmediato.

ARTÍCULO 328.- Inocencia. Libertad inmediata. Efectos sobre medidas de coerción y cautelares. Si el veredicto fuere de inocencia respecto de un imputado que estuviese en prisión preventiva o arresto domiciliario, el tribunal dispondrá su inmediata libertad y cesarán las otras medidas de coerción que estuvieran vigentes.

Se mantendrán las medidas cautelares dispuestas, hasta que la sentencia quede firme.

ARTÍCULO 329.- Debate sobre la determinación de la pena. Prueba. Decisión. Al finalizar la notificación del veredicto, si el tribunal hubiese declarado la culpabilidad del imputado, convocará a las partes a una audiencia que deberá fijar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas para debatir sobre la determinación de la pena.

Las partes podrán aportar, en la audiencia y a su cargo, prueba suplementaria de la ofrecida oportunamente. El tribunal la aceptará si no fuera inadmisibile, inconducente o sobreabundante.

El debate sobre la determinación de pena se desarrollará conforme a las reglas del debate sobre la responsabilidad penal.

Al finalizar su deliberación, el juez que presida notificará oralmente la decisión adoptada respecto de la pena impuesta y su modalidad de cumplimiento; luego explicará sucintamente los fundamentos que motivaron la decisión.

ARTÍCULO 330.- Pena de prisión efectiva. Inmediata prisión preventiva o arresto domiciliario. La determinación de una pena de prisión de cumplimiento efectivo respecto de un imputado que estuviese en libertad implicará la aplicación de prisión preventiva o de arresto domiciliario, según lo precise el fiscal.

La prisión preventiva o el arresto domiciliario serán aplicados por el juez o tribunal de juicio de inmediato. Durante la instancia de impugnación de la sentencia se podrá solicitar al tribunal de revisión la modificación de la situación de coerción.

Capítulo 3

Registro de la audiencia

ARTÍCULO 331.- Soporte audiovisual. Acta. La audiencia será totalmente registrada en soporte audiovisual.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, se labrará un acta con el fin de documentar, en orden cronológico, la forma en que se fue desarrollando el debate, de modo que sirva de guía de búsqueda de cada prueba en el soporte audiovisual.

A tal fin, el acta contendrá:

- a) La mención de la causa y de los jueces y partes intervinientes;

- b) La indicación de la fecha y hora de inicio y finalización de la audiencia de debate, así como sus suspensiones y reanudaciones;
- c) Un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes, y de los documentos y demás elementos probatorios incorporados;
- d) Una sucinta mención de los planteos y de las decisiones producidas en el curso del juicio y las peticiones finales de las partes;
- e) El veredicto de inocencia o culpabilidad;
- f) La firma del juez o presidente del tribunal y la del funcionario responsable de confeccionar el acta;
- g) La mención de los actos que en cada día de audiencia se cumplieron, en el orden en que se produjeron, con indicación de los nombres de testigos o peritos que declararon y de los documentos y demás elementos probatorios que se incorporaron, e información sucinta de los planteos que se produjeron y de las decisiones que se adoptaron.

ARTÍCULO 332.- Confección del acta. Procedimiento. El tribunal, al inicio del debate, designará al funcionario responsable de la confección del acta. Al finalizar cada día de audiencia, dicho funcionario informará a las partes sobre lo que haya confeccionado en ese día. Si alguna parte observare errores, se corregirán

El acta completa será firmada por el presidente del tribunal y el funcionario responsable de su confección al finalizar la audiencia de debate. Éste entregará a cada parte sendas copias del acta firmada.

ARTÍCULO 333.- Valor de los registros. Los registros audiovisuales demostrarán el modo en el que se desarrolló el juicio.

La insuficiencia del acta no será motivo de impugnación de la sentencia.

Capítulo 4

Sentencia

ARTÍCULO 334.- Redacción y firma de la sentencia. La sentencia será redactada y firmada dentro de los cinco (5) días siguientes a la lectura del veredicto.

En el caso de tribunal colegiado, si alguno de los jueces no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de las decisiones, esto se hará constar en la sentencia y ella valdrá sin su firma.

ARTÍCULO 335.- Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá:

- a) El lugar y la fecha en que se ha dictado, la identificación del caso y los nombres del juez o los jueces que intervinieron;
- b) Los datos personales del imputado y la individualización de las demás partes;
- c) La enunciación del hecho por el que se acusó;
- d) Los votos de los jueces sobre cada una de las cuestiones planteadas, con exposición de los motivos en que los fundan;
- e) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que se declaró comprobado;
- f) La mención de las normas que se consideraron aplicables ante cada cuestión;
- g) La parte dispositiva con mención de las normas que se aplicaron.
- h) La firma del juez o de los miembros del tribunal.

ARTÍCULO 336.- Correlación entre acusación y sentencia. Límites de la sentencia. La sentencia no podrá tener por acreditados otros hechos o circunstancias que los descritos en la acusación fiscal y, en su caso, del querellante, o en sus respectivas ampliaciones.

Tampoco podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta, salvo que sea en beneficio del imputado.

Los jueces sólo podrán resolver lo que haya sido materia de debate. No podrán imponer una pena más grave que la solicitada por los acusadores y deberán absolver en el caso en que ambos así lo requieran.

ARTÍCULO 337.- Notificación de la sentencia. Información a la víctima. La sentencia será íntegramente notificada a las partes a través de la Oficina Judicial.

La sentencia condenatoria será notificada al condenado en persona con entrega íntegra de su texto.

ARTÍCULO 338.- Bienes afectados al proceso. Decomiso. La sentencia deberá resolver, según su sentido, sobre los bienes afectados al proceso.

Cuando correspondiere, la resolución decidirá el decomiso de los bienes que se consideren instrumentos o provecho del delito, conforme lo dispuesto por el Código Penal.

ARTÍCULO 339.- Declaración de falsedades instrumentales. Si la sentencia declarase falso un instrumento público, el tribunal ordenará que la sentencia se anote en el instrumento.

Si el instrumento declarado falso pertenece a una oficina pública será restituido con la registración de su falsedad.

Si se tratare de un documento protocolizado, se anotará la sentencia en la matriz del protocolo.

LIBRO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

PROCESO DE ACCIÓN PRIVADA

Capítulo 1

Proceso por delitos de acción privada

1ª Sección

Normas Generales

ARTÍCULO 340.- **Querrela. Requisitos. Efectos.** La víctima de un delito de acción privada podrá ejercer la acción penal por querrela.

Deberá hacerlo por escrito, personalmente con asistencia letrada, o por mandatario con poder especial; y deberá expresar:

1º. El nombre, apellido y domicilio del querellante.

2º. El nombre, apellido y domicilio del querrellado, o si se ignoraren, cualquier descripción que sirva para identificarlo.

3º. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho con indicación del lugar, fecha y hora en que se ejecutó, si se supiere.

4º. Las pruebas que se ofrecen, acompañándose, en su caso, la nómina de los testigos, peritos o intérpretes, con indicación de sus respectivos domicilios y profesiones.

5º. La firma del querellante, cuando se presentare personalmente o de otra persona a su ruego, si no supiere o pudiere firmar, en cuyo caso deberá hacerlo ante el Secretario.

6º En su caso, el poder especial.

7º Tantas copias como querellantes hubiere.

Cuando se querelle por calumnias o injurias, deberá presentarse, si existiere y fuere posible hacerlo, el documento que la contenga.

Cuando los querellantes fueren varios y hubiere identidad de intereses entre ellos, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo.

La oficina judicial tomará a su cargo la formación del legajo judicial respectivo y la custodia de los elementos probatorios que se hubiesen acompañado, sorteará al juez de garantías que habrá de intervenir y le remitirá el legajo.

ARTÍCULO 341.- **Acumulación de casos.** La acumulación de casos por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pero ellos no se acumularán con los incoados por delitos de acción pública.

ARTÍCULO 342.- **Desestimación.** El juez desestimaré la querella y archivaré el caso, si el hecho imputado no constituyese delito o si hubiese impedimentos que definitivamente hicieren improcedente la querella.

ARTÍCULO 343.- **Responsabilidad del querellante.** El querellante quedará sometido a la jurisdicción del Tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

ARTÍCULO 344.- **Desistimiento expreso.** El querellante podrá desistir expresamente de la acción en cualquier estado del proceso, pero quedará sujeto a la responsabilidad emergente de sus actos anteriores.

ARTÍCULO 345.- **Desistimiento tácito.** Se tendrá por desistida la acción privada en los siguientes supuestos:

- a) Si dispuesta la investigación preliminar, el querellante no completa su querella dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante;
- b) Si el querellante no instara el procedimiento durante veinte (20) días corridos;
- c) Si el querellante o su mandatario no concurriera a un acto o audiencia que

requiera su presencia, sin justa causa, la que deberán acreditar antes de su iniciación siempre que fuere posible y hasta los cinco (5) días posteriores;

d) Si fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado por la ley para proseguir la querrela no concurriera a hacerlo dentro de los sesenta (60) días corridos desde la muerte o incapacidad.

ARTÍCULO 346.- Efectos del desistimiento. Producido el desistimiento expreso o tácito, el Juez dispondrá el archivo del proceso y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa.

El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

ARTÍCULO 347.- Archivo. Efectos. El archivo dispuesto por el juez cierra definitivamente el proceso e inhibe una nueva persecución penal por el mismo hecho.

Sección 2ª

Procedimiento

ARTÍCULO 348.- Audiencia de conciliación. Presentada la querrela, el Tribunal convocará a las partes, a través de la Oficina Judicial, a una audiencia de conciliación que se fijará dentro de los diez (10) días, a la que podrán asistir con sus letrados.

En la convocatoria se ofrecerá a las partes la derivación del caso al Centro de Mediación, a fin de intentar una resolución alternativa a la controversia.

Cuando no concurra el querrellado, el proceso seguirá su curso.

ARTÍCULO 349.- Conciliación y retractación. Si las partes se concilian en la audiencia prevista en el artículo anterior, o en cualquier estado posterior del juicio, se sobreseerá en la causa y las costas serán en el orden causado, salvo acuerdo en

contrario.

Lo mismo ocurrirá en caso de que las partes hayan arribado en el Centro de Mediación a un acuerdo que ponga fin a la controversia.

Si el querellado por delito contra el honor se retractare, en dicha audiencia o al contestar la querella, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. Si lo pidiere el querellante, se ordenará que se publique la retractación en la forma que el Tribunal estime adecuada.

Si el querellante no aceptare la retractación, por considerarla insuficiente, el proceso seguirá su curso.

ARTÍCULO 350.- Investigación preliminar. Cuando el querellante ignore el nombre, apellido o domicilio del autor del hecho, o deban agregarse al proceso documentos que aquél no haya podido obtener, se podrá ordenar una investigación preliminar para individualizar al querellado o conseguir la documentación. A ese efecto, si lo estimare pertinente, el Juez prestará el auxilio correspondiente.

El querellante complementará su querella dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante.

ARTÍCULO 351.- Medidas de coerción y cautelares. El querellante podrá solicitar medidas de coerción y cautelares. Se regirán por las reglas del proceso común, con las siguientes limitaciones:

- a) No procederá la detención, sin perjuicio de que, en caso necesario, se disponga la comparecencia del querellado por la fuerza pública;
- b) No procederán el arresto domiciliario y la prisión preventiva.

El querellante deberá demostrar las condiciones exigidas para la procedencia de la medida requerida.

ARTÍCULO 352.- Citación a juicio y excepciones. Si no se realiza la audiencia

de conciliación por ausencia del querellado o realizada, no se produjo conciliación ni retractación, la Oficina Judicial citará al querellado para que en el plazo de diez (10) días ofrezca prueba y oponga excepciones previas.

ARTÍCULO 353.- Fijación de audiencia. Vencido el plazo indicado en el artículo anterior o resueltas las excepciones en el sentido de la prosecución del juicio, el Juez fijará día y hora para el debate y el querellante adelantará, en su caso, los fondos necesarios para solventar los gastos de traslado y estadía de testigos y peritos.

ARTÍCULO 354.- Debate. El debate se efectuará de acuerdo con las disposiciones correspondientes al juicio común. El querellante tendrá las facultades y obligaciones correspondientes al Ministerio Público Fiscal. Podrá ser interrogado, pero no se le requerirá juramento. Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se ordenará el traslado por la fuerza pública, pudiéndose postergar la audiencia y fijar nueva fecha.

ARTÍCULO 355.- Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. Respecto de la sentencia, de los recursos y de la ejecución de aquélla, se aplicarán las disposiciones comunes.

En el juicio de calumnia o injurias podrá ordenarse, a petición de parte, la publicación de la sentencia en la forma que el Tribunal estime adecuada, a costa del vencido.

Capítulo 2

Proceso por delitos de acción pública bajo las reglas de la acción privada

ARTÍCULO 356.- Querella autónoma. Requisitos. Juez interviniente. Efectos. En los casos en que la víctima o el querellante por un delito de acción pública estén habilitados para presentar querella autónoma, se presentará ante la oficina judicial

que corresponda, y deberá cumplir los requisitos previstos en el artículo 340.

El juez de garantías que hubiese sido asignado al caso del que procede la querrela autónoma, entenderá en la querrela autónoma. Si no hubiese juez asignado, se lo designará por sorteo.

El fiscal entregará a la oficina judicial correspondiente el legajo de investigación y los registros y elementos de convicción que hasta ese momento se hubiesen recabado. Tales antecedentes integrarán el legajo judicial del querellante, que quedará en resguardo de la oficina judicial.

ARTÍCULO 357.- Procedencia de la querrela autónoma. Audiencia. La oficina judicial fijará audiencia a celebrarse dentro de los diez (10) días. El juez en la audiencia resolverá sobre la procedencia de la querrela autónoma.

Si el caso fuere el del artículo 267, en relación con la causal del artículo 263 y el juez concordara con el criterio fiscal antecedente, desestimaré la querrela y archivaré la causa.

Si el caso fuere el del artículo 273, último párrafo, y el juez concordara con el criterio fiscal antecedente, ordenaré a la oficina judicial que devuelva al presentante el escrito de querrela. Éste podrá reiterar su presentación sobre la base de elementos distintos o de nuevas circunstancias.

ARTÍCULO 358.- Reglas del proceso. El proceso se regirá por las reglas del procedimiento por delitos de acción privada, con las particularidades que expresamente se prevén en el presente capítulo.

ARTÍCULO 359.- Audiencia concentrada. Auto de apertura del juicio. Completada la querrela, la oficina judicial fijará la audiencia prevista en el artículo 293 a celebrarse dentro de los quince (15) días, haciéndole saber al querrellado que deberá ofrecer la prueba en dicha audiencia.

Luego de celebrada, el juez dictará el auto de apertura del juicio conforme lo dispuesto por el artículo 294, y remitirá el legajo a la oficina judicial para que proceda de acuerdo a lo previsto por el artículo 297.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

TÍTULO II

PROCESOS ABREVIADOS

Capítulo 1

Acuerdo de juicio abreviado pleno

ARTÍCULO 360.- **Oportunidad y formalidades.** Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal y el imputado podrán acordar la realización de un juicio abreviado.

Procederá si la pena acordada no supera los seis (6) años de privación de libertad o se trate de multa y/o inhabilitación.

El acuerdo se presentará al juez por escrito que deberá contener:

- a) La acusación del fiscal que incluya la solicitud de pena; y
- b) La aceptación clara y expresa del imputado, con asistencia de su defensor, de los términos de la acusación respecto de los hechos y su participación, de los antecedentes probatorios en que se funda, de la calificación legal y de la pena requerida.

La existencia de varios imputados en un mismo proceso no impedirá la aplicación del juicio abreviado pleno para alguno de ellos.

ARTÍCULO 361.- **Audiencia.** El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días. En la audiencia el fiscal y la defensa explicarán los alcances del acuerdo y los elementos probatorios demostrativos del hecho y la participación del imputado.

El querellante podrá oponerse sólo si sostuviera una calificación legal diferente a la del fiscal que, como consecuencia, produciría que la pena menor aplicable excediera la pena solicitada por el fiscal.

El juez deberá cerciorarse de que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias, y conoce su derecho a exigir un juicio.

Si el juez no homologare el acuerdo, el proceso continuará según el estado en el que se encuentre, y el acuerdo no podrá ser utilizado como prueba en modo alguno.

ARTÍCULO 362.- Sentencia. Si el juez homologare el acuerdo, en la misma audiencia dictará la sentencia, que contendrá en forma sucinta los requisitos previstos en este Código.

La condena no podrá fundarse sólo en la aceptación de los hechos por parte del acusado. El juez lo absolverá si los reconocimientos efectuados por el acusado resultaren inconsistentes con las pruebas sobre las que se basa la acusación.

En caso de condena, la pena no podrá superar la acordada por las partes.

Capítulo 2

Acuerdo de juicio abreviado parcial

ARTÍCULO 363.- Oportunidad y reglas. Desde la formalización de la imputación y hasta la audiencia de control de la acusación, el fiscal, el querellante y el imputado, conjuntamente, podrán acordar sobre los hechos y la calificación legal, y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena.

El acuerdo se presentará al juez por escrito que deberá contener:

a) La descripción del hecho en el que se acuerda, las pruebas valoradas para su determinación, y la calificación legal adjudicada al hecho.

b) El ofrecimiento de las pruebas que las partes proponen para determinar la culpabilidad y la pena.

El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días.

Deberá cerciorarse que el imputado presta su conformidad en forma libre y voluntaria, entiende los términos del acuerdo y sus consecuencias, y conoce su derecho a exigir un juicio pleno.

Si el juez homologare el acuerdo, declarará probados los hechos y la calificación legal en que se hubiera acordado, y resolverá sobre la procedencia de la prueba propuesta para la determinación de la culpabilidad y la pena. Finalmente dictará el auto de apertura del juicio que contendrá la información que corresponda al caso, y lo remitirá a la oficina judicial. En lo demás, regirán las normas del juicio común.

El acuerdo parcial procederá para todos los delitos.

Capítulo 3

Acuerdo de juicio directo

ARTÍCULO 364.- **Oportunidad y reglas.** Desde la formalización de la imputación y hasta y hasta la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar la realización directa del juicio.

El acuerdo deberá contener:

- a) La descripción del hecho por el cual el fiscal y, en su caso, el querellante acusan, con la calificación legal que le adjudican;
- b) El ofrecimiento de prueba de las partes.

La acusación y la defensa se fundamentarán directamente en el juicio.

El juez convocará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los

cinco (5) días en la que se cerciorará de la conformidad del imputado.

Si homologare el acuerdo, el juez resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida. Seguidamente dictará el auto de apertura del juicio que contendrá la información que corresponda al caso, y lo remitirá a la oficina judicial.

El juicio se regirá por las reglas comunes.

Capítulo 4

Acuerdo de colaboración

ARTÍCULO 365.- **Oportunidad.** El fiscal podrá celebrar acuerdos de colaboración con el imputado hasta el momento de la acusación.

ARTÍCULO 366.- **Negociación preliminar.** Si se realizaran tratativas preliminares sin lograrse el acuerdo de colaboración, no podrá valorarse en perjuicio del imputado la información que éste hubiere suministrado durante tales tratativas.

ARTÍCULO 367.- **Homologación del acuerdo de colaboración.** El acuerdo de colaboración se presentará reservadamente al juez para su homologación. Éste requerirá a la oficina judicial que fije audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días, y cite a las partes del acuerdo.

El juez homologará o rechazará el acuerdo en la audiencia.

ARTÍCULO 368.- **Corroboración.** El fiscal, dentro de un plazo no superior a un (1) año, deberá corroborar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el colaborador.

Si estimase que las ha incumplido, solicitará audiencia al juez. La audiencia se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días.

En caso de que el juez considerara que las obligaciones asumidas se han cumplido, dejará vigente el acuerdo y el fiscal deberá ceñirse a sus términos.

Si el juez verificase el incumplimiento, anulará el acuerdo de colaboración. En

tal caso, los aportes parciales que el colaborador hubiese concretado hasta entonces, podrán valorarse en su contra.

ARTÍCULO 369.- **Sentencia.** El juez, al sentenciar, podrá imponerle al colaborador una pena inferior a la requerida por el fiscal, si considerare que ella no se ajusta a la contribución efectuada por aquél.

Para la determinación de la pena el juez deberá tener en cuenta:

- a) El tipo y el alcance de la información revelada;
- b) La relevancia que tuvo la información revelada para esclarecer o impedir la consumación del delito objeto del juicio;
- c) La gravedad de los delitos que el imputado ha contribuido a esclarecer o impedir;
- d) El momento en el que el imputado efectuó su contribución;
- e) La gravedad de los hechos que se le atribuyen y la responsabilidad que le atañe por ellos.

Capítulo 5

Procedimiento especial de flagrancia

ARTÍCULO 370.- **Ámbito de aplicación.** Cuando se aprehenda a una persona en flagrancia y se trate de delito doloso sancionado con pena de multa, inhabilitación o privativa de la libertad que no supere la pena de seis (6) años de prisión o reclusión en abstracto, o concurso de delitos que no superen dicho monto, se aplicará este procedimiento especial, excepto si en el hecho participó un menor de dieciocho (18) años de edad.

ARTÍCULO 371.- **Facultades del Fiscal.** El fiscal tendrá las facultades de dirección e investigación que le acuerda este Código.

ARTÍCULO 372.- **Regla general.** Lo que no esté expresamente previsto por las reglas especiales de este Capítulo, se regirá por las comunes. No serán aplicables

los supuestos de conexidad establecidos en los artículos 49 y 50.

ARTÍCULO 373.- Determinación del trámite. Al tomar conocimiento de una aprehensión en flagrancia, el fiscal determinará si corresponde que el caso se rija por las disposiciones de este Capítulo.

Podrá prolongar la aprehensión y disponer la incomunicación del encausado hasta la audiencia de formalización de la imputación.

No obstante, en casos de investigación compleja o elevado número de imputados o víctimas, podrá disponer la aplicación del procedimiento común. Esta decisión no será recurrible y podrá ser adoptada hasta la audiencia de formalización de la imputación.

ARTÍCULO 374.- Prueba no reproducible. Las diligencias que por su naturaleza y características se consideren definitivas y no reproducibles, deberán ser notificadas en forma previa al defensor de manera urgente y por cualquier medio fehaciente, bajo pena de nulidad, a menos que haya suma urgencia o que la medida sea extremadamente simple. En estos casos, bajo la misma sanción, se le notificará su producción, y que puede examinar sus resultados.

ARTÍCULO 375.- Comunicación. Los funcionarios de la Policía comunicarán toda aprehensión inmediatamente al fiscal competente. Las actas de prevención serán remitidas sin tardanza cuando el fiscal las solicite o en su defecto, dentro de las doce (12) horas de la aprehensión. El sumario deberá contener la Planilla Prontuarial de la Policía y el informe del Registro Nacional de Reincidencia. Asimismo, cuando correspondiere, las certificaciones médicas del imputado y de las víctimas, los croquis y fotografías del lugar del hecho, las declaraciones testimoniales recibidas a todos los intervinientes, el resultado de las operaciones técnicas realizadas y toda otra diligencia practicada con relación al hecho

investigado.

ARTÍCULO 376.- Designación de defensor. En la primera oportunidad, siempre antes de la realización de la audiencia de formalización de la imputación, el fiscal invitará al imputado a elegir defensor; si no lo hiciere o el abogado no aceptare inmediatamente el cargo, dará intervención a uno público. El defensor podrá entrevistarse con su asistido inmediatamente antes de la realización de la audiencia única.

ARTÍCULO 377.- Audiencia única. Formalidades. El fiscal podrá requerir que la persona aprehendida sea trasladada ante él inmediatamente. De lo contrario, celebrará audiencia dentro de las veinticuatro (24) horas de recibidas las actuaciones policiales.

Durante la audiencia, el fiscal realizará el interrogatorio de identificación y le hará saber al imputado sus derechos, conforme lo dispuesto en el artículo 92; posteriormente efectuará la imputación formal sobre el o los hechos atribuidos, los elementos de prueba colectados y la calificación legal provisoria.

El imputado podrá efectuar un descargo o negarse a declarar, sin que su silencio implique una presunción de culpabilidad. El defensor deberá estar presente en esta audiencia, bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 378.- Excarcelación. Antes del cierre de la audiencia, cuando proceda la excarcelación del imputado, el fiscal ordenará su libertad provisional bajo caución juratoria. El encausado deberá fijar domicilio dentro del radio del ejido urbano del asiento de la Fiscalía.

Si el fiscal estimare que corresponde otro tipo de caución o la imposición de alguna de las restricciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e), f) y g) del artículo 223, así lo resolverá.

En la audiencia, el imputado y su defensor podrán manifestar las razones por las que se opone a la restricción, de lo que se dejará constancia. Si hay oposición, el fiscal remitirá el legajo a la Oficina Judicial para que designe un Juez de Garantías, quien dentro de las veinticuatro (24) horas resolverá si confirma, modifica o revoca las medidas dispuestas, en audiencia con las partes.

El Juez revocará la excarcelación, a pedido del fiscal o querellante, cuando el imputado no cumpla las obligaciones impuestas, no comparezca al llamado del fiscal sin excusa bastante, realice preparativos de fuga, cuando la objetiva y provisional valoración de las circunstancias del caso particular permitan inferir que el imputado tratará de eludir la acción de la Justicia o entorpecer su investigación, o cuando nuevas circunstancias exijan su detención.

Las decisiones del Juez de Garantías referidas en los dos párrafos anteriores serán apelables sólo por el imputado y su defensor, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 379.- Detención. Arresto domiciliario. Prisión preventiva. Durante la audiencia, si el fiscal considera justificadas las sospechas acerca de la comisión del delito que motivaron la aprehensión del imputado y estimara que no procede disponer la libertad, la convertirá en detención y requerirá al Juez de Garantías que dicte la prisión preventiva o el arresto domiciliario.

En la audiencia, el defensor podrá manifestar las razones por las que se opone a la medida, de lo que se dejará constancia. La oposición también podrá ser formulada por escrito directamente ante el Juez.

Haya o no oposición de la defensa, el fiscal remitirá el legajo a la Oficina Judicial para que designe un Juez de Garantías, quien dentro de las veinticuatro (24) horas resolverá si dicta la prisión preventiva o arresto domiciliario del imputado

u ordena su inmediata libertad bajo la caución o condiciones que correspondan.

La resolución que disponga la prisión preventiva o el arresto domiciliario podrá impugnarse sin efecto suspensivo. El recurso se interpondrá oralmente durante la misma audiencia, o por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas, ante el mismo Juez que dictó la resolución.

El magistrado remitirá las actuaciones a la Oficina Judicial, para la designación de un Juez revisor, quien dictará pronunciamiento, sin más trámite, dentro de los cinco (5) días de recibido el incidente. Contra su decisión, no se admitirán otros recursos.

ARTÍCULO 380.- Plazo de la investigación preparatoria. Los plazos máximos de la investigación preparatoria en el procedimiento de flagrancia serán los siguientes:

- a) De quince (15) días, si al imputado se le hubiese impuesto prisión preventiva o arresto domiciliario; o
- b) De treinta (30) días, si al imputado se le hubiese impuesto cualquier otra medida de coerción.

No se computarán en ese plazo el tiempo que hubiesen insumido las impugnaciones.

ARTÍCULO 381.- Audiencia de clausura. Sobreseimiento o acusación. Juicio abreviado pleno. La oficina judicial fijará la audiencia de clausura para el día en que se cumpla el plazo máximo de la investigación preparatoria, o dentro de las cinco (5) días de recibido el legajo con antelación a ese plazo.

En la audiencia el fiscal planteará el sobreseimiento del imputado o presentará la acusación.

El planteo de sobreseimiento y, en su caso, la oposición al sobreseimiento, se

formularán oralmente, y el juez resolverá en la audiencia. La acusación se presentará por escrito, sin necesidad de ofrecimiento de prueba, y se controlará en la audiencia.

Si las partes acordaren la realización de un juicio abreviado pleno y el juez lo homologare, inmediatamente dictará la sentencia en la misma audiencia.

ARTÍCULO 382.- **Carácter multipropósito. Impugnaciones. Disponibilidad de la acción.** La audiencia de clausura tendrá carácter multipropósito. En su transcurso podrán plantearse todas las cuestiones que fuesen procedentes.

Las impugnaciones que procedieran contra las resoluciones de tales planteos se formularán oralmente en la audiencia, y serán resueltas, conjuntamente, por un (1) juez de revisión, en una audiencia de impugnación a desarrollarse dentro del plazo de tres (3) días, según la urgencia que amerite el caso.

El fiscal podrá, en la audiencia de clausura, aplicar un supuesto de disponibilidad y producir el archivo del caso, cumpliendo, en cada caso, con las condiciones previstas en este Código.

ARTÍCULO 383.- **Audiencia de ofrecimiento y admisión de la prueba. Auto de apertura de juicio.** En caso de que mediare acusación, al finalizar la audiencia de clausura o resueltas las impugnaciones, el juez citará a las partes a una audiencia a celebrarse dentro de los cinco (5) días, a efectos de que ofrezcan la prueba para el juicio.

En dicha audiencia el juez resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida, conforme a las reglas del artículo 292. Finalmente, dictará el auto de apertura del juicio y lo remitirá a la oficina judicial correspondiente a los fines del artículo 297.

ARTÍCULO 384.- **Integración del tribunal de juicio. Audiencia de juicio.** El

tribunal de juicio se integrará con un (1) juez.

La audiencia de juicio deberá celebrarse dentro de los veinte (20) días.

TÍTULO III

PROCESO PENAL JUVENIL

ARTÍCULO 385.- **Regla general.** Los procesos seguidos contra personas menores de dieciocho (18) años de edad, se regirán por las leyes específicas.

Mientras ellas se dictan, se aplicarán en lo pertinente las disposiciones de este Código, respetando los principios que emanan de la Convención sobre los Derechos del Niño y las leyes de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Junto al defensor, intervendrá un representante del Ministerio Pupilar, hasta que el imputado alcance la mayoría de edad.

TÍTULO IV

PROCESOS CONTRA PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 386.- **Situación procesal de la persona jurídica.** La persona jurídica a la que se le adjudique responsabilidad penal tendrá los derechos y las obligaciones procesales previstos para el imputado. Los ejercerá o las cumplirá a través de un representante.

ARTÍCULO 387.- **Citación de la persona jurídica.** La citación a la persona jurídica se cursará a su domicilio legal, que tendrá carácter de domicilio constituido. Sin perjuicio de ello, se le podrán cursar otras citaciones a otros domicilios que puedan conocerse.

ARTÍCULO 388.- **Rebeldía.** En caso de incomparecencia a la citación, la persona jurídica será declarada rebelde por el juez, a requerimiento del fiscal. El juez informará la rebeldía a la Administración Federal de Ingresos Públicos, al Registro

Nacional de Reincidencia y al registro de personas de existencia ideal de la Provincia.

Además, el juez deberá disponer de inmediato todas las medidas cautelares necesarias para asegurar la oportuna continuidad del proceso y su finalidad.

ARTÍCULO 389.- Representación. La persona jurídica será representada por su representante legal o por cualquier otra persona con poder especial para el caso, otorgado con las formalidades que correspondan al tipo de entidad de que se trate.

En su primera presentación, el representante deberá informar el domicilio de la persona jurídica, constituir un domicilio procesal e indicar la dirección electrónica o el teléfono a través de los cuales pueda recibir notificaciones.

A partir de entonces, las notificaciones a la persona jurídica se cursarán a su representante, al domicilio procesal constituido o por las vías indicadas.

ARTÍCULO 390.- Defensa. El representante designará defensor de confianza. Si no lo hiciere, se le asignará un defensor público.

ARTÍCULO 391.- Sustitución del representante y del defensor. En cualquier momento del proceso la persona jurídica podrá sustituir a su representante.

La sustitución del representante se adoptará por el órgano directivo de la persona jurídica, y no perjudicará la eficacia de los actos cumplidos por el anterior.

El representante podrá sustituir al defensor.

ARTÍCULO 392.- Conflicto de intereses. Si el fiscal detectare un conflicto de intereses entre la persona jurídica y su representante, intimará a aquélla para que lo sustituya en el plazo de cinco (5) días.

Si no lo sustituyere, se aplicarán las reglas del artículo 388.

ARTÍCULO 393.- Abandono de la representación. Si en el curso de la investigación se produjere el abandono de la función por el representante

acreditado, el fiscal intimará a la persona jurídica para que designe un nuevo representante dentro del plazo de cinco (5) días.

Si no lo designare, se aplicarán las reglas del artículo 388.

ARTÍCULO 394.- Reglas del proceso. En el proceso contra las personas jurídicas regirán las demás reglas del proceso común, en la forma que sean aplicables.

Cuando correspondieran, la persona jurídica podrá realizar acuerdos de colaboración, de conciliación o reparación, de suspensión de proceso a prueba o de juicio abreviado pleno, parcial o directo, a través de su representante, quien deberá acreditar que el acuerdo haya sido aceptado por el órgano directivo.

LIBRO TERCERO

CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 395.- Principio general. Las decisiones judiciales serán impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

ARTÍCULO 396.- Adhesión. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherir a la impugnación interpuesta por otra parte.

ARTÍCULO 397.- Revocatoria. En el curso de una audiencia, sólo será admisible la revocatoria contra las decisiones que se adopten respecto de su desarrollo. Será resuelta de inmediato, previa intervención de las partes.

Si la audiencia se desarrollare ante un tribunal colegiado y la decisión la hubiese adoptado su presidente, la revocatoria será resuelta por todos los integrantes.

No se entenderá como reserva de impugnar la sentencia si la parte interesada no formula la protesta durante la audiencia.

ARTÍCULO 398.- Queja por impugnación denegada. Si el interesado considerase que su impugnación ha sido incorrectamente denegada, podrá plantear queja ante la Oficina Judicial.

Se presentará por escrito dentro de los tres (3) días de notificado el rechazo, con copias de la resolución impugnada o soporte audiovisual de la audiencia, del escrito de impugnación y de su rechazo.

La oficina judicial sorteará al juez o los jueces que, según sea el caso, deberían entender en la revisión, si procediera.

El juez o tribunal de revisión, sin más trámite, resolverá sobre la procedencia de la queja dentro de los tres (3) días. Si le hiciera lugar habilitará la instancia de impugnación y dará intervención a la oficina judicial para que forme el legajo de antecedentes y proceda como corresponda al caso.

En el conocimiento de la impugnación formalmente admitida, intervendrá el mismo juez o tribunal.

La queja no suspenderá el curso del proceso.

Cuando el rechazo corresponda a una impugnación extraordinaria, la oficina judicial remitirá el legajo al Superior Tribunal de Justicia, el cual resolverá si habilita la instancia.

La queja por denegación del recurso extraordinario federal se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, no suspenderá la ejecución de la sentencia condenatoria.

ARTÍCULO 399.- Efecto suspensivo de la impugnación. Excepciones. Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras

tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario definida por la ley o la sentencia.

ARTÍCULO 400.- Efecto extensivo de la impugnación. Si en un proceso hubiese varios imputados, el recurso interpuesto en interés de uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se basen no fueran exclusivamente personales.

ARTÍCULO 401.- Desistimiento de la impugnación. La parte que hubiera interpuesto una impugnación podrá desistir expresamente antes de su resolución, sin perjuicio de responder por las costas. También podrá desistir expresamente de alguno de los motivos en que fundó la impugnación.

El defensor no podrá desistir de las impugnaciones interpuestas, sin mandato expreso de su defendido posterior a la interposición.

El desistimiento no afectará a quienes hubieren adherido a la impugnación.

ARTÍCULO 402.- Límites de la jurisdicción de revisión. El tribunal de revisión tendrá competencia respecto de los puntos que motivan los agravios de la impugnación.

Las impugnaciones interpuestas por los acusadores permitirán modificar o revocar la decisión impugnada en favor del imputado.

Si la decisión hubiera sido impugnada sólo por el imputado o en su favor, no podrá modificarse en su perjuicio.

ARTÍCULO 403.- Tribunal de revisión. Conformación. El órgano jurisdiccional que entenderá en las impugnaciones se integrará de la siguiente manera:

a) Con tres (3) jueces, si se tratare de impugnaciones contra:

1. Sentencias condenatorias o absolutorias y sus efectos, salvo las recaídas por delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o por delitos de acción

privada;

2. Sobreseimiento del imputado;

b) Con un (1) juez, si se tratare de impugnaciones contra:

1. Sentencias condenatorias o absolutorias y sus efectos, recaídas por delitos reprimidos con pena no privativa de la libertad o por delitos de acción privada;

2. Las restantes resoluciones impugnables según este Código.

TÍTULO II

DECISIONES IMPUGNABLES

ARTÍCULO 404.- **Decisiones impugnables.** Podrán impugnarse las siguientes decisiones jurisdiccionales:

a) Las que resuelvan cuestiones de competencia;

b) Las que resuelvan excepciones;

c) Las que rechacen la pretensión de constituirse como parte querellante y la que resuelva el desistimiento tácito de la querrela;

d) Las que declaren o rechacen la extinción de la acción penal;

e) Las que resuelvan planteos de nulidad de actos procesales;

f) Las que impongan medidas de coerción o cautelares;

g) El rechazo de la homologación de un acuerdo de juicio abreviado pleno o parcial, y de un acuerdo de juicio directo;

h) El rechazo de un acuerdo de colaboración y la anulación de un acuerdo de colaboración homologado;

i) Las sentencias condenatorias o absolutorias;

j) Las que dispongan el sobreseimiento y las que dispongan el archivo de la causa;

k) Las resoluciones sobre procedencia de la retractación en los procesos de acción privada por delitos contra el honor;

- l) Las resoluciones sobre costas;
- m) Las resoluciones sobre regulación de honorarios a abogados, peritos u otros intervinientes con derecho a su cobro.
- n) El rechazo de la derivación del caso a mediación y de la suspensión del proceso a prueba:
- o) Las decisiones que se tomen durante la etapa de ejecución de la pena.

ARTÍCULO 405.- **Improcedencia de impugnación.** No son impugnables las resoluciones que sobre sustitución de medidas de coerción adopte el tribunal de juicio conforme lo dispuesto por los artículos 327, 328 y 330.

TÍTULO III

LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR

ARTÍCULO 406.- **Regla general.** Está legitimado para impugnar quien tenga un interés directo en la eliminación, revocación o reforma de una decisión declarada impugnable por este Código.

El fiscal puede impugnar incluso a favor del imputado.

ARTÍCULO 407.- **Límites de la legitimación.** La legitimación para impugnar las sentencias tendrá los siguientes límites:

- a) El querellante no podrá impugnar las decisiones adoptadas respecto de medidas de coerción sobre el imputado, pero podrá adherir a la impugnación del fiscal;
- a) El fiscal y la querella podrán impugnar la sentencia condenatoria sólo si la pena aplicada fuera inferior a dos tercios de la pena pretendida, salvo que la diferencia tuviera influencia en su modo de ejecución.

TÍTULO IV

IMPUGNACIONES ORDINARIAS

TRÁMITE

Capítulo 1

Impugnación de resoluciones

ARTÍCULO 408.- **Interposición.** La impugnación de decisiones judiciales que no sean sentencias absolutorias o de condena, o de sobreseimiento, se interpondrá y motivará oralmente en la audiencia en la que la resolución fue adoptada.

El planteo deberá indicar, clara y separadamente, cada uno de los motivos de la impugnación.

En la misma oportunidad la parte interesada podrá adherir al recurso de otra.

El impugnante deberá fijar domicilio, si no lo hubiere hecho antes, e indicar con precisión el modo de recibir las notificaciones durante la instancia de impugnación.

Cumplidas las formalidades de la impugnación, el juez la declarará admitida, y dará intervención a la oficina judicial a los fines de su tramitación.

ARTÍCULO 409.- **Legajo de antecedentes.** La oficina judicial formará un legajo de antecedentes que contendrá el registro de audio o audiovisual de la audiencia en la que se adoptó la resolución y se produjo la impugnación.

ARTÍCULO 410.- **Sorteo de jueces. Fijación de audiencia de impugnación. Citación de las partes.** La oficina judicial sorteará al juez que intervendrá en la impugnación, fijará audiencia de impugnación a realizarse dentro de los diez (10) días, según la urgencia que amerite el caso, citará a todas las partes a la audiencia y remitirá el legajo de antecedentes al tribunal de revisión.

Si se hubiere impugnado la aplicación de las medidas de coerción de prisión preventiva o arresto domiciliario, la audiencia de impugnación deberá ser fijada para dentro de los cinco (5).

ARTÍCULO 411.- **Audiencia.** La audiencia de impugnación se desarrollará

conforme las reglas generales previstas en el artículo 121. En primer lugar se escuchará a la parte impugnante, quien deberá desarrollar oralmente los fundamentos de cada uno de los motivos de su impugnación. Las partes adherentes podrán completarlos. Luego el tribunal escuchará a las demás partes.

El impugnante podrá desistir de algunos de sus motivos, sin que tal decisión perjudique, en su caso, a las partes adherentes.

Para resolver el tribunal tendrá en cuenta los antecedentes valorados por la decisión impugnada que hayan sido invocados por las partes en la audiencia.

ARTÍCULO 412.- Deliberación y resolución. Cerrado el debate, el tribunal pasará sin interrupción a deliberar en un breve cuarto intermedio, y finalmente notificará oralmente la resolución con sus fundamentos. Si lo considerase necesario en razón de la novedad o complejidad del asunto, el tribunal podrá suspender la audiencia por un plazo que no supere los dos (2) días. Reanudada la audiencia se notificará oralmente la decisión adoptada.

Capítulo 2

Impugnación de sentencias

ARTÍCULO 413.- Regla general. Las reglas sobre el trámite de la impugnación de las resoluciones serán aplicables a la impugnación de sentencias con las particularidades que se establecen en este Capítulo.

ARTÍCULO 414.- Plazo de impugnación. El plazo de impugnación de las sentencias condenatorias o absolutorias, o el sobreseimiento del imputado, será de diez (10) días a partir de la notificación.

ARTÍCULO 415.- Formalidades. La impugnación se presentará por escrito ante la Oficina Judicial correspondiente, acompañando un juego de copias para las demás partes.

ARTÍCULO 416.- **Ofrecimiento de prueba.** El impugnante podrá ofrecer la prueba que le hubiese sido denegada para el juicio o durante su desarrollo.

ARTÍCULO 417.- **Legajo de antecedentes.** El legajo de antecedentes que forme la oficina judicial contendrá el registro audiovisual de la audiencia de juicio, el acta de esa audiencia, la sentencia, el escrito de impugnación y el ofrecimiento de prueba del impugnante, si lo hubiere.

La oficina judicial sorteará a los jueces que formarán el tribunal de la impugnación, notificará a las partes la apertura de la instancia de impugnación, entregando las copias, y remitirá el legajo al tribunal.

ARTÍCULO 418.- **Fijación de audiencia de impugnación.** Dentro de los cinco (5) días de recibido el legajo de los antecedentes, el tribunal resolverá sobre la procedencia de la prueba ofrecida. A tal fin podrá llamar a una audiencia, si lo considerase necesario. Las partes, en su caso, tendrán a su cargo la citación de las personas cuya convocatoria hubiese sido admitida.

Seguidamente, el tribunal requerirá a la oficina judicial que notifique y cite a las partes a la audiencia de impugnación, que se fijará dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días.

ARTÍCULO 419.- **Audiencia. Sentencia.** La audiencia de impugnación se celebrará durante las sesiones consecutivas que sean necesarias, sin interrupción.

En la audiencia se aplicarán las reglas generales previstas en el artículo 121 y, en lo pertinente, las reglas de la audiencia de juicio.

Cerrado el debate, los jueces pasarán a deliberar. La sentencia se dictará por escrito dentro de los diez (10) días y se notificará en la forma correspondiente.

Mientras se desarrolle la audiencia y hasta tanto se resuelva la impugnación, los jueces no podrán intervenir en otro trámite de impugnación de sentencia.

El tribunal deberá resolver sin reenvío.

ARTÍCULO 420.- Cumplimiento del doble conforme. Si la sentencia de impugnación hubiese convertido una sentencia absolutoria en condenatoria, el imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria.

Contra la nueva sentencia que se dicte, no procederá otra impugnación ordinaria.

Para dicha impugnación regirán las reglas del presente capítulo.

ARTÍCULO 421.- Efectos de la revisión sobre las medidas de coerción y cautelares. Los efectos de la sentencia de impugnación sobre las medidas de coerción o cautelares, se regirán por las siguientes reglas:

- a) Si la sentencia de revisión confirma una sentencia condenatoria, el tribunal, a pedido de parte, podrá imponer o agravar una medida de coerción;
- b) Si convierte una sentencia absolutoria en condenatoria, el tribunal, a pedido de parte, podrá imponer una medida de coerción.
- c) Si convierte una sentencia condenatoria en absolutoria, el tribunal, a pedido de parte, dispondrá el cese de las medidas de coerción eventualmente en vigor.

En todos los casos las medidas cautelares seguirán vigentes hasta que la sentencia adquiera firmeza.

ARTÍCULO 422.- Ejecución de la sentencia condenatoria. La sentencia condenatoria que hubiese cumplido con el doble conforme, no se ejecutará durante el plazo para presentar recurso extraordinario federal, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 330.

La sentencia será ejecutada si no se presentare recurso extraordinario o si se denegare el recurso extraordinario que se hubiese presentado.

En caso de que se presentare queja ante la Corte Suprema de Justicia de la

Nación por la denegación del recurso, y la Corte hiciera lugar a la queja, se suspenderá la ejecución de la sentencia y, a pedido del fiscal, se dispondrán las medidas de coerción que se consideren adecuadas.

TÍTULO V

UNIFICACIÓN DE DOCTRINA CONTRADICTORIA

ARTÍCULO 423.- **Doctrina contradictoria. Concepto.** Se entenderá que existe doctrina contradictoria sujeta a unificación cuando dos tribunales de revisión, en sendas resoluciones o sentencias, hubieran realizado interpretaciones incompatibles entre sí respecto de una misma norma penal o procesal, siempre que:

- a) Exista simetría respecto de los presupuestos fácticos sobre las que se produjeron las interpretaciones incompatibles; y
- b) Ambas decisiones se hubiesen dictado dentro del año calendario anterior a la fecha en la que se plantee la unificación de doctrina.

ARTÍCULO 424.- **Procedimiento de unificación de doctrina.** La petición de unificación de doctrina se formulará por escrito ante la Oficina Judicial correspondiente, acompañando los antecedentes necesarios para resolver. De resultar insuficientes, se intimará al interesado a que los complete.

Integrada debidamente la presentación, dentro de los diez (10) días siguientes se fijará audiencia ante el Superior Tribunal de Justicia.

A ella se convocará al solicitante y al Fiscal ante el Superior Tribunal de Justicia, para debatir la cuestión propuesta.

El Tribunal dictará sentencia por escrito en el plazo de treinta (30) días.

ARTÍCULO 425.- **Efectos de la tramitación de la unificación.** La tramitación de la unificación de doctrina no suspenderá el trámite ni los plazos de ninguna causa.

ARTÍCULO 426.- **Aplicación obligatoria.** La doctrina aprobada, a pedido de

parte, deberá ser aplicada por todos los jueces de la justicia penal de la Provincia en todos los casos que guarden simetría con los presupuestos fácticos sobre los cuales fue sentada, sin perjuicio de que, si no compartieran el criterio, dejen a salvo su opinión personal.

ARTÍCULO 427.- **Efectos retroactivos.** Procederá la revisión de las sentencias condenatorias dictadas por tribunales de revisión que hubieren dado lugar a la unificación, si la doctrina aprobada hubiese sido la contraria a la sostenida en la sentencia.

A tal fin se aplicará el procedimiento previsto para la revisión de sentencia condenatoria firme.

TITULO VI

CONTROL EXTRAORDINARIO

ARTÍCULO 428.- **Procedencia y motivos.** La impugnación extraordinaria procederá contra las sentencias dictadas por el tribunal de revisión en los siguientes casos:

- a) Cuando se haya cuestionado la validez constitucional de una norma penal o procesal que rija el caso y la decisión haya sido contraria a las pretensiones del impugnante;
- b) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal;
- c) En la unificación de doctrina contradictoria entre jueces o tribunales de revisión;
- d) En la revisión de sentencias condenatorias firmes.

ARTÍCULO 429.- **Procedimiento.** En los supuestos de los incisos a) y b) del artículo anterior, la impugnación se deberá interponer por escrito, ante la Oficina

Judicial correspondiente, en el plazo de diez (10) días a partir de la notificación, y con copias.

El legajo de antecedentes contendrá el registro audiovisual de la audiencia de impugnación, la sentencia del tribunal de revisión y el escrito de impugnación.

La Oficina Judicial notificará a las demás partes la interposición de la impugnación extraordinaria, entregando las copias.

Seguidamente, convocará a todas ellas a una audiencia ante el Superior Tribunal de Justicia, que fijará dentro del plazo de diez (10) días.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de los motivos ya invocados.

En la audiencia los jueces podrán requerir precisiones a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

El Tribunal dictará sentencia por escrito en el plazo de treinta (30) días.

TITULO VI

REVISIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA FIRME

ARTÍCULO 430.- **Procedencia.** La revisión de una sentencia condenatoria firme procede en todo tiempo, y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

a) Los hechos establecidos como fundamento de la condena fueran inconciliables con los fijados por otra sentencia penal firme;

- b) La sentencia impugnada se hubiera fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se hubiese declarado en fallo posterior firme;
- c) La sentencia condenatoria hubiera sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se hubiese declarado en fallo posterior firme;
- d) Después de la condena sobrevinieran o se descubrieran nuevos hechos o elementos de prueba que, solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hicieran evidente que el hecho no existió, que el condenado no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o encuadra en una norma penal más favorable;
- e) Corresponda aplicar retroactivamente un cambio en la legislación que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

ARTÍCULO 431.- Legitimación. Podrán solicitar la revisión:

- a) El condenado o su defensor; y
- b) El fiscal a favor del condenado.

ARTÍCULO 432.- Interposición. Requisitos. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la oficina judicial correspondiente.

Deberá contener la fundamentación de los motivos que justifican el pedido y la indicación de las disposiciones legales aplicables. Se acompañará copia de la sentencia de condena y de los documentos de los que haga mérito el pedido. Conjuntamente se ofrecerán las pruebas que correspondan al caso.

ARTÍCULO 433.- Procedimiento. Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones de sentencias, en cuanto sean aplicables. El tribunal podrá disponer las indagaciones y diligencias preparatorias que considere

útiles, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

Durante el procedimiento de revisión podrá disponerse la libertad del condenado que se encontrare detenido, con o sin medidas de coerción.

ARTÍCULO 434.- **Resolución.** Si los jueces hicieran lugar a la revisión, pronunciarán directamente la sentencia definitiva que corresponda, sin reenvío, y dispondrán las medidas que sean consecuencia de ella.

LIBRO CUARTO

EJECUCIÓN

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 435.- **Derechos del condenado.** La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales de igual jerarquía y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTÍCULO 436.- **Defensa y acceso a la información.** La defensa del condenado será ejercida por el defensor que actuó hasta la sentencia definitiva. En caso de renuncia, se sustituirá por un defensor público, si aquél no designara uno particular.

El condenado y su defensor podrán tomar vista de los informes del Servicio Penitenciario que tengan vinculación o puedan influir en la forma de cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 437.- **Derechos de la víctima.** La víctima que hubiera manifestado su interés tendrá derecho a ser informada y a expresar su opinión, con asistencia

letrada, acerca de todo planteo en el que se pueda decidir alguna forma de liberación anticipada del condenado, o la extinción de la pena o medida de seguridad.

En su caso, el juez, a pedido de parte, podrá adoptar las medidas precautorias necesarias para protegerla.

TÍTULO II

EJECUCIÓN PENAL

ARTÍCULO 438.- **Funciones de los jueces de ejecución.** Los jueces de ejecución tienen a su cargo:

- a) Resolver los planteos que se susciten durante el cumplimiento de las sentencias de condena o de aplicación de medidas de seguridad;
- b) Resolver las impugnaciones que se presenten contra las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria en la ejecución de las penas;
- c) Autorizar el extrañamiento de un condenado que fuese extranjero, en los casos que proceda;
- d) Visitar periódicamente los establecimientos que alojen personas privadas de su libertad que estén a su disposición.
- e) Modificar las condiciones de cumplimiento de una pena, si entrare en vigencia una ley de ejecución más benigna.
- f) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTÍCULO 439.- **Cómputo.** El juez o tribunal de juicio practicará el cómputo de la pena, y determinará las fechas en que finalizará la condena y en las que se podría aplicar un egreso transitorio o definitivo, de conformidad con la ley.

El cómputo será notificado a las partes, quienes podrán impugnarlo, en el

plazo de tres (3) días. Sin perjuicio de ello, será siempre revisable, aun de oficio, si se comprobara un error formal o material o nuevas circunstancias lo hicieran procedente.

Aprobado el cómputo, la oficina judicial dispondrá las comunicaciones y formalidades que correspondan.

ARTÍCULO 440.- Remisión de la sentencia. El tribunal que dictó la sentencia de condena firme remitirá una copia de aquella y del cómputo a la Oficina Judicial para que forme el legajo de ejecución penal.

La Oficina sorteará al juez de ejecución que intervendrá, e informará a las partes la asignación.

ARTÍCULO 441.- Ejecución de la pena privativa de libertad. La ejecución de una pena privativa de la libertad se regirá por las reglas de la ley específica sobre la materia.

El juez de ejecución adoptará las decisiones judiciales previstas en dicha ley que resulten de su competencia.

ARTÍCULO 442.- Planteos. Audiencia. Trámite. Los planteos deberán ser formulados por escrito y serán resueltos por el juez de ejecución en audiencia, con el fiscal y el defensor del condenado. La presencia de éste último podrá ser requerida por el juez cuando lo estime imprescindible según las circunstancias y naturaleza de la cuestión debatida. La de la víctima, cuando lo solicite con antelación y proceda según las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO 443.- Instrucciones. En las resoluciones que el juez adopte, fijará las condiciones e instrucciones que correspondan al instituto autorizado, y designará la autoridad competente para vigilarla.

ARTÍCULO 444.- Control de condiciones. Las condiciones que el juez de

ejecución imponga al disponer medidas de ejecución conforme la ley, estarán bajo su control.

En caso de incumplimiento, convocará a las partes a una audiencia, para resolver lo que corresponda.

ARTÍCULO 445.- Cumplimiento en un establecimiento de salud. Si durante la ejecución de la pena privativa de libertad el condenado sufriera alguna enfermedad, el juez de ejecución, previo dictamen pericial, dispondrá su internación en un establecimiento adecuado, si no fuere posible atenderlo en aquel donde estuviere alojado o ello importare grave peligro para su salud.

El tiempo de internación se computará a los fines de la pena. La internación no afectará el avance en el sistema progresivo de la ejecución.

ARTÍCULO 446.- Unificación de condenas. Si durante la ejecución de una condena el juez de ejecución advirtiere que procede la unificación con otras condenas, lo informará a los tribunales que dictaron las condenas a efectos de que procedan a unificarlas conforme las reglas del artículo 58 del Código Penal.

ARTÍCULO 447.- Condenación condicional. En caso de condenación condicional, el juez de ejecución tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las condiciones impuestas.

La revocación de la condena de ejecución condicional será dispuesta por el juez de ejecución, salvo que proceda la acumulación de penas, en cuyo caso podrá ordenarla el juez o tribunal de juicio que dicte la última condena o unifique penas; todo ello, previa audiencia con las partes.

ARTÍCULO 448.- Suspensión de la ejecución. La ejecución de una pena privativa de libertad podrá ser diferida por el tribunal que la dictó solamente en los siguientes casos:

a) Si la debiera cumplir una mujer embarazada o que tenga un hijo menor de seis meses.

b) Si la persona condenada se encontrare gravemente enferma y la inmediata ejecución de la pena pusiere en peligro su vida, según el dictamen de peritos oficiales.

Cuando cesen esas circunstancias, la sentencia se ejecutará inmediatamente.

ARTÍCULO 449.- **Multa.** En la ejecución de la pena de multa, el juez de ejecución aplicará las reglas de los artículos 21 y 22 del Código Penal.

ARTÍCULO 450.- **Inhabilitación.** Si la sentencia de condena hubiese impuesto pena de inhabilitación, el juez de ejecución determinará las fechas en que se cumplirá la condena y en la que se podrían aplicar las rehabilitaciones previstas en el artículo 20 ter del Código Penal.

Entenderá también en los planteos de rehabilitación.

ARTÍCULO 451.- **Impugnación de las decisiones del juez de ejecución.** Las decisiones del juez de ejecución podrán ser impugnadas en un plazo de cinco (5) días de notificadas.

La impugnación se regirá por las reglas de la impugnación de resoluciones.

TÍTULO III

MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 452.- **Remisión y reglas especiales.** Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables. No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

1) En caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida.

2) El juez de ejecución determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;

3) El juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de seis (6) meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla;

TÍTULO IV

COSTAS E INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 453.- **Alcance de las costas.** Las costas comprenderán:

- a) La tasa de justicia;
- b) Los honorarios regulados a los abogados y peritos;
- c) Los demás gastos que se hubieren originado por la tramitación del proceso.

ARTÍCULO 454.- **Imposición de costas. Reglas generales.** Cuando se haya puesto término al proceso, el juez, a pedido de parte, se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Las costas serán impuestas a la parte vencida, salvo que haya tenido razones plausibles para litigar o que el juez hallare otra razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

ARTÍCULO 455.- **Personas exentas.** Los representantes de los Ministerios Públicos y los abogados o mandatarios que intervengan en el proceso no podrán ser

condenados en costas, salvo que incurran en notorio desconocimiento del derecho y sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que correspondan.

ARTÍCULO 456.- **Sentencia absolutoria.** Si la sentencia absolutoria se hubiese dictado por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán impuestas al Estado y al querellante en la proporción que fije el juez.

Los fiscales y los abogados del querellante podrán ser condenados en costas en caso de que hubieren actuado con malicia o temeridad.

ARTÍCULO 457.- **Sentencia condenatoria. Excepcional costa al Estado.** Excepcionalmente se podrá imponer al Estado el pago de la remuneración del perito que intervino por una persona condenada, si se demostrase que ésta no cuenta con los medios suficientes para solventarlo y que la intervención de su perito fue imprescindible para evitar un notorio desequilibrio de sus posibilidades de defensa. En este caso, la sentencia regulará prudencialmente la remuneración del perito. El Estado podrá repetir el pago contra el condenado en caso de que mejorase su situación económica.

ARTÍCULO 458.- **Denuncia falsa o temeraria.** Si el juez, a requerimiento de parte, calificara la denuncia del caso como falsa o temeraria, le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le pudiere corresponder.

ARTÍCULO 459.- **Condena plural.** Si fueran varios los condenados en costas, el juez establecerá el porcentaje que corresponda a cada uno de ellos, sin perjuicio de la solidaridad que corresponda.

ARTÍCULO 460.- **Honorarios.** Para regular los honorarios de los peritos y los abogados se tendrán en cuenta las leyes que correspondan. En su defecto, se valorará la importancia del caso, las cuestiones de derecho planteadas, la

relevancia de las operaciones técnicas realizadas, y los resultados obtenidos.

ARTÍCULO 461.- **Tasas judiciales.** La oficina judicial practicará la liquidación de las tasas judiciales a cargo del condenado en costas. Éste podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco (5) días ante el juez de ejecución.

ARTÍCULO 462.- **Indemnización por error judicial.** Si un condenado resultase absuelto a causa de la revisión de la sentencia condenatoria por los motivos previstos en el artículo 430, con excepción del inciso e), será indemnizado por el Estado en razón del tiempo de prisión o inhabilitación sufrido.

Serán solidariamente responsables quienes, actuando con malicia o temeridad, hubiesen contribuido al error judicial. El Estado podrá repetir el pago contra los solidariamente responsables, en las proporciones que fije la sentencia de indemnización.

Las acciones que correspondan deberán ser tramitadas ante la justicia civil competente.

ARTÍCULO 463.- **Cláusula transitoria.** El presente código entrará en vigencia y se implementará conforme lo que se disponga en la ley de implementación respectiva.

ARTÍCULO 464.- **De forma.**